



**UNIVERSITAT  
ROVIRA i VIRGILI**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
GRADO EN DERECHO**

---

**SIMULACIÓN DE UN JUICIO  
PENAL DESDE LA  
PERSPECTIVA DE UNA JUEZA**

---

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Presentado por Abril Martínez Escudero**

**Dirigido por Miriam Morell Calvo**

**Tarragona**

**Curso 2020-21**



## **AGRADECIMIENTOS**

Me gustaría agradecer a las profesoras Miriam Morell Calvo y Tatiana Sancho Conde por haberme sabido guiar en todo momento y aportarme conocimientos que me han sido de gran ayuda para el trabajo.

Quiero dar las gracias a mis dos compañeras del caso práctico, Dèlia García Pau y Nerea Martínez Majarón, por haberme prestado su ayuda sin recibir nada a cambio.

Por último, gracias a mi familia, pareja y amigos que han supuesto un gran apoyo moral muy importante, ya que me han ayudado a superar los obstáculos a nivel psicológico.

Muchas gracias a todos.

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de:

- Trabajo de investigación
- Simulación de juicio
- Dictamen/Informe
- APS
- TFG vinculado a prácticas

## **RESUMEN**

La simulación de un juicio en el ámbito penal ha sido, recientemente, una modalidad de Trabajo de Final de Grado que ha permitido entrar de lleno en la práctica jurídica penal. Así pues, el objetivo de este trabajo es resolver un caso práctico penal en todas sus vertientes, analizando tanto la parte general, como la parte especial del Derecho Penal.

**PALABRAS CLAVE:** Simulación – juicio – práctica jurídica – derecho penal – caso práctico

## **RESUM**

La simulació d'un judici en l'àmbit penal ha estat, recentment, una modalitat de Treball de Fi de Grau que ha permès endinsar-se en la pràctica jurídica penal. Així doncs, l'objectiu d'aquest treball és resoldre un cas pràctic penal en totes les seves vessants, analitzant tant la part general, com la part especial del Dret Penal.

**PARAULES CLAU:** Simulació – judici – pràctica jurídica – dret penal – cas pràctic

## ***ABSTRACT***

The simulation of a trial in the criminal field has recently been a form of the end-of-degree project that has allowed to plunge into the criminal legal practice. Therefore, the goal of this Project is to overcome a criminal case in all its aspects, analysing both general and special part of Criminal Law.

**KEY WORDS:** simulation – trial – criminal legal practice – Criminal Law – practical case

## ÍNDICE

<b>LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS .....</b>	<b>8</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>11</b>
<b>1. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES .....</b>	<b>13</b>
1.1. COMPETENCIA PENAL .....	13
1.1.1. <i>Competencia objetiva y funcional</i> .....	13
1.1.2. <i>Competencia territorial</i> .....	14
1.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	15
<b>2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL SUPUESTO DE HECHO .....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO I. CUESTIONES SOBRE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.....</b>	<b>16</b>
2.1. EL TIPO Y LA ANTIJURICIDAD .....	16
2.2. CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD .....	18
2.3. PUNIBILIDAD.....	19
2.3.1. <i>La tentativa y la consumación del delito</i> .....	19
2.4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL .....	22
2.4.1. <i>Atenuante de confesión</i> .....	22
2.4.2. <i>Agravante de alevosía</i> .....	23
2.4.3. <i>Agravante de ensañamiento</i> .....	24
2.4.4. <i>Agravante de aprovechamiento de las circunstancias del lugar</i> .....	25
2.5. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.....	26
<b>CAPÍTULO II. CUESTIONES SOBRE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL.....</b>	<b>26</b>
2.6. DELITOS DE HOMICIDIO Y ASESINATO .....	26
2.6.1. <i>Consideraciones generales a ambos delitos</i> .....	26
2.6.2. <i>Homicidio</i> .....	27
2.6.3. <i>Asesinato</i> .....	28
2.6.4. <i>“Iter criminis”</i> .....	31
2.7. DELITO DE LESIONES.....	32
2.7.1. <i>Tipo básico</i> .....	33
2.7.2. <i>Tipos cualificados</i> .....	34
<b>3. ESTRATEGIA JURÍDICA DEL ROL DE JUEZA .....</b>	<b>39</b>
<b>4. LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.....</b>	<b>41</b>

<b>5. OTRAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO</b> .....	<b>43</b>
5.1. RESPONSABILIDAD CIVIL .....	43
5.2. COSTAS PROCESALES .....	46
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>48</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>49</b>
BASES DE DATOS .....	49
LIBROS .....	49
LEGISLACIÓN .....	49
JURISPRUDENCIA .....	50
WEBGRAFÍA .....	52
<b>ANEXOS</b> .....	<b>53</b>
ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO .....	53
ANEXO II: DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN .....	56
ANEXO III: AUTO CONCLUSIÓN SUMARIO – Realizado por Abril Martínez Escudero .....	59
ANEXO IV: CONCLUSIONES PROVISIONALES DEL MINISTERIO FISCAL – Realizado por Nerea Martínez Majarón .....	62
ANEXO V: AUTO APERTURA DEL JUICIO ORAL – Realizado por Abril Martínez Escudero ....	70
ANEXO VI: CONCLUSIONES PROVISIONALES DE LA LETRADA DE LA DEFENSA – Realizado por Dèlia Pau García .....	72
ANEXO VII: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DEL MINISTERIO FISCAL – Realizado por Nerea Martínez Majarón .....	78
ANEXO VIII: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DE LA LETRADA DE LA DEFENSA – Realizado por Dèlia Pau García .....	85
ANEXO IX: SENTENCIA – Realizada por Abril Martínez Escudero .....	92

## LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Código Penal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
Núm.	Número
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFG	Trabajo de fin de grado
TS	Tribunal Supremo

## **INTRODUCCIÓN**

Recientemente se ha implantado en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili una nueva modalidad de defensa de los trabajos de fin de grado (en adelante, TFG), llamada “simulación de un juicio”. Dicha modalidad permite a todos los estudiantes del Grado en Derecho poner en práctica todos los conocimientos adquiridos a lo largo de su carrera, sobre todo de las asignaturas de Derecho Penal, parte general y especial, y Derecho Procesal Penal.

La realización de las citadas asignaturas relacionadas con el ámbito penal durante el Grado fueron el motivo por el cual decidí enfocar el TFG en esta rama, por ser de mi gran interés, y apostando para esta nueva modalidad, por ser muy didáctica, y poder darme la oportunidad de conocer en profundidad el rol que tiene una jueza en la jurisdicción penal.

El objetivo del presente trabajo es resolver un caso relacionado con el ámbito penal, en el cual cada una de las estudiantes que participamos en él asumimos un rol distinto. Los tres roles principales en el presente caso son el de jueza, representado por Abril Martínez Escudero, el de Ministerio Fiscal, quien lo representa Nerea Martínez Majarón y la letrada de la defensa, ejerciendo este rol la Dèlia Pau García. Dicho esto, el rol que se seguirá en el presente trabajo será el de jueza.

El trabajo versa sobre un caso que sucedió en enero del año 2016 en la localidad de la Selva del Camp (Tarragona). Las partes implicadas en los hechos fueron Carlos Puig García y Marcos Martín Pérez, quienes mantenían desde hacía muchos años una mala relación. Todo sucedió en un momento en que se cruzaron, hubo una serie de increpaciones, y los hechos terminaron con un desenlace poco agradable, ya que Marcos resultó herido. Véase el Anexo I donde se encuentra el supuesto de hecho.

Dicho todo lo anterior, cabe hacer un breve resumen de la estructura que seguirá el trabajo. En primer lugar, se hará referencia a la metodología utilizada para poder resolver el caso, es decir, se especificarán los medios que han permitido llegar a la solución final. En segundo lugar, se llevará a cabo un análisis de las cuestiones procesales que tienen relación con el caso, tales como la competencia penal y el tipo de procedimiento que regirá.

En tercer lugar, se analizará jurídicamente el supuesto de hecho, desglosándose dicho apartado en dos cuestiones fundamentales: sobre la parte general y especial del derecho penal. Dentro del apartado de las cuestiones sobre la parte general se tratará el tipo y la antijuricidad, la culpabilidad e imputabilidad, la punibilidad, la tentativa y consumación del delito, así como las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. En cuanto a las cuestiones de la parte especial, se llevará a cabo un análisis objetivo de las posibles cuestiones que versan sobre la parte especial del derecho penal, es decir, se analizarán los posibles delitos que podrían contemplarse en el presente caso, todo ello acompañado de la doctrina y jurisprudencia oportuna.

En cuarto lugar, y entrando ya en juego el rol de jueza, se explicará cuál ha sido la estrategia que se ha adoptado desde esta posición.

En quinto lugar, y en consonancia con las funciones de jueza, se especificará la determinación de la pena, así como otras consecuencias derivadas del delito, tales como la responsabilidad civil y las costas procesales.

En sexto lugar y último lugar, se llevará a cabo una conclusión de lo que ha supuesto la realización de este trabajo, y en concreto, se valorará de una manera más subjetiva y personal.

## **METODOLOGÍA**

En este apartado se detallarán los pasos que se han llevado a cabo a lo largo del trabajo para llegar a la resolución del caso, así como también todos los métodos que lo han permitido.

Primeramente, y antes de empezar con la redacción de la memoria, ha sido necesario llevar a cabo un ejercicio de análisis del supuesto de hecho y de las diligencias de instrucción, para así poder visualizar el caso desde una perspectiva más general, para después ya entrar a valorar todos los detalles. Así pues, en este primer análisis se llevó a cabo una primera lectura que permitió situarnos en el caso, fijándonos en todos los detalles a tener en cuenta, y por consiguiente, tener claro cuáles serían los posibles delitos que aparentemente podrían existir, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, es decir, atenuantes y agravantes, los posibles autores y víctimas, fechas importantes, así como resoluciones que fueron dictadas, entre otros.

Una vez hecho este análisis, el siguiente paso fue indagar en qué tipo de procedimiento nos encontrábamos, así como cuál sería la competencia penal que versaría en el caso. Todo ello en colaboración y coordinación con la Ministerio Fiscal y la defensa, lo cual nos permitió llegar a una conclusión final, y teniendo en cuenta que esta era una parte importante del trabajo, y que, por lo tanto, no debería haber contradicciones en ello. Para poder estudiar bien este aspecto, se han utilizado las leyes penales vigentes, tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a la parte de competencial penal, así como la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que hace a la parte más bien procesal.

Una vez supimos sobre las cuestiones meramente procesales, se entró a valorar todo lo relativo a la parte general del trabajo, y todo ello con la ayuda de los autores especialistas en derecho penal, en concreto, con los Manuales que constan en la bibliografía, y que han sido accesibles a partir de la base de datos de la Universidad Rovira i Virgili, y en concreto, de la Biblioteca Virtual de Tirant.

En cuanto a la parte especial, lo siguiente que se llevó a cabo fue dejar constancia en el trabajo todos los posibles delitos que podrían aparecer en el caso y, por lo tanto, se ha llevado a cabo un análisis profundo de cada uno de ellos con la ayuda del Código Penal, así como también con los Manuales que se encuentran vía *online*, y finalmente, con la jurisprudencia y doctrina accesible en las bases de datos Aranzadi, *Vlex*, y del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ).

Finalmente, por lo que hace a la estrategia jurídica del rol de jueza, lo que ha permitido resolver el caso de una manera mucho más clara han sido los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y la defensa. Un método que ha sido útil para tener presente todo lo que pedían fue hacer un breve esquema-resumen, y a partir de allí, fui redactando la estrategia jurídica finalmente adoptada. Para el cálculo de la pena me ha sido útil consultar algunos documentos en Internet que explican detalladamente todo lo que se debe tener en cuenta para dicho cálculo, y en cuanto a la responsabilidad civil, ha sido de gran apoyo el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

## 1. Análisis de las cuestiones procesales

### 1.1. Competencia penal

Atendiendo al concepto de competencia que menciona el artículo 1 (en adelante, art.) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), puede decirse que el Juez competente para el conocimiento de los litigios penales será aquel que, investido de la potestad jurisdiccional, tenga atribuido legalmente la competencia para la resolución de los mismos. Es más, la competencia es la aptitud o idoneidad de un órgano jurisdiccional para conocer de un proceso penal.<sup>1</sup>

Los criterios para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional penal son los siguientes: criterio objetivo, funcional y territorial.

#### 1.1.1. Competencia objetiva y funcional

Las reglas relativas a la competencia objetiva permiten concretar qué tipo de órgano jurisdiccional, de entre los del mismo grado, es el competente para conocer de un hecho punible. Esta competencia se establece con base a unos criterios, que son los siguientes:

- a) La mayor o menor gravedad del hecho punible, siendo este el criterio ordinario y común.
- b) La cualidad del sujeto encausado (competencia *ratione personae*).
- c) La naturaleza especial del objeto (competencia *ratione materiae*).<sup>2</sup>

Teniendo aplicación preferente, cabe examinar, en primer lugar, la competencia *ratione personae* (por razón de la persona), es decir, si estamos ante una persona aforada. Un aforado es una persona que, por ejercer un cargo público o por su profesión, goza del derecho, en caso de ser imputado por un delito, de ser juzgado por un tribunal distinto al que correspondería a un ciudadano normal. En estos casos, no podríamos considerar a la persona acusada como aforada, por lo que en defecto de este, tendríamos en cuenta la *ratione materiae*, es decir, la naturaleza, clase de delito cometido, el cual se asigna su conocimiento y enjuiciamiento a unos órganos judiciales en concreto.

---

<sup>1</sup> Pérez Cruz, A.L. (coord.), Rodríguez, N., Ferreiro, X.X., Piñol, J.R., Neira, A.M., Varona, A., Roca, J.M. *Derecho Procesal Penal*, 2020, p. 67.

<sup>2</sup> Pérez Cruz, A.L. (coord.), Rodríguez, N., Ferreiro, X.X., Piñol, J.R., Neira, A.M., Varona, A., Roca, J.M. *Derecho Procesal Penal*, 2020, p. 69.

En el presente supuesto de hecho, no consideramos que el delito pudiese ser conocido por ninguno de los órganos judiciales que conocen por razón de la materia.

Por último, y en defecto de los otros dos, acudiríamos al criterio ordinario y común para así determinar el órgano jurisdiccional que resulta competente. Para proceder a determinarlo, tenemos que determinar cuál sería la pena en abstracto por la que se acusa a Carlos. Se le acusa por un delito de asesinato contemplado en el artículo 138 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal (en adelante, CP) (pena de quince a veinticinco años de prisión, si concurren dos o más circunstancias específicas del delito) en grado de tentativa, contemplado en los artículos 16 y 62 del CP (pena inferior en uno o dos grados).

En cuanto a la competencia funcional, sus reglas permiten determinar qué órgano judicial ostenta la competencia para conocer de las distintas fases del procedimiento o de cada concreto acto procesal, ya se la de la instrucción, de los recursos, la resolución sobre cuestiones de competencia, la ejecución de la sentencia, entre otros.<sup>3</sup> Así pues, la competencia para conocer del caso, según el art. 14.4 de la LECrim y el art. 82.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) correspondería a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento del caso, así como la instrucción, al Juez de instrucción.

#### *1.1.2. Competencia territorial*

Una vez hemos determinado a qué tribunal corresponde el conocimiento de la causa por el delito en función de la gravedad de la pena, debemos concretar la competencia específica de cada órgano del mismo grado por razón del territorio establecida en el art. 30 de la LOPJ. Añadir que la competencia territorial en el orden penal es de carácter imperativo y se determina *ex lege*<sup>4,5</sup>.

El criterio general a través del cual se determina dicha competencia es el *forum comissi delicti*, en concreto, el lugar de comisión de los hechos. No obstante, en los casos que no se conozca, el art. 15 de la LECrim establece un conjunto de excepciones, que no son aplicables en el presente caso.

---

<sup>3</sup> Pérez Cruz, A.L. (coord.), Rodríguez, N., Ferreiro, X.X., Piñol, J.R., Neira, A.M., Varona, A., Roca, J.M. *Derecho Procesal Penal*, 2020, p. 75.

<sup>4</sup> Locución latina que significa según ley; por disposición de la misma.

<sup>5</sup> Barrientos, J.M. *Competencia territorial penal*, 2020.

Así pues, el presunto autor del delito, Carlos, lleva a cabo los actos en el municipio de la Selva del Camp, que forma parte del partido judicial de Reus, el cual se engloba dentro de los partidos judiciales de la Provincia de Tarragona.

### ***1.2. Procedimiento ordinario***

Una vez hemos examinado todo lo anterior, debemos determinar qué tipo de procedimiento se seguiría en este caso. La LECrim regula diferentes procedimientos, de los cuales el proceso penal por delitos graves u ordinario es el que tendrá protagonismo en este caso.

Un juicio ordinario, también denominado procedimiento ordinario, es un tipo de proceso penal reservado para el enjuiciamiento de delitos más graves. En concreto, está previsto para los delitos que puedan ser sancionados con penas de prisión de más de nueve años (art. 757 LECrim).

Se encuentra dividido en distintas fases por una finalidad en concreto; y esta es la separación de las funciones de instrucción y enjuiciamiento. Existe una fase preprocesal, que tiene como objetivo llevar a cabo actos de investigación y prevención del delito con anterioridad al comienzo del proceso, conducidos tanto por la Policía Judicial (art. 284 LECrim), como por el Ministerio Fiscal (art. 773.2 LECrim). La siguiente fase es la llamada fase sumario, es decir, la instrucción propiamente dicha, que puede comenzar de oficio, bien por denuncia o querrela, y se encomienda al Juzgado de Instrucción del lugar de comisión del delito (art. 14 LECrim). Tal y como establece el artículo 299 de la LECrim, el sumario engloba “*las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos*”. Así pues, se llevan a cabo todas las actividades preparatorias del juicio oral, tomando todas las medidas necesarias para asegurar que la sentencia sea efectiva. El sumario empieza con el denominado auto de incoación del sumario y tiene lugar hasta que se dicta el auto de conclusión (art. 622 LECrim).<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Pérez Cruz, A.L. (coord.), Rodríguez, N., Ferreiro, X.X., Piñol, J.R., Neira, A.M., Varona, A., Roca, J.M. *Derecho Procesal Penal*, 2020, p. 246.

La fase intermedia es una de las fases que, a pesar de no encontrarla explícitamente en la ley como separada del sumario y del juicio oral, la doctrina ha entendido que comprende todos aquellos actos procesales que se sitúan desde el auto de conclusión del sumario hasta el auto de apertura del juicio oral, o en su caso, de sobreseimiento. A diferencia del procedimiento abreviado, en esta fase es la Audiencia quien tendrá que evaluar la actividad del instructor, confirmando o revocando la finalización de la investigación.

La última fase del procedimiento es el juicio oral, en la cual el órgano juzgador – la Audiencia Provincial (o Nacional) – formará su convicción y la expresará en la resolución que ponga fin a esta etapa declarativa (art. 802 LECrim).<sup>7</sup>

Además, no cabe olvidar la fase de impugnación de las sentencias (arts. 846 ter, 847 y 954 LECrim) y, en el caso que la sentencia sea condenatoria, será responsabilidad de los Juzgados y Tribunales ejecutarlas (art. 117.3 Constitución Española, en adelante, CE).<sup>8</sup>

En el presente supuesto de hecho, como hemos dicho, se acusa por un delito de asesinato en grado de tentativa, que lleva aparejada una pena de prisión superior a nueve años, por lo que resultaría competente para la instrucción, y atendiendo el *forum comissi delicti*, el Juzgado de instrucción núm. 4 de Reus, así como a la Audiencia Provincial Sala Penal núm. 2 de Tarragona el enjuiciamiento y fallo del caso.

## **2. Análisis jurídico del supuesto de hecho**

### **CAPÍTULO I. CUESTIONES SOBRE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL**

#### ***2.1. El tipo y la antijuricidad***

El primer requisito para afirmar la existencia de un delito consiste en que pueda apreciarse la tipicidad de los hechos que se estén calificando, es decir, que se puedan

---

<sup>7</sup> Pérez Cruz, A.L. (coord.), Rodríguez, N., Ferreiro, X.X., Piñol, J.R., Neira, A.M., Varona, A., Roca, J.M. *Derecho Procesal Penal*, 2020, p. 247.

<sup>8</sup> Pérez Cruz, A.L. (coord.), Rodríguez, N., Ferreiro, X.X., Piñol, J.R., Neira, A.M., Varona, A., Roca, J.M. *Derecho Procesal Penal*, 2020, p. 248.

encuadrar en alguna de las descripciones de conducta (tipos) contenidas en el Código Penal o en leyes penales especiales.<sup>9</sup>

No obstante, para que el hecho típico sea ilícito es necesario, además, que sea antijurídico. Un hecho es antijurídico cuando no concurre en él ninguna causa de justificación.<sup>10</sup>

La doctrina y la jurisprudencia defienden que sólo son causas de justificación la legítima defensa (art. 20. 4º CP), el estado de necesidad justificante (art. 20. 5º CP) y el obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio u cargo (art. 20. 7º CP).<sup>11</sup>

En el caso que nos atañe, conviene analizar la posible concurrencia de la legítima defensa. Para poder apreciarla deben concurrir los elementos objetivos que se establecen en el mismo art. 20. 4º del CP, que son: la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Junto a estos elementos, se debe apreciar la existencia de un elemento subjetivo, esto es, que el sujeto tenga conocimiento de que está repeliendo una agresión ilegítima, es decir, debe saber que su conducta se dirige hacia la defensa del bien jurídico en peligro.

La STS 205/2017, de 28 de marzo de 2017 define la previa agresión ilegítima actual o inminente como *“toda creación de un riesgo inminente para bienes jurídicos legítimamente defendibles”*. Es decir, *“que la creación de ese riesgo viene asociada, por regla general, a la existencia de un acto físico o de fuerza o acometimiento material ofensivo, así como a la percepción de una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato.”*

En cuanto a la necesidad racional del medio empleado, la misma sentencia expone que *“no sólo debe tenerse en cuenta la naturaleza del medio en sí, sino también el uso que se hace de él y la existencia o no de otras alternativas de defensa menos gravosas en función de las circunstancias del caso.”*

---

<sup>9</sup> Moreno-Torres, M.R., (directora), Gómez, J., Esquinas, P., Morales, M.A., Ramos, M.I., Martín de Espinosa, E., Zugaldía, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: parte general*, 2020, p. 97.

<sup>10</sup> Moreno-Torres, M.R., (directora), Gómez, J., Esquinas, P., Morales, M.A., Ramos, M.I., Martín de Espinosa, E., Zugaldía, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: parte general*, 2020, p. 153.

<sup>11</sup> Moreno-Torres, M.R., (directora), Gómez, J., Esquinas, P., Morales, M.A., Ramos, M.I., Martín de Espinosa, E., Zugaldía, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: parte general*, 2020, p. 153.

La STS 2807/2017, de 21 de junio, expone que “*si no hay necesidad de defensa se produce un exceso extensivo o impropio, bien porque la reacción se anticipa o bien porque se prorroga indebidamente y la legítima defensa no puede apreciarse en ninguno de estos casos, (...)*.”

En el presente caso, no se contemplaría el requisito de la agresión ilegítima, por el hecho de que el sujeto activo, Carlos, prorroga indebidamente la agresión, ya que, una vez propinadas distintas puñaladas que podrían haber provocado la muerte, y Marcos intentando huir, le propina unas cuantas más, por lo que la agresión ilegítima deja de ser actual. De ahí que en estos casos se produce lo que se denomina *exceso extensivo o impropio*, que impide la aplicación de la causa de justificación.<sup>12</sup> Además, está evidenciado que el lesionado no llevaba consigo ningún objeto, por lo que concurre una desproporción entre los medios utilizados por Carlos y Marcos. Y, por último, queda acreditado que, por parte del autor del ataque, Carlos, sí hubo una provocación previa.

## ***2.2. Culpabilidad e imputabilidad***

Una vez hemos comprobado que la acción típica (dolosa o imprudente) es antijurídica, es decir, no está justificada, su consideración como delito dependerá de que el autor que ha realizado dicha acción sea culpable. Para poder saber si el autor es culpable, hay que tener en cuenta dos elementos. Por una parte, que el autor haya tenido la posibilidad de conocer la ilicitud del hecho, es decir, que estaba prohibido con carácter general. Por otra, que el autor haya tenido capacidad para comprender la ilicitud del hecho y para actuar con arreglo a esa comprensión.<sup>13</sup>

Dicho esto, en el presente supuesto de hecho nos encontramos con un sujeto, Carlos, que conoce debidamente la ilicitud del hecho y tiene las facultades cognitivas y volitivas en su orden. Por lo tanto, tiene la suficiente capacidad para comprender el significado jurídico de sus actos y para adecuar su comportamiento a esa comprensión, por lo que no podemos hablar de un sujeto inimputable.

Existen un conjunto de causas que excluyen la culpabilidad, como, por ejemplo, el error sobre la prohibición, en concreto, el indirecto. En esta modalidad se distinguen tres supuestos, de los cuales incidiremos en uno de ellos. Este es el error sobre los límites

---

<sup>12</sup> STS 2038/2013, de 17 de junio de 2014.

<sup>13</sup> Moreno-Torres, M.R., (directora), Gómez, J., Esquinas, P., Morales, M.A., Ramos, M.I., Martín de Espinosa, E., Zugaldía, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: parte general*, 2020, p. 169.

de una causa de justificación, por ejemplo, cuando el sujeto se cree autorizado a matar a otro en legítima defensa para evitar que le roben el reloj o cualquier otro objeto de valor. En el caso de apreciarse dicho error, los efectos, según si se trate de una prohibición invencible o vencible, son distintos. Además, se distingue entre el error de prohibición directo e indirecto, siendo este último imperante en los casos de legítima defensa, sabiendo que el ordenamiento prohíbe la conducta, el sujeto piensa que las circunstancias se lo permiten.<sup>14</sup>

En cuanto al error de prohibición vencible, este se da cuando se podría haber prestado la debida diligencia y el error se podría haber evitado. Como consecuencia, no se excluye la responsabilidad, sino que se reduce la pena en uno o dos grados.

En el presente supuesto de hecho, cabría la posibilidad de apreciar un error de prohibición vencible e indirecto por legítima defensa. No obstante, como bien hemos dicho anteriormente, no procedería apreciar la legítima defensa, por lo que tampoco el error de prohibición.

### **2.3. Punibilidad**

La constatación de la tipicidad y la antijuricidad de un hecho y la culpabilidad de su autor permite afirmar que existe un delito. Por regla general, un delito es punible, por lo que se permite proceder a la imposición de una pena. Sin embargo, en casos excepcionales, se exige que concurren unos requisitos adicionales.<sup>15</sup> Por ejemplo, las excusas absolutorias tienen el efecto de excluir la imposición de la pena en el caso concreto, aunque exista una acción típica y antijurídica llevada a cabo por un autor culpable. Un ejemplo claro de esto sería el artículo 16.2 del CP, que detalla la figura del desistimiento en la tentativa, del cual hablaremos a continuación.

#### *2.3.1. La tentativa y la consumación del delito*

Una vez el sujeto comienza la ejecución del delito, con el objetivo de que se consuma, en algunas ocasiones no se produce, por no darse todos los elementos previstos en el tipo. Esto sucede cuando nos hallamos ante una tentativa de delito. El artículo 16 CP define la tentativa de la siguiente manera: *“Hay tentativa cuando el sujeto da principio a todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado,*

---

<sup>14</sup> Moreno-Torres, M.R., (directora), Gómez, J., Esquinas, P., Morales, M.A., Ramos, M.I., Martín de Espinosa, E., Zugaldía, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: parte general*, 2020, p. 172.

<sup>15</sup> Moreno-Torres, M.R., (directora), Gómez, J., Esquinas, P., Morales, M.A., Ramos, M.I., Martín de Espinosa, E., Zugaldía, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: parte general*, 2020, p. 189.

*y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor*". Además, el art. 15 CP expone que *"son punibles el delito consumado y la tentativa de delito"*. En cuanto a la punición de la tentativa, el art. 62 CP establece que *"a los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado (...)"*.

En resumen, el fundamento de la punición de la tentativa reside en la realización de una acción peligrosa, que representa un peligro para un bien jurídico, con carácter doloso.<sup>16</sup>

La tentativa supone, pues, que el sujeto ha iniciado la ejecución del delito, pero no ha alcanzado la consumación de este. Hay un conjunto de requisitos que se deben dar en la tentativa. En primer lugar, el elemento objetivo de la tentativa consiste en dar comienzo a la ejecución; es decir, intentar llevar a cabo el delito.

Precisa, además, de un elemento subjetivo, que exige una voluntad de llevar a cabo los actos que se ejecutan, y, además, debe haber una intención de que se realice totalmente el hecho delictivo concreto. Por último, debe *"no consumarse el delito"*, y ello debe darse por *"causas independientes de la voluntad del autor"*.

En el caso que se afirme la existencia de una tentativa, son dos los criterios que debemos tener en cuenta. Por una parte, la posible creación de un peligro *ex post*<sup>17</sup> para el bien jurídico. Por otra, el grado de ejecución alcanzado, es decir, si estamos ante una tentativa acabada o inacabada. En la primera el sujeto activo practica todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado, mientras que en la segunda sólo realiza parte de los actos.<sup>18</sup>

El artículo 16. 2 CP dispone que: *"quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito"*.

---

<sup>16</sup> Moreno-Torres, M.R., (directora), Gómez, J., Esquinas, P., Morales, M.A., Ramos, M.I., Martín de Espinosa, E., Zugaldía, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: parte general*, 2020, p. 209-210.

<sup>17</sup> Locución. Latina. Después del hecho.

<sup>18</sup> Moreno-Torres, M.R., (directora), Gómez, J., Esquinas, P., Morales, M.A., Ramos, M.I., Martín de Espinosa, E., Zugaldía, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: parte general*, 2020, p. 214.

*“El desistimiento voluntario del autor de consumir el hecho no hace desaparecer la peligrosidad de su conducta, pero sí evidencia la falta de necesidad de castigarlo en concreto. Aquí reside el fundamento de la impunidad del desistimiento voluntario.”<sup>19</sup>*

La STS 4771/2016, de 3 de noviembre, diferencia dos supuestos diferentes de desistimiento, y así lo expone: *“El precepto contempla dos supuestos diferentes de operatividad de la excusa absolutoria: el desistimiento propiamente dicho, que consiste en el abandono por el agente de la acción delictiva ya iniciada, interrumpiendo o abandonando la progresión de la misma en un momento del "iter criminis" en que lo realizado no conlleva la producción del resultado (desistimiento pasivo, apreciable en la tentativa inacabada) y, en segundo lugar, lo que se conoce como el desistimiento activo, que tiene lugar cuando la acción realizada tiene ya eficacia para producir el resultado dañoso contemplado por la norma penal (tentativa acabada), pero se evita real y eficazmente su acaecimiento, por una actividad positiva del propio agente. En todo caso, siempre se requiere la concurrencia de un aspecto subjetivo representado por la voluntad del sujeto de apartarse libre y voluntariamente del hecho criminal, como expresión de una voluntad propia de retorno a la legalidad, único supuesto en el que se justifica el tratamiento privilegiado que el legislador contempla.”* (En el mismo sentido, STS 321/2017, de 4 de mayo).

En el presente supuesto de hecho, podríamos apreciar la tentativa en el delito de asesinato ya que, Carlos, después de asestar repetidas puñaladas a Marcos que podrían haberle producido la muerte, impide la producción del resultado con una llamada al 112 (número único de asistencia a la ciudadanía) y el seguimiento de las indicaciones de primeros auxilios. Por lo tanto, se llevan a cabo todos los actos idóneos que podrían haber producido la muerte, por incidir dichas puñaladas en zonas vitales del cuerpo. No obstante, con la acción de Carlos, siendo esta un claro ejemplo de desistimiento voluntario en un caso de tentativa acabada, no se produce la muerte de Marcos. En este caso, el elemento subjetivo se ve claramente en la voluntad de Carlos de apartarse libre y voluntariamente del hecho criminal, con su llamada al 112, que queda constatado en las diligencias de instrucción. Por lo tanto, el autor del hecho delictivo puede ser responsable por los actos ejecutados, si éstos fueren constitutivos de otro delito, aspecto que examinaremos en las cuestiones de la parte especial.

---

<sup>19</sup> Orts, E. y González, J.L. *Introducción al derecho penal*, 2020, p. 136.

## ***2.4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal***

### ***2.4.1. Atenuante de confesión***

El artículo 21.4 del Código Penal ha establecido como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal la de “*haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.*”

De esta manera, se ha sustituido la exigencia subjetiva del arrepentimiento, por el acto objetivo de colaboración con la Administración de Justicia, previéndose un tratamiento penológico más favorable para aquellos agentes que se muestren colaboradores con la justicia, facilitando la investigación de lo sucedido y ayudando a reparar el daño causado (Véase la STS 3925/2016, de 26 de julio).

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido unos requisitos para apreciar esta atenuante, que son los siguientes:

- a) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción;
- b) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable;
- c) La confesión ha de ser veraz en lo sustancial;
- d) La confesión ha de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial;
- e) La confesión ha de hacerse ante la autoridad, sus agentes o funcionario cualificado para recibirla;
- f) Debe concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión no tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiéndose entendido que la iniciación de diligencias policiales ya integra el procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante.<sup>20</sup>

Cabe decir que la ausencia de alguno de los requisitos citados no implica necesariamente la exclusión de la atenuante de confesión puesto que en algunos casos podrá ser aplicada como atenuante analógico *ex art.* 21.7 del Código Penal, siendo paradigmático de ello el supuesto habitual de la confesión tardía (Véase en ese sentido la STS 3925/2016, de 26 de julio). En esta misma línea, el Supremo confirma la posibilidad de apreciar dicha atenuante analógica cuando la confesión sea posterior a iniciadas las

---

<sup>20</sup> STS 1076/2002, de 6 de junio ó 516/13, de 20 de junio.

diligencias policiales.<sup>21</sup> No obstante, cuando la confesión se produce cuando la investigación ya ha comenzado, es necesario que suponga un acto de colaboración de gran relevancia, y así lo establece el Tribunal Supremo en la Sentencia 1044/2002, de 7 de junio.

La SAP 173/2015, de 26 de mayo, hace referencia al concepto de procedimiento judicial, exponiendo que *“se incluye en el procedimiento la actuación policial, que no basta con que se haya abierto, sino que la misma tendrá la virtualidad si aún no se había dirigido el procedimiento contra el culpable, lo que ha de entenderse en el sentido de que su identidad aún no se conociera.”*

Dicho todo lo anterior, y centrándonos en el supuesto de hecho, Carlos confesó a los Mossos d'Esquadra que había clavado a su convecino una navaja, e hizo entrega de esta. No obstante, todo ello lo manifestó cuando los Mossos ya se habían personado en el lugar de los hechos, es decir, una vez se había iniciado la actuación policial. Por todo esto, no se cumplirían todos los requisitos que son exigibles para apreciar la atenuante. No obstante, podríamos considerar sus declaraciones como un acto de colaboración con gran relevancia, por el hecho de que en el lugar de los hechos no se encontraba nadie más, y, por lo tanto, sin dicha declaración hubiese sido mucho más complicado averiguar los hechos. Así pues, se podría apreciar una atenuante analógica del art. 21.7 del CP, siendo este un supuesto de confesión tardía.

#### *2.4.2. Agravante de alevosía*

La alevosía se recoge dentro de las circunstancias agravantes que se contemplan en el artículo 22 del Código Penal, y en concreto, en su apartado primero, el cual establece:

*“1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.*

*Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.”*

La Jurisprudencia (STS 10339/2015, de 31 de marzo) permite el acogimiento de esta agravante con carácter sobrevenido cuando, aun habiendo mediado un

---

<sup>21</sup> STS 3543/2019, de 5 de noviembre.

enfrentamiento previo sin circunstancias iniciales alevosas, se produce un cambio cualitativo en la situación, de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno, en función de las concretas circunstancias del hecho, especialmente cuando concurre una alteración sustancial en la potencia agresiva respecto al instrumento utilizado, el lugar anatómico de la agresión y la fuerza empleada.”<sup>22</sup>

En cuanto a las distintas modalidades de alevosía y los motivos por los cuales se apreciaría esta agravante, véase el apartado 2.7.3. *Asesinato*.

#### 2.4.3. *Agravante de ensañamiento*

El ensañamiento también se recoge como una circunstancia agravante en el apartado quinto del artículo 22 del Código Penal. Y así mismo lo expone:

*“5.ª Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.”*

El Tribunal Supremo, en su sentencia 223/2019, de 29 de abril, dice lo siguiente: “(...), el ensañamiento precisa para su apreciación de dos elementos: uno objetivo, constituido por la realización de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumenten el dolor o sufrimiento de la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima.”

En este supuesto, Carlos asestó al menos cinco puñaladas a Marcos, de las cuales al menos dos de ellas afectaron a zonas vitales. Sin embargo, la producción de las puñaladas no detuvo a Carlos, quien, cuando Marcos intentó huir, le propinó dos puñaladas más, agresión a todas luces superflua para lograr el objetivo propuesto, pues las primeras puñaladas infringidas ya bastaban para producir la muerte, y las puñaladas adicionales produjeron un padecimiento añadido del que Carlos fue consciente, que constituyen daños innecesarios que aumentaron el dolor de Marcos.

---

<sup>22</sup> STS 223/2019, de 29 de abril.

*2.4.4. Agravante de aprovechamiento de las circunstancias del lugar*

*“Aprovecharse de las circunstancias del lugar que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente”* es una de las circunstancias agravantes contemplada en el artículo 22, apartado segundo del Código Penal.

Viene diciendo la STS 500/2019, de 24 de octubre, que *“(…) será preciso que tales características locales o temporales se aprovechen para llevar a efecto el delito, con disminución del riesgo de defensa de la víctima y del peligro de descubrimiento del delito y de la captura del delincuente por los agentes de policía.”*

Es más, la STS 185/2017, de 23 de marzo, incide en que *“se trata no sólo de una circunstancia objetiva integrada por el entorno topográfico del lugar, derivadas del alejamiento de los núcleos de población o de zonas por las que puedan transitar personas que, eventualmente, puedan proporcionar un auxilio a la víctima; es necesario también una especial incidencia sobre la mayor facilidad de cometer el delito.”*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige tres requisitos para que se aplique: que se trate de un paraje solitario o distante de los núcleos urbanos, favorecimiento para la realización del delito por dicha circunstancia, y aprovechamiento de la misma por el autor.

En el caso que nos atañe, vemos que por los hechos que se declaran probados, Carlos y Marcos se encontraron en un camino, alejado del núcleo urbano de la Selva del Camp, poco transitado. Las primeras puñaladas suceden en ese mismo camino, con alguna vivienda alrededor, pero las siguientes dentro de la zona del jardín de la vivienda unifamiliar de Marcos, lugar que no es accesible por cualquier persona, por ser una zona privada, y que por lo tanto no puede ser visto por la gente. No obstante cumplirse el elemento objetivo de esta agravante, no podría apreciarse dicha agravante por no concurrir el elemento subjetivo, ya que no se aprecia en Carlos una clara intención de haber premeditado el lugar donde llevaría a cabo su acción, ya que ambos se cruzaron, y después de increparse sucedieron los hechos, por lo que se aprecia un estímulo de ataque instintivo por parte de Carlos, acaecido por el encontronazo y las increpaciones previas que se llevaron a cabo.

### **2.5. Autoría y participación**

Un determinado hecho delictivo puede ser llevado a cabo tanto por una persona en concreto como por una pluralidad. Cabe decir que una persona intervenga en una conducta no significa que se la pueda imputar, ya que debe tener la condición de autor o partícipe de este.<sup>23</sup>

El mismo Código penal en su artículo 28 hace referencia a los autores que realizan el hecho por sí solos (autor inmediato), conjuntamente (coautores) o por medio de otro del que se sirven como instrumento (autor mediato). También hace referencia a los inductores y cooperadores.<sup>24</sup>

En el presente supuesto de hecho, queda constatado que existe un único autor del hecho delictivo, Carlos, considerándosele como un autor inmediato, ya que realiza el delito por sí solo, sin la participación ni cooperación de nadie más.

## **CAPÍTULO II. CUESTIONES SOBRE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL**

### **2.6. Delitos de homicidio y asesinato**

#### **2.6.1. Consideraciones generales a ambos delitos**

Los delitos de homicidio y asesinato se encuentran regulados en el Código Penal, concretamente en su Título I del Libro II, dentro de la rúbrica “*Del homicidio y sus formas*”.

El bien jurídico protegido es la vida humana independiente. De hecho, la Constitución española, en su artículo 15, reconoce la vida como un derecho fundamental. En ambos delitos concurre un sujeto activo, que puede ser cualquier persona.

El sujeto pasivo, como titular del bien jurídico, y el objeto material, persona sobre la que recae la acción, coinciden, ya que son la persona viva.

La acción consiste en “*matar a otro*”, tratándose, pues, de un delito de resultado, ya que se debe producir la muerte.

---

<sup>23</sup> Moreno-Torres, M.R., (directora), Gómez, J., Esquinas, P., Morales, M.A., Ramos, M.I., Martín de Espinosa, E., Zugaldía, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: parte general*, 2020, p. 229.

<sup>24</sup> Moreno-Torres, M.R., (directora), Gómez, J., Esquinas, P., Morales, M.A., Ramos, M.I., Martín de Espinosa, E., Zugaldía, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: parte general*, 2020, p. 230.

Es así, que se debe comprobar la relación causal e imputación objetiva entre la acción de matar y el resultado de la muerte, existiendo la posibilidad de tentativa, tanto acabada como inacabada.

### *2.6.2. Homicidio*

El delito de homicidio puede ser doloso, contemplado en el art. 138 del CP, como imprudente, establecido en el art. 142.

La conducta típica, tal y como establece la ley, consiste en matar a otro, y puede llevarse a cabo de manera activa, como omisiva. Se exige, además, un “*animus necandi*”, quiere decir, un ánimo de matar, diferenciable con el “*animus laedendi*”, ánimo de lesionar. Para poder diferenciar ambos ánimos, la misma jurisprudencia ha establecido un conjunto de indicios.

La SAP 173/2015, de 26 de mayo, establece claramente los elementos que deben integrar el tipo delictivo:

- a) La destrucción o extinción de la vida humana, mediante la actividad del sujeto activo del delito, capaz de producir la muerte.
- b) La existencia de una relación causal entre la conducta del sujeto activo del ilícito penal y su resultado.
- c) La presencia de un dolo, tanto directo, determinado o indeterminado, como eventual, según el criterio que aprecia la concurrencia de éste último con la aceptación del resultado previsto, pues el castigo o punición, hoy día se reclama para el que quiere el efecto y para el que realiza la acción sabiendo que puede ocasionarse.

Así pues, para decidir si un sujeto tuvo ánimo de matar o ánimo de lesionar, las SAP 50/21, de 2 de febrero y 173/2015, de 26 de mayo, establecen que “*los siguientes datos que han de ponderarse son:*

- a) *Los antecedentes de hechos y las relaciones entre el autor y la víctima;*
- b) *La clase de arma utilizada;*
- c) *La zona o zonas del cuerpo a que se dirige la agresión;*
- d) *El número de golpes inferidos;*

- e) *Las palabras que acompañaron a la agresión y la actividad del agresor, anterior y posterior al hecho;*
- f) *Las condiciones del lugar y tiempo y circunstancias conexas o concomitantes con la acción;*
- g) *La causa o motivación de la misma, y;*
- h) *La entidad y gravedad de las heridas causadas.”*

No obstante, el Tribunal Supremo no otorga a todos los criterios expuestos la misma fuerza de convicción, así la naturaleza del arma y la zona de la víctima sobre la que se proyecta la acción, como la potencialidad del resultado vital, tienen una importancia preponderante.

Cabe añadir, además, que el elemento subjetivo del delito no únicamente es la intención de causar la muerte de otra persona, sino que además se exige un “*dolo homicida*”. (En el mismo sentido, la STS 210/2007, de 15 de marzo).

Puede darse el caso que se causen unas lesiones en el sujeto pasivo y no finalmente la muerte, habiendo igualmente intención de provocar la muerte; es en este caso donde se podría apreciar un homicidio en grado de tentativa.

Como hemos dicho anteriormente, el delito de homicidio puede ser imprudente, produciéndose cuando la imprudencia sea grave y menos grave. En estos casos, lo que sucede es que el sujeto, con ánimo de lesionar, produce la muerte de otro.

### *2.6.3. Asesinato*

El asesinato consiste en matar a otro con la concurrencia de ciertas circunstancias en el acto de matar. La regulación del asesinato la encontramos en el art. 139.1 del CP (siendo un tipo básico), en el art. 139.2 (tipo agravado), y un tipo hiperagravado en el art. 140.

El tipo básico del asesinato establece que deben concurrir alguna de circunstancias siguientes:

1. Alevosía.
2. Precio, recompensa o promesa.
3. Ensañamiento para aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.

4. Realizar el delito para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra el delito y el autor.

Nos centraremos, en este caso, en dos de las circunstancias, que son la alevosía y el ensañamiento, por poder considerar que se podrían dar sus elementos.

En cuanto a la alevosía, la SAP 173/2015, de 26 de mayo, dice que *“En síntesis, puede decirse que "la alevosía es una circunstancia agravatoria de carácter predominantemente objetivo", que "incorpora un especial elemento subjetivo que dota a la acción de una mayor antijuridicidad" (STS 569/93, de 9-3), denotando "de manera inequívoca el propósito del agente de utilizar los medios con la debida conciencia e intención de asegurar la realización del delito, eludiendo todo riesgo personal" (STS 944/95 de 2-10), (...).“*

Ha sido clasificada en la SAP 10/2004, de 1 de julio, en tres modalidades:

*“a) la denominada alevosía proditoria, que incluye la traición, equiparable a la acechanza, insidia, emboscada, celada o lazo;*

*b) la súbita o inopinada, en la que la agravante consiste en el ataque imprevisto, fulgurante y repentino; y*

*c) en aquella que consiste en el aprovechamiento de una «especial situación de desvalimiento en la víctima», como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, etc. “<sup>25</sup>*

Siguiendo en el mismo sentido de la alevosía, hay diversa jurisprudencia al respecto de la posible apreciación de esta, aun cuando exista un enfrentamiento previo.

La STS 246/2011, de 14 de abril, establece que: *“Es cierto que hay una doctrina reiterada de esta Sala que considera incompatible con la alevosía la existencia de una situación de riña o disputa previa, pues tal situación hace que pueda esperarse el ataque constitutivo del delito (SSTS. 12.5.93, 10.6.94, 24.7.2000), pero tal doctrina, dice la STS. 24.4.2000, tiene una doble matización:*

*1a. Que no exista un cambio cualitativo importante, pues puede haber alevosía cuando, por ejemplo, en una riña meramente verbal, de repente uno de los contendientes saca un arma de forma inesperada para matar o lesionar.*

---

<sup>25</sup> Alevosía súbita, inopinada y sobrevenida. SAP 173/2015, de 26 de mayo. STS 837/2014, de 10 de diciembre.

*2a. Que no haya cesado el incidente anterior, pues cuando éste se ha dado por terminado y después hay una agresión súbita puede concurrir esta agravante.*

*Por ello es compatible la alevosía con una discusión previa, cuando uno de los contendientes no puede esperar racionalmente una actitud exasperada de la otra parte que vaya más allá de la confrontación verbal y se deslice hacia una agresión desproporcionada que coja de sorpresa al acometido (SSTS. 892/2007 de 29.10, 912/2009 de 23.9).” (En el mismo sentido, la SAP 50/21, de 2 de febrero y SAP 10/2004, de 1 de julio).*

El ensañamiento consiste en aumentar de forma deliberada e inhumana el sufrimiento de la víctima, produciendo un conjunto de padecimientos innecesarios para ejecutar el delito. Así pues, el ensañamiento se compone por dos elementos; el objetivo y el subjetivo. El elemento objetivo consiste en causar dichos padecimientos innecesarios, es decir, resultados de la acción que no obedecen a la finalidad perseguida por el autor. En cuanto al elemento subjetivo, el autor debe saber y de manera consciente, que su acción no es necesaria, y que únicamente la lleva a cabo para aumentar el dolor. En el presente caso, Carlos, una vez ya había propinado a Marcos distintas puñaladas que podrían haberle producido la muerte, siguió llevando a cabo su acción sin obedecer la finalidad que perseguía en un primer momento. Además, Carlos sabía en todo momento y era consciente de que su acción ya no resultaba ser necesaria, y que únicamente lo estaba realizando para aumentar el dolor de Marcos, todo ello una vez Carlos ya había propinado distintas puñaladas a Marcos que podrían haberle producido la muerte.

En el mencionado asesinato de tipo agravado del art. 139.2 se podría contemplar, en el caso que se apreciara la concurrencia de las dos circunstancias, tanto la alevosía como el ensañamiento. Además, el tipo hiperagravado que se contempla en el art. 140, se contempla en los casos, como, por ejemplo, que la víctima sea menor de 16 años, que sea una persona especialmente vulnerable, que se tratase de un delito contra la libertad sexual, o que el autor pertenezca a un grupo u organización criminal. En este supuesto de hecho este tipo hiperagravado no se contemplaría.

En el presente caso, para poder determinar si el sujeto activo, en el momento de llevar a cabo la acción, tenía un ánimo de lesionar o de matar, debemos analizar los criterios expuestos por el Tribunal Supremo, y en concreto, los que tienen una mayor importancia preponderante. En cuanto a la potencia del arma utilizada, en este caso, una

navaja, está considerada como un instrumento de contundencia material y peligrosidad indudable. El sujeto activo, Carlos, asestó la navaja en la zona del torso, así como también en la espalda y costado, que afectó al menos a dos zonas vitales. Además, fueron al menos siete puñaladas, pudiendo haber producido todas ellas la muerte de Marcos. Dicho todo lo anterior, queda acreditado que la intención de Carlos fue la de matar (“*animus necandi*”), y en ningún caso lesionar, ya que por todo lo expuesto existía en él conocimiento de que sus actos generaban un peligro concreto capaz de causar la muerte de Marcos, y la voluntad de querer causar dicho resultado.

A parte del ánimo de matar mencionado, concurren en este las circunstancias del art. 139.1 CP que convierten el delito de homicidio en uno de asesinato. En concreto, estas son la alevosía y el ensañamiento. El Tribunal Supremo considera que “*el núcleo del concepto de alevosía se halla en una conducta que tiene por finalidad eliminar las posibilidades de defensa por parte del sujeto activo*”.<sup>26</sup> Consta acreditado que Carlos llevaba consigo una navaja, ya que éste hizo entrega de esta a los Mossos d’Esquadra. Además, la jurisprudencia ha distinguido tres tipos de alevosía, considerando que concurre en este caso la llamada alevosía “*súbita e inopinada*”, apreciable en este caso por ser un ataque sin previo aviso, y sin conocimiento por parte de Marcos que Carlos llevaba una navaja. Sí que es cierto que con anterioridad a los hechos Carlos y Marcos empezaron a increparse, no obstante, la doctrina considera que es compatible la alevosía con una discusión previa, cuando la otra parte no puede esperar el ataque exasperado de la otra, determinando ser una agresión desproporcionada. Y es más, en este caso, podemos apreciar una alevosía de desvalimiento, ya que Carlos aprovechó que Marcos estaba huyendo de espaldas, para propinarle dos puñaladas más en la espalda y costado, aprovechando que Marcos no podía defenderse.

Dicho todo lo anterior, el artículo 139.2 CP resultaría aplicable por concurrir más de una de las circunstancias previstas en el apartado primero, siendo un tipo agravado. No obstante, aunque concurren algunos de los elementos que podrían considerarlo como un delito de asesinato, Carlos no produce la muerte de Marcos.

#### 2.6.4. “*Iter criminis*”

El “*iter criminis*” es el “*camino hacia el delito*”, y consta de distintas fases: desde la ideación y la decisión de cometer un delito hasta el momento de su ejecución. La

---

<sup>26</sup> STS 239/2004, de 18 de febrero.

producción de los actos de ejecución permite que el delito se pueda consumar, aunque a veces el delito se queda en tentativa sin consumación, bien porque el autor, por propia voluntad, decide no seguir adelante con el “*plan*” (tentativa inacabada) o bien cuando comienza a ejecutar el plan, pero, por diferentes razones ajenas a su voluntad, no consigue el resultado esperado.

En el supuesto de hecho objeto de análisis no podemos considerar que el delito no ha podido ser consumado por causas independientes de la voluntad del autor ya que, en este caso, Carlos realiza todos los actos que objetivamente pueden producir el resultado, pero dicho resultado no se produce por la acción de este en impedirlo. En concreto, Carlos lleva a cabo unos actos, como son una llamada al 112, facilitando datos concretos y ubicación del lugar en el que se encontraban, así como también el seguimiento de las indicaciones que le facilitan los servicios médicos, quedando constancia de todo ello en las diligencias de instrucción llevadas a cabo. Todo ello resultaría ser un “*desistimiento activo*” que tiene lugar “*cuando la acción realizada tiene ya eficacia para producir el resultado dañoso contemplado por la norma penal (tentativa acabada), pero se evita real y eficazmente su acaecimiento, por una actividad positiva del propio agente.*”<sup>27</sup> Existe jurisprudencia al respecto, en las cuales se aprecia una llamada al 112 con la aplicación del art. 16.2 del CP por desistimiento activo.<sup>28</sup>

En conclusión, nos atañe decir que no concurre en este caso tentativa de asesinato por apreciarse desistimiento activo en el sujeto activo, Carlos, resultando ser una excusa absolutoria contemplada en el art. 16.2 del CP. No obstante, Carlos será responsable por los actos ejecutados, que serán constitutivos de un delito de lesiones, cuestión que se analizará a continuación.

## **2.7. Delito de lesiones**

El Código penal contempla las lesiones en su Título III (arts. 147-156). El bien jurídico protegido en este caso es la integridad física y la salud, que comprende también la indemnidad psíquica.

Se trata de un delito común, ya que puede ser realizado por cualquier persona, y en cuanto al sujeto pasivo, también puede serlo cualquier persona. Se considera un delito de resultado, y además puede ser tanto doloso, como imprudente. En derecho, el dolo es

---

<sup>27</sup> STS 4771/2016, de 3 de noviembre de 2016

<sup>28</sup> STS 111/2011, de 22 de febrero y STS 446/2002, de 1 de marzo.

la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (elemento intelectual o cognitivo).

Por lo que hace a su modalidad dolosa, ese dolo no únicamente comprende la acción que produce el resultado, sino también el resultado, es decir, las consecuencias lesivas generadas causalmente por la acción agresiva.

### *2.7.1. Tipo básico*

El tipo básico del delito de lesiones, previsto en el art. 147.1, castiga al que “*causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental*”. La acción puede llevarse a cabo “*por cualquier medio o procedimiento*”, es decir, tanto por acción, como en comisión por omisión (por ejemplo, dejando a una persona expuesta al frío).

El resultado es el menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental. Entre la acción y el resultado debe existir una relación de causalidad.

Las lesiones de este tipo son las que, para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, requieren tratamiento médico o quirúrgico. La pena es de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses.

En los casos en que la lesión solo exigiere la primera asistencia facultativa o no precisare de tratamiento médico o quirúrgico, se estaría a lo que establece el art. 147.2, siendo este un tipo privilegiado; la pena en este caso es de uno a tres meses de multa.

Para comprender un poco mejor este tipo de lesiones, debemos definir los conceptos de, por una parte, primera asistencia, y por la otra, tratamiento médico o quirúrgico. En cuanto a la primera asistencia, esta es la ayuda que se presta a quien tiene algún problema, se queja o le duele algo, sin que ello exija necesariamente la adopción de ninguna medida curativa. Por el contrario, el tratamiento es un conjunto sistemático de actos realizados en el transcurso del tiempo con finalidad eminentemente curativa. Para evitar algún tipo de duda, en el mismo art. 147.1 se dice que “*la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico*”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Muñoz, F., y García, M. *Derecho penal: parte general*, 2019, p. 100-105.

### 2.7.2. *Tipos cualificados*

Son los contenidos en los arts. 148, 149 y 150. En dichos artículos, en los cuales se impone una pena más grave que la contemplada en el tipo básico, se tiene en cuenta tanto la gravedad del medio empleado, como la forma en que la lesión se lleve a cabo o la cualidad de la víctima (art. 148), como la mayor gravedad del resultado (arts. 149 y 150).

Así pues, el art. 148 contiene un conjunto de cualificaciones que son aplicables a las lesiones básicas del art. 147.1. Cabe decir que este tipo de cualificaciones se refieren únicamente a las previstas en el art. 147.1, por lo que si concurren en el resto de los artículos del apartado de lesiones, dichas circunstancias funcionarán como agravantes genéricas.

Dicho esto, el apartado primero del artículo 148 permite imponer la pena de prisión de dos a cinco años *“si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado”*.

Por lo tanto, la utilización de, por ejemplo, una navaja, constituye esta cualificación, siempre que el sujeto activo sea consciente de la peligrosidad objetiva del medio utilizado. El apartado segundo de este artículo establece la misma pena en el caso que *“hubiese mediado ensañamiento o alevosía”*. Por ensañamiento entendemos el aumento deliberado e inhumano del sufrimiento de la víctima. En el caso de apreciarse esta cualificación, se excluiría la aplicación de la agravante genérica de ensañamiento que, sin embargo, podríamos aplicar si se contemplaran las cualificaciones previstas en los artículos 149 y 150, o incluso en los delitos de los apartados 2 y 3 del art. 147. En cuanto a la alevosía, nos remitimos a lo dicho en el apartado del delito de asesinato. El apartado tercero hace referencia a la pena que se impondría *“si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección”*.<sup>30</sup>

Los artículos 149 y 150 establecen una serie de cualificaciones en función de la mayor o menor gravedad de los resultados que produzca la lesión. El art. 149, apartado 1º, expone que: *“El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la*

---

<sup>30</sup> Muñoz, F., y García, M. *Derecho penal: parte general*, 2019, p. 106.

*esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.”<sup>31</sup>*

En el art. 150 se relata lo siguiente: *“El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años”*.

De estos dos tipos de lesiones específicas, en lo que prestaremos atención será en el concepto de deformidad, teniendo en cuenta que a la presunta víctima la han restado un conjunto de secuelas por las lesiones producidas, y entre estas un conjunto de cicatrices, y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha considerado en múltiples ocasiones las cicatrices como *“deformidad”*.

A modo de ejemplo, cabe citar la STS núm.110/2008, de 20 de febrero, por considerar que *“(…), como consecuencia de la acción, de una serie de cicatrices que, por su longitud y anchura, así como la localización en la cabeza, se integran en el concepto de deformidad.”*<sup>32</sup>

La jurisprudencia, en cuanto al concepto de deformidad, en la STS 110/2008, de 20 de febrero, la ha definido como *“irregularidad visible, física y permanente, o alteración corporal externa que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista”*.<sup>33</sup> Al mismo tiempo, dicha Sentencia ha excluido del concepto jurídico de deformidad *“aquellos defectos que carezcan de importancia por su escasa significación antiestética”*. La posibilidad de eliminación de las cicatrices por medio de una operación de cirugía reparadora es intrascendente en estos casos.

Además, las circunstancias subjetivas de la víctima como son la edad, el sexo, profesión u otras de carácter social, son irrelevantes a la hora de determinar el concepto de deformidad, ya que tal y como establece el Tribunal Supremo, estas circunstancias serán valoradas a la hora de determinar o graduar el *“quantum”* de la indemnización.<sup>34</sup>

Cabe decir que *“la noción de deformidad se extiende hoy a la generalidad del cuerpo humano. Por consiguiente, para apreciar dicha deformidad no es criterio*

---

<sup>31</sup> Muñoz, F., y García, M. *Derecho penal: parte general*, 2019, p. 107.

<sup>32</sup> La misma STS núm. 110/2008, de 20 de febrero, expone que: *“En consecuencia, la jurisprudencia he venido considerando, también, que las cicatrices permanentes deben incluirse en el concepto de deformidad, incluso, con independencia de la parte del cuerpo afectada, siempre que siendo visibles tengan relevancia y alteren la configuración del sujeto pasivo”*.

<sup>33</sup> Véase también, en el mismo sentido, la SAP 21/2005, de 2 de marzo y la SAP 4/2012, de 3 de abril.

<sup>34</sup> SAP 4/2012, de 3 de abril.

determinante la zona corporal en que las múltiples cicatrices han quedado localizadas”, y así lo establece la SAP 21/2005, de 2 de marzo.

Entraremos a diferenciar la “*deformidad simple*”, contemplada en el art. 150 del CP, y la “*grave deformidad*” contemplada en el art. 149. Por lo que hace a la “*grave deformidad*”, la STS 4771/2016, de 3 de noviembre, la define como “*cualquier irregularidad, anormalidad física o alteración corporal externa, visible y permanente, que suponga una alteración somática de un órgano o de una zona corporal, produciendo una desfiguración o fealdad ostensible a simple vista, con suficiente entidad cuantitativa como para modificar peyorativamente el aspecto físico del afectado. (...) entraña repercusiones funcionales severas que modifican y hacen gravoso el desempeño de funciones esenciales para el desenvolvimiento del ser humano (...). Así, la jurisprudencia de esta sala ha apreciado deformidad grave (...) cuando estas cicatrices, pese a afectar otras partes del cuerpo, por la conjunción de todas ellas y por la visibilidad del espacio anatómico en el que se ubican, deterioran de manera profunda la proyección pública de su imagen*”.<sup>35</sup>

Cabe mencionar la SAP O 2018/2011, de 12 de mayo, la cual hace referencia a la apreciación de la grave deformidad del art. 149 CP “*(...) cuando por el número y la entidad de las mismas no sólo dañen el aspecto físico de la víctima, sino que entrañen un desdibujamiento de su reconocibilidad (...). En cambio, las cicatrices sólo han sido subsumidas bajo la figura delictiva de grave deformidad cuando su número y entidad supera el umbral del perjuicio estético, afectando a funciones vitales y a la identidad del agredido en su imagen como persona portadora de dignidad humana.*”

En referencia a la “*simple deformidad*”, la mencionada STS 4771/2016 la define como “*una alteración estética que no afecta de forma intensa a la actividad funcional de los órganos o de la parte del cuerpo afectado, limitándose a una modificación de la configuración natural del cuerpo producida por una agresión*”. (Véase en el mismo sentido la STS 111/2011, de 22 de febrero.).

Además, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 1617/2003, de 2 de diciembre, ha detallado varios requisitos que deben concurrir tanto en la “*simple deformidad*” como en la grave.

---

<sup>35</sup> En cuanto al concepto de “*grave deformidad*”, véase la STS 832/2016, de 3 de noviembre y la SAP O 2018/2011, de 12 de mayo.

Los mismos son:

- a) Presencia de una irregularidad física.
- b) Que sea permanente.
- c) Que sea visible.
- d) De cierta entidad.

En el presente supuesto de hecho, Carlos produce a Marcos un conjunto de heridas que precisaron para su curación, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico. Por lo tanto, dichas lesiones las podríamos englobar en el tipo básico de lesiones contemplado en el art. 147.1 del CP.

Además, queda constatado que en la agresión se ha utilizado un arma blanca, como es una navaja, para poder llevar a cabo el delito en cuestión. Asimismo, podríamos apreciar la calificación de alevosía, ya que Carlos ha aprovechado el estado de indefensión de Marcos, quien no queda constatado que llevase ningún medio para defenderse, para poder llevar a cabo la acción. Además, se podría apreciar ensañamiento en este caso por el hecho de que Marcos, una vez ya apuñaló a Marcos en distintas ocasiones que podrían haberle producido la muerte, le asesta dos puñaladas más, aprovechando que además estaba de espaldas y no podía defenderse. Por todo ello, podemos decir que podrían concurrir los calificativos del apartado primero y segundo del artículo 148 del CP.

A Marcos le restan un conjunto de cicatrices, que tienen un tamaño considerable (en concreto, de 15, 9, 8, 8, 7, 6'5 y 5 centímetros) y son visibles a distancia. Por lo tanto, podemos constatar que se trata de la presencia de una irregularidad física en la zona del torso, que es permanente, que no es visible a simple vista, pero se puede descubrir ocasionalmente<sup>36</sup>, por ejemplo, con ropa de baño, y de cierta entidad, sobre todo si englobamos el conjunto de todas ellas. No obstante, dichas cicatrices no se podrían clasificar en el concepto de “*grave deformidad*”, ya que no afectan de forma somática ningún órgano o zona corporal, hasta tal punto de deteriorar la proyección pública de la imagen de la víctima.

---

<sup>36</sup> Véase la STS 1274/2011, 29 de noviembre. “*En cuanto a la visibilidad de las heridas esa Sala ha extendido la deformidad aun cuando las cicatrices se hallen en zonas corporales no visibles pero que puedan descubrirse ocasionalmente.*”

Además, y teniendo en consideración el informe médico forense de fecha 4 de febrero de 2016, el conjunto de cicatrices han generado un perjuicio estético valorado como moderado, en 7 puntos. Por lo tanto, teniendo en cuenta dicho informe, estas cicatrices podrían encuadrarse en el tipo penal del art. 150 del CP, que contempla la “*deformidad simple*”, para aquellos casos en que las cicatrices no afectan a la actividad funcional de un órgano o parte del cuerpo afectado, simplemente modifican la configuración natural de la zona del torso donde se han producido las lesiones.

Así pues, podríamos decir que concurrirían en el actuar de Carlos los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal del artículo 150 del Código Penal. Por una parte, el elemento objetivo se cumple por el hecho de que la acción de agredir con una navaja a Marcos era susceptible de causar un menoscabo en su integridad corporal, y fue la causa directa del resultado lesivo consistente en unas lesiones cuya curación precisó, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento médico. Es decir, la acción que ejecuta Carlos fue un ataque a la integridad corporal de Marcos, siendo llevada a cabo con un arma blanca, con el consiguiente resultado lesivo derivado de la agresión. Por otra, concurre el elemento subjetivo, que consiste en el dolo genérico de lesionar, de menoscabar la integridad de la víctima. Se trata, pues, de la concurrencia de un dolo genérico en conocer y querer los elementos objetivos del tipo de delito. La intención de menoscabar la integridad física de Marcos se evidencia en la propia entidad y alcance de la actuación de Carlos, ya que dicha intención u acción resulta absolutamente idónea y adecuada para producir el resultado lesivo finalmente producido, ya que quien lleva a cabo distintas puñaladas con una navaja en distintas partes del cuerpo de otra persona, no únicamente se representa y asume que se produzcan unas lesiones, sino que además está aceptando que de modo directo y voluntario se menoscabe la integridad física de la víctima.

Los hechos podrían ser susceptibles de ser calificados por el tipo penal del artículo 148.1º y 2º del CP, por haberse utilizado un arma blanca, y por haber mediado ensañamiento y alevosía. No obstante, con atención al artículo 8. 4º del Código Penal, que establece que “*los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos se castigarán observando las siguientes reglas: En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor*”.

Es por ello por lo que, en estos casos, por apreciarse el conjunto de cicatrices como una “*deformidad simple*”, contemplada en el artículo 150 CP con una pena de prisión de tres a seis años, deberíamos calificar los hechos mediante este tipo penal, por contener una pena mayor a la contemplada en el artículo 148 (de dos a cinco años).

### **3. Estrategia jurídica del rol de jueza**

Una vez hemos analizado el supuesto de hecho, y teniendo en cuenta los posibles delitos por los que ha acusado el Ministerio Fiscal, y los alegados por la defensa, detallaremos finalmente cuál será la posición que adoptaré como jueza. En primer lugar, y siendo esta la pena principal que ha pedido el Ministerio Fiscal, no cabe imputar en ningún caso a Carlos por un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento en grado de tentativa, teniendo en cuenta que se ha podido apreciar un desistimiento activo por parte de Carlos, ya que él mismo llamó al 112, realizó los actos de auxilio correspondientes, y además, llamó a los Mossos d’Esquadra, por lo que impidió de manera voluntaria que se produjese la muerte de Marcos. Es por eso, que Carlos quedará exento del delito de asesinato y homicidio en grado de tentativa que ha pedido la Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad en la cual incurrirá por poder acusarlo por un delito de lesiones, tal y como expone el artículo 16.2 del CP. Queda acreditado que Marcos ha sufrido un conjunto de lesiones, todas ellas consecuentes de las puñaladas que Carlos le propinó con un arma blanca, en concreto, una navaja.

En cuanto al delito de lesiones del cual se le podría acusar a Carlos, cabe decir que en ningún caso podemos considerar las lesiones como leves (art. 147.1 CP), tal y como ha solicitado la defensa en su escrito de conclusiones provisionales. Eso es así, ya que queda probado que Carlos utilizó en la comisión del delito un arma blanca, supuesto contemplado en el art. 148.1º CP. Además, Carlos actuó con alevosía y ensañamiento, supuestos contemplados en el art. 148.2º CP. Es por todo ello que se podría contemplar este tipo cualificado de lesiones del art. 148 CP.

No obstante, una de las secuelas que quedan acreditadas por el médico forense han sido un perjuicio estético, valorado como moderado y con 7 puntos. Por lo tanto, Carlos será acusado por un delito de lesiones del art. 150 CP, por considerarse todo el conjunto de cicatrices como una “*deformidad simple*”.

En cuanto a la legítima defensa alegada por la defensa, como causa eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 20.4 CP, no se puede contemplar por no cumplirse todos los requisitos que en ella se pretenden, por dejar de ser la agresión ilegítima como actual, ya que Carlos, una vez ya propinó distintas puñaladas a Marcos que lo dejaron indefenso, le propinó dos más, cesando por tanto dicha legítima defensa. No se acoge así la legítima defensa, ni como completa ni incompleta ni apreciándola como atenuación analógica, ya que el medio utilizado ha sido además totalmente desproporcionado e irracional, no quedando probado en ningún caso que Marcos llevase consigo ningún medio defensivo, y, además, hubo previamente increpaciones por parte de ambos, que resultaron ser del todo provocadoras.

En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, podrían apreciarse la agravante de alevosía (art. 22.1 CP) y la agravante de ensañamiento (art. 22.5 CP). En ningún caso, y tal y como ha solicitado la Fiscal, apreciaremos la agravante de ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio (art. 22.2 CP), por no contemplarse el aspecto subjetivo en Carlos, es decir, no podemos acreditar que hubo una intención clara en querer ejecutar la acción en un lugar en concreto, aprovechando las circunstancias del lugar. Tampoco podemos contemplar la atenuante de legítima defensa alegada por la defensa por medio del artículo 21.1 CP, por todo lo dicho con anterioridad al respecto. En cuanto a la atenuante de confesión, alegada también por la defensa, contemplada en el art. 21.4 CP, sí que es apreciada por la Jueza, por considerarse una confesión tardía, que ha sido relevante para el esclarecimiento de los hechos, y remitiéndonos a lo dicho en el apartado *2.5.1. Atenuante de confesión*. Por último, ha pedido la defensa la apreciación de la atenuante del art. 21.3 CP, por obrar Carlos por causas o estímulos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante. Como bien recuerda la STS 582/1996, de 24 de setiembre, la esencia de esta atenuante “*radica en una sensible alteración de la personalidad del sujeto cuya reacción de tipo temperamental ante estímulos externos incide sobre su inteligencia y voluntad, mermándolas en relación de causa a efecto y en conexión temporal razonable, presentándose como una respuesta que puede ser entendida dentro de parámetros comprensibles en un entorno normal de convivencia.*” El arrebató está relacionado con la emoción, como un estado de exaltación y momentáneo del sentimiento humano (STS 240/2018, de 23 de mayo). La obcecación está íntimamente unida a la pasión como un hábito psíquico larvado y perdurable (STS 332/2017, de 10 de mayo).

Rechazaríamos aplicar esta atenuante de arrebató y obcecación, ya que la discusión previa entre ambos lo único que podía haber producido es enfado y acaloramiento en Carlos, pero no la reacción que fue totalmente desproporcionada, ya que no existen pruebas fehacientes de que hubo amenazas por parte de la víctima hacia el acusado.

En cuanto a la atenuante de dilaciones indebidas contemplada en el artículo 21.6º del CP alegada por la defensa, cabe tener en cuenta el plazo de tramitación de este procedimiento penal que tuvo su inicio en enero de 2016 y la celebración de la vista oral en mayo de 2021. Se trata de un procedimiento que se ha extendido durante un período de 5 años y medio, plazo que resulta ser excesivo. Lo que resulta ser todavía más desproporcionado es la duración de la tramitación de la fase intermedia y del juicio oral, siendo la causa recibida por la Audiencia Provincial el 12 de junio de 2016 y la celebración de la vista oral el mes de mayo de 2021, con una duración de cuatro años, siendo totalmente desproporcionada e irrazonable. Por todo lo anterior y argumentado en la sentencia (véase el Anexo IX), se aprecia dicha atenuante.

Por último, la defensa también solicitó la apreciación de la circunstancia modificativa de reparación del daño (art. 21.5º CP). Concurriría en este caso los dos elementos, cronológico y sustancial, que se exige para apreciar dicha atenuante. El depósito de la cantidad de 16.000 euros por Carlos se realizó antes de la celebración del juicio oral, y además, dicha cantidad disminuye los efectos de los daños inferidos al perjudicado.

En conclusión, a Carlos se le acusará por un delito de lesiones agravadas por deformidad contempladas en el artículo 150 del Código Penal, con la aplicación de las agravantes y atenuantes, así como también de las penas accesorias correspondientes.

Todo ello se encuentra explicado de manera más específica en la sentencia, que consta en el Anexo IX del presente trabajo.

#### **4. La determinación de la pena**

La determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los Jueces y Tribunales. Consiste en el proceso por el que se transforma una pena imponible, de acuerdo con lo establecido en un determinado tipo del Código Penal, en la concreta pena correspondiente al responsable

de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales.<sup>37</sup>

Carlos sería acusado por un delito de lesiones agravadas contenido en el artículo 150 del Código Penal, que contempla una pena de prisión de 3 a 6 años.

Las circunstancias ordinarias son las que conocemos como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, contenidas en los arts. 21, 22 y 23 del CP. Estas solo son aplicables en los delitos dolosos, como sería en el presente caso. Para saber cuál sería la variable que aplicaríamos de la combinación de la concurrencia de atenuantes y/o agravantes, nos dirigiríamos al artículo 66 del Código penal.

En este caso, apreciaríamos la aplicación de la agravante de alevosía (art. 22.1 CP) y la agravante de ensañamiento (art. 22.5 CP), así como la atenuante analógica de confesión tardía (art. 21.7 CP), la atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP) y la atenuante de reparación del daño (art. 21.5 CP). Atendiendo a la concurrencia de dichas circunstancias ordinarias, resultaría de aplicación del artículo 66.1.7º CP, el cual establece que *“Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior.”*

En el presente caso, se trata de una pena imponible a Carlos de un delito de lesiones contemplado en el art. 50 del CP y con una pena de prisión de 3 a 6 años, concurriendo las agravantes de alevosía (art. 22.1 CP) y ensañamiento (art. 22.5 CP) y la atenuante analógica de confesión tardía (art. 21.7 CP), de reparación del daño (art. 21.5 CP) y de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP). Entendiéndose que concurren dos agravantes y tres atenuantes, y que persiste un fundamento cualificado de atenuación, se aplicaría una pena inferior en grado, contemplada en el art. 77.1.2ª del CP, que establece que *“La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo. El límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer”*.

---

<sup>37</sup> Sánchez-Ostiz, P., Íñigo, E., Ruiz de Erenchun, E. *La determinación de la pena*, 2015, p. 157.

Así pues, la pena tipo resultante de aplicar el artículo 150 del CP es de tres a seis años de prisión, y aplicando la pena inferior en grado, la pena de prisión comprendería de 1 año y seis meses a tres años menos un día de prisión.

En el presente supuesto de hecho, se ha determinado una pena de prisión para Carlos de 3 años menos un día, con las penas accesorias solicitadas por el Ministerio Fiscal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de la accesoria de prohibición de que el acusado Carlos se aproxime al perjudicado Marcos en la distancia de 30 metros, acuda al lugar de su domicilio o cualquier otro frecuentado por el mismo y se comuniquen con él de cualquier forma posible durante cinco años, en cualquier caso.

## **5. Otras consecuencias derivadas del delito**

### ***5.1. Responsabilidad civil***

La responsabilidad civil que deriva de una infracción penal consiste en la obligación de restituir el bien o reparar o indemnizar por los daños o perjuicios que los hechos hayan podido ocasionar (arts. 109 y 110 CP). Dicha obligación tiene naturaleza civil y no penal, aunque se regule en el Código penal. Además, los daños o perjuicios deben ser probados en el proceso y reflejados en la sentencia. Es importante destacar que la pena y la responsabilidad civil tienen distinto fundamento. Por una parte, la pena encuentra su fundamento y se orienta a la prevención general y especial. Por otra, la responsabilidad civil tiene por objetivo satisfacer el interés privado de la persona física o jurídica perjudicada por el delito, y se establece en atención a la gravedad del delito o perjuicio causado que no tiene por qué estar en consonancia con la gravedad de la infracción penal.

En el presente supuesto de hecho, estaríamos dentro de la obligación de indemnización de perjuicios materiales o morales. Dicha indemnización la encontramos regulada en el art. 113 CP y dice así: *“La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o terceros.”*

Atendiendo al art. 116.1 del Código Penal, Carlos sería responsable civilmente por haber causado a Marcos unos daños físicos y morales, que han sido valorados por el informe del médico forense, de fecha 4 de febrero de 2016, con 17 puntos en total, desglosándose de la siguiente manera:

- Hombro doloroso moderado: 2 puntos.
- Paresia del nervio circunflejo: 7 puntos.
- Trastorno por estrés postraumático: 1 punto.
- Perjuicio estético moderado: 7 puntos.

Además, Marcos también debería responder civilmente por los días de curación, de los cuales 10 han sido de hospitalización y 65 días improductivos.

Para valorar la responsabilidad civil derivada de la infracción penal llevada a cabo por Carlos nos basaremos en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

La responsabilidad civil la dividiremos en dos apartados: las secuelas y las lesiones. En atención al artículo 95.1 del Decreto, *“la determinación de las secuelas y de su gravedad e intensidad se realiza de acuerdo con el baremo médico.”*

El artículo 96 menciona lo que incluye el baremo médico; la relación de las secuelas que integran el perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial permanente, y también el perjuicio estético.

Para calcular el baremo médico, nos basaremos en los puntos de las secuelas y la edad del perjudicado, que son 17 puntos y 48 años, respectivamente. Dicho esto, correspondería un baremo médico/económico de 18.803,72 euros (Tabla 2.A).

Por lo que hace al perjuicio personal particular moderado, el artículo 107 del mismo Decreto lo define como un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas y el mismo artículo 108, apartado cuarto del mismo, expone que *“El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado”*. Por ello, nos basamos en la Tabla 2.B, que en el caso del perjuicio particular moderado establece una cuantía económica de entre 10.000 euros hasta 50.000 euros, fijándose finalmente ésta en 10.535,48 euros. Todo ello en base a la declaración de Marcos y a lo manifestado por la pericial psicóloga María Carmen Miret Calvo en el juicio oral.

En cuanto a las lesiones, tendremos que basarnos en la Tabla 3. En cuanto al perjuicio personal particular, y en concreto, a la pérdida temporal de calidad de vida, el artículo 138 lo divide en distintos grados. El perjuicio grave, expone, “*es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado.*” Por lo tanto, Marcos ha estado 10 días hospitalizado, y aplicando la cantidad que establece la tabla, siendo ésta de 75 euros, el resultado de aplicar ambas cantidades correspondería a una indemnización de 750 euros por los días de hospitalización.

El perjuicio moderado, que se encuentra en el artículo 138, apartado 4º, “*es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal.*” Ello equivaldría a los días improductivos, que fueron 65 días, y aplicando la cantidad que establece la Tabla 3.B, siendo esta de 52 euros, la indemnización total del perjuicio moderado sería de 3.380 euros.

Todo ello acreditado por las pruebas documentales del informe de asistencia sanitaria y el recibo de dichos gastos, que han sido ratificadas posteriormente en juicio.

El artículo 140 contempla el perjuicio personal particular causado por intervenciones de orden quirúrgico, y atendiendo a las cantidades que se establecen en la tabla 3.B, corresponderá a una cantidad de 421,41 euros, por haberle hecho a Marcos una intervención quirúrgica. Todo ello acreditado por las pruebas documentales del informe de asistencia sanitaria y el recibo de dichos gastos, ratificado posteriormente en juicio.

En cuanto a los gastos de asistencia sanitaria, contemplados en el artículo 141, correspondería a una cantidad de 170 euros. Y, por último, corresponde indemnizar una cantidad de 3.150 euros en concepto de lucro cesante, contemplado en el artículo 143, consistiendo en la pérdida de la disminución temporal de ingresos netos que provienen del trabajo personal de Marcos. Ambas cantidades han sido acreditadas y ratificadas posteriormente en juicio en los documentos presentados relativos al recibo de asistencia sanitaria y la nómina laboral del perjudicado.

Todo ello resultando ser un total de 37.210,61 euros que deberá indemnizar Carlos a Marcos, y teniendo en cuenta el artículo 576 de la LEC, devengarán anualmente el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

Así pues, se adjunta a continuación una tabla-resumen de las cantidades a indemnizar por Carlos:

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	
<b>A. Indemnizaciones por secuelas</b>	
Baremo médico/económico	18.803,72€
Perjuicio personal particular en la modalidad de moderado	10.535,48€
<b>B. Indemnizaciones por lesiones temporales</b>	
<b>B.1. Perjuicio personal particular</b>	
Por pérdida temporal de calidad de vida clasificada como grave	750€
Por pérdida temporal de calidad de vida clasificado como moderado	3.380€
Por intervención quirúrgica	421,41€
<b>B.2. Perjuicio patrimonial</b>	
Por los gastos de asistencia sanitaria	170€
Por el lucro cesante	3.150€
<b>Total a indemnizar:</b>	<b>37.210,61 euros (+ interés legal del dinero incrementado en dos puntos)</b>

### **5.2. Costas procesales**

Las costas procesales son los gastos que origina un proceso, en atención a lo que dispongan las leyes procesales, siendo todo gasto que es legítimo procesalmente y eficaz para su desarrollo y avance del proceso, y sin el cual no sería posible progresar hasta su finalización.

En el presente caso, y tratándose de un caso comprendido en el ámbito penal, hay que atenderse a la LECrim. El artículo 239 de la misma ley establece la obligación de resolver sobre el pago de las costas procesales, pudiendo el Juez resolver, tal y como detalla el artículo 240, en declarar las costas de oficio, en condenar su pago a los

procesados (sin incluir los que sean absueltos), y en condenar a su pago al querellante particular o actor civil.

El mismo artículo 241 hace mención de lo que incluyen las costas:

- a) En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- b) En el pago de los derechos de Arancel.
- c) En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.
- d) En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Finalmente, se resuelve imponer las costas al acusado Carlos Puig García, ya que no ha sido absuelto en ningún caso y, por lo tanto, deberá asumir dichas costas procesales.

## **CONCLUSIONES**

Mi principal inquietud por el derecho penal a lo largo del Grado en Derecho se vio plasmada en el momento que decidí escoger esta rama del Derecho para realizar el Trabajo de Final de Grado. Es más, en el momento que nos ofrecieron la modalidad de simulación de juicio no dudé ni un segundo en embarcarme en ella.

Ha sido para mí un Trabajo que ha implicado mucha perseverancia, sobre todo en el sentido de entender cuál es la posición que adopta una jueza en un juicio penal. Al final, todos tenemos una visión personal de los acontecimientos que suceden en el día a día, incluso cuando aparecen noticias en la televisión, de manera inconsciente opinamos, pero muchas veces son opiniones muy poco fundadas, y poco fundadas en Derecho. Es por ello que a lo largo del Grado en Derecho se aprende a fundamentar jurídicamente, aunque la práctica no se adquiere hasta que escoges, por ejemplo, esta modalidad, la cual te “obliga”, en cierta forma, a ver un caso que podría ser real desde una perspectiva diferente a la habitual. En este caso, la perspectiva que he adoptado ha sido la de jueza, posición que a simple vista parece bastante sencilla, pero que a la práctica requiere dejar un tanto de lado la subjetividad, y pasar a tener una posición imparcial en el proceso.

Con todo, este Trabajo me ha aportado muchos conocimientos, ya sea de la parte general y especial del derecho penal, así como también de la procesal. Me ha permitido analizar y resolver un caso desde su punto inicial hasta su punto final, y todo ello con un análisis profundo de todas las cuestiones que se deben tener en cuenta en un procedimiento penal. Además, he aprendido a saber coordinarme con mis otras dos compañeras del grupo, quienes ejercían la posición de Ministerio Fiscal y letrada de la defensa. Hemos tenido que formar una piña, ayudarnos, aconsejarnos para que así todo fluyera adecuadamente. Y así lo hemos logrado.

Por último, debo decir que me he enriquecido de muchos conocimientos que estoy segura de que me aportarán mucho valor en un futuro, y que por lo tanto van a ser muy útiles para mí.

## BIBLIOGRAFÍA

### BASES DE DATOS

- Thomson Reuters. Aranzadi Instituciones. Recuperado de: <https://insigniaranzadidigital--es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=true#>. [en línea]
- Consejo General del Poder Judicial. Centro de documentación judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>. [en línea]
- vLex. Editorial Jurídica. (2021). Recuperado de: <https://vlex.es/>. [en línea]

### LIBROS

- Moreno-Torres, M.R., (directora), Gómez, J., Esquinas, P., Morales, M.A., Ramos, M.I., Martín de Espinosa, E., Zugaldía, J.M. (2021). *Lecciones de Derecho Penal: parte general* (5ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado de: <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788413783956>.
- Muñoz, F., y García, M. (2019). *Derecho penal: parte general*. (10ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado de: <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788413139401>.
- Orts, E. y González, J.L. (2020). *Introducción al derecho penal*. (1ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado de: <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788413559872>.
- Pérez Cruz, A.L. (coord.), Rodríguez, N., Ferreiro, X.X., Piñol, J.R., Neira, A.M., Varona, A., Roca, J.M. (2020). *Derecho Procesal Penal*. (1ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado de: <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788413555485>.

### LEGISLACIÓN

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» [en línea] núm. 281, de 24/11/1995). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE» [en línea] núm. 157, de 02/07/1985). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («BOE» [en línea] núm. 7, de 08/01/2000). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal («BOE» [en línea] núm. 260, de 17/09/1882). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>.
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor («BOE» [en línea] núm. 267, de 05/11/2004). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18911>.

## JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo 205/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de marzo de 2017
- Sentencia del Tribunal Supremo 2807/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 21 de junio de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2038/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de junio de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4771/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 3 de noviembre de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo 321/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 4 de mayo de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3925/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 26 de julio de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1044/2002 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 7 de junio de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1076/2002 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 6 de junio de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo 516/13 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 20 de junio de 2013.

- Sentencia del Tribunal Supremo 3543/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 5 de noviembre de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 10339/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 31 de marzo de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo 223/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 29 de abril de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 500/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 185/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de marzo de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 210/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de marzo de 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo 246/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 14 de abril de 2011.
- Sentencia del Tribunal Supremo 837/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de diciembre de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo 239/2004 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de febrero de 2004.
- Sentencia del Tribunal Supremo 111/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 22 de febrero de 2011.
- Sentencia del Tribunal Supremo 446/2002 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 1 de marzo de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo 110/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 20 de febrero de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo 21/2005 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 2 de marzo de 2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1617/2003 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 2 de diciembre de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo 832/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 3 de noviembre de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1274/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 29 de noviembre de 2011.

- Sentencia del Tribunal Supremo 582/1996 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 24 de setiembre de 1996.
- Sentencia del Tribunal Supremo 240/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de mayo de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo 332/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de mayo de 2017.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense 173/2015 (Sección 2ª), de 26 de mayo de 2015.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 50/2021 (Sección 4ª), de 2 de febrero de 2021.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora 4/2012 (Sección 1ª), de 3 de abril de 2012.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo 2018/2011 (Sección 2ª), de 12 de mayo de 2011.

#### WEBGRAFÍA

- Barrientos, J.M. (2021). *Competencia territorial penal*. Recuperado el 22 de marzo de 2021, de: <https://practico-penal.es/vid/competencia-territorial-penal-391377450>.
- Grupo Servilegal Abogados. (2017). *Tentativa de homicidio y otros delitos*. Recuperado el 9 de febrero de 2021, de: <https://www.gruposervilegal.com/tentativa-de-homicidio-y-otros-delitos/>.
- Marzabal, I. (2013). El animus necandi y factores de riesgo en el delito de asesinato de pareja o expareja. *Predicción de la violencia*, 12, 439-451. Recuperado el 17 de marzo de 2021, de: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/11702/11149>.
- Monforte, D., Doménech, J., Peñalosa, C. (2019). *La atenuante muy cualificada de confesión*. Recuperado el 25 de abril de 2021, de: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2019/11/05/la-atenuante-muy-cualificada-de-confesion>.
- Sánchez-Ostiz, P., Íñigo, E., Ruiz de Erenchun, E. (2015). *La determinación de la pena*. Recuperado el 4 de mayo de 2021, de: [file:///C:/Users/abril/Downloads/2013%209%20Iuspoenale%20Reglas%20de%200determinaci%C3%B3n%20penas%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/abril/Downloads/2013%209%20Iuspoenale%20Reglas%20de%200determinaci%C3%B3n%20penas%20(1).pdf).

## **ANEXOS**

### **ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO**

En fecha 20 de enero de 2016, sobre las 15:00 horas, CARLOS se encontró con MARCOS, en un camino próximo a la casa de este último, en la localidad de La Selva del Camp, C/ del Vent, S/N.

CARLOS y MARCOS mantenían desde hacía muchos años una mala relación por peleas familiares y encontronazos previos. Cuando ambos se cruzaron comenzaron a increparse y, sin mediar palabra y sin conocimiento por parte de MARCOS de que CARLOS portaba una navaja, éste le asestó con ella repetidas puñaladas, de las cuales al menos 5 le impactaron en la zona del torso, afectando al menos 2 de ellas a zonas vitales.

MARCOS, al sentir las puñaladas, huyó e intentó refugiarse en el rellano de su casa, tratándose esta de una vivienda unifamiliar en la que consiguió entrar a la zona del jardín, que se encontraba a una distancia de 30 metros, a lo que CARLOS salió tras él, apuñalándolo nuevamente en 2 ocasiones antes de que MARCOS pudiera acceder efectivamente a su casa, impactando la primera en la espalda y la otra en el costado. MARCOS cayó desplomado y quedó inconsciente.

CARLOS, al percatarse de la gravedad de la acción y de la situación de MARCOS, haciendo uso de su teléfono móvil, llamó inmediatamente al 112, facilitando datos concretos y ubicación del lugar en el que se encontraban. Asimismo, siguió las indicaciones de primeros auxilios que le facilitaron los servicios médicos del propio 112, colocando al herido en la posición indicada y taponando la herida más profunda que MARCOS tenía en el torso.

Una vez personados en el lugar de los hechos la ambulancia, éste fue trasladado al Hospital Universitari Sant Joan de Reus, y personándose igualmente en el lugar de los hechos una patrulla de Mossos d'Esquadra, CARLOS les manifestó que tan sólo que le había clavado la navaja a su convecino en legítima defensa y tras ser atacado por éste, haciendo entrega de la misma.

CARLOS fue conducido a las dependencias policiales y, tras prestar declaración en el Juzgado de Guardia, fue puesto en libertad, por Auto de fecha 21 de enero de 2016, la obligación de comparecer 1 y 15 de cada mes en las dependencias judiciales y retirada de Pasaporte.

A consecuencia de las puñaladas recibidas, MARCOS sufrió lesiones de gravedad que consistieron en:

- a) Herida inciso contusa de unos 15 centímetros de longitud en hipocondrio derecho, transversa que penetra en cavidad abdominal con evisceración de epiplón mayor (manto graso intraabdominal que cubre vísceras) y colon transverso izquierdo (parte del intestino grueso), sin lesión de órgano intracavitario (desgarro o perforación de intestinos y órgano sólido intraabdominal);
- b) Herida inciso a nivel torácico derecho (espacio intercostal entre la cuarta y quinta costilla y localizado a nivel de la línea axilar superior) de 10 centímetros de longitud con afectación de plano muscular.
- c) Herida inciso cara posterior de hombro derecho de unos 10 centímetros con sección del músculo deltoides (el músculo que conforma en la topografía corporal el hombro).
- d) Herida de 8 centímetros de longitud en cara antero-interna de antebrazo izquierdo con afectación de plano muscular.
- e) Herida inciso dorso-lumbar derecha de 4 centímetros que afecta planos musculares.
- f) Herida inciso de unos 12 centímetros a nivel de músculo dorsal ancho (músculo que recorre gran parte de la espalda a nivel torácico).
- g) Herida punzante en zona axilar y pectoral derecha con afectación vascular (colaterales de arteria subclavia: rama arterial y venosa acromio-clavicular y ramas arteriales y venosas regionales más superficiales y en planos musculares).

Dichas heridas precisaron para su curación de tratamiento médico consistente en que el sujeto ingresó en el hospital donde fue intubado y conectado a ventilación mecánica; en anestesia general para actuaciones de orden quirúrgico; en politrasfusión de hemoderivados, drogas vasoactivas, laparotomía exploradora, lavado de arteria abdominal, hemostasia, cierre por planos de herida abdominal y del resto de heridas incisos (sutura y grapas quirúrgicas); en drenaje torácico con tubo; en ligadura y puntos hemostáticos de colaterales de arteria subclavia, cierre por planos; y en cuidados hospitalarios, cura local de las heridas, analgesia y antibioterapia.

La víctima tenía 48 años a la fecha de los hechos, tardó en curar de sus lesiones 75 días, *siendo 10 de ellos de hospitalización, y en el resto estuvo impedido para sus ocupaciones habituales.*

A MARCOS le restaron como secuelas de las lesiones:

- a) hombro doloroso moderado (fue objeto de tratamiento fisioterápico al objeto de mejorar sintomatología derivada de la secuela);
- b) paresia del nervio circunflejo (existen evidencias neurofisiológicas de lesión parcial aguda axional del nervio axilar derecho, de severa intensidad, que se traduce en la atrofia del músculo deltoides derecho);
- c) trastorno por estrés postraumático;
- d) y perjuicio estético consistente en cicatriz de 15 centímetros en hipocondrio derecho, cicatriz de 8 centímetros en 4º- 5º espacio intercostal de aspecto hipertrófico, cicatriz en forma de "V" de 9 centímetros de longitud (3+6 centímetros) en cara posterior de hombro derecho), cicatriz de 6'5 centímetros en cara antero-interna de antebrazo izquierdo, cicatriz de 8 centímetros de longitud y 0'5 centímetros de ancho en región de dorsal ancho, cicatriz de 7 centímetros en región axilopectoral derecha de aspecto hipertrófico y retráctil (genera tirantez local de piel), cicatriz circular de 5 centímetros de diámetro en flanco torácico derecho (corresponde a la zona donde se realizó la toracostomía con colocación de tubo de drenaje), el conjunto de las cicatrices originan un perjuicio estético importante, al tener un tamaño considerable y ser visibles a distancia.

## ANEXO II: DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN

### **Declaración judicial del perjudicado MARCOS de fecha 29 de enero de 2016.**

Que, tras ser advertido de su obligación de decir la verdad, manifestó que el día 20 de enero de 2016 se encontraba de vuelta hacia casa cuando se cruzó con CARLOS. Que comenzaron a increparse y de repente CARLOS lo empezó a apuñalar. Que no recuerda cuantas veces le clavó el cuchillo pero que fueron varias. Que tras ese primer ataque intentó ir hacia su casa que se encontraba a pocos metros, que CARLOS lo persiguió y lo apuñaló nuevamente. Que a partir de ahí ya no recuerda nada más porque se desmayó, que lo único que recuerda fue levantarse en el Hospital después de haber sido operado.

Que no sabe si fue CARLOS quien llamó a emergencias, que, tras caer desmayado, se levantó directamente en el centro hospitalario. Que le han dicho que sí, que fue él mismo quien llamó a emergencias después de apuñalarlo.

Que la relación con él siempre había sido mala, por ningún motivo en concreto, pero que desde hacía mucho tiempo mantenían una mala relación e incluso se habían peleado con anterioridad, aunque sin llegar nunca a los extremos de ese día.

Que reclama.

### **Declaración policial del investigado CARLOS de fecha 21 de enero de 2016.**

Que, tras ser advertido de su derecho a no declarar, el investigado manifiesta que únicamente responderá a las preguntas de su Letrada.

Que en fecha 20 de enero de 2016 se encontraba paseando por la localidad de La Selva del Camp, de donde es residente, cuando se cruzó con MARCOS. Que no mantienen una relación de amistad, pero sí que lo conoce. Que su relación no es que sea mala, más bien no tienen relación. Que sí que es verdad que con anterioridad han tenido algunos encontronazos, pero nada importante.

Que el día 20 de enero de 2016, cuando se cruzó con MARCOS, éste empezó a increparle. Que le decía “te vas a enterar”, “te voy a rajar”, mientras le empujaba, y que en ese momento vio cómo se metía la mano en el bolsillo y pensó que iba a sacar una navaja, por lo que él sacó la navaja que portaba en su bolsillo y lo apuñaló. Que lo hizo para defenderse. Que no vio la navaja pero tenía conocimiento de que MARCOS siempre llevaba una. Que en otras peleas que habían tenido sí que le había mostrado una navaja.

Que cuando había apuñalado a MARCOS, llamó inmediatamente al 112. Que les dio la ubicación en la que se encontraban y siguió las indicaciones de primeros auxilios que estos le dijeron mientras esperaba a que llegara la ambulancia. Que luego le dijeron que gracias a su llamada le habían podido salvar la vida. Que cuando la policía le preguntó, les explicó lo que había sucedido. Que les hizo entrega de su navaja. Que no les ha ocultado nada.

**Oficio remitido por la compañía telefónica O2 respecto de la titularidad del terminal 616123123.**

Que el número de teléfono 616123123 es titularidad de CARLOS PUIG GARCÍA.

**Oficio remitido por el centro de emergencias 112, por el que se adjunta grabación de la llamada remitida por el teléfono 616123123 en fecha 16 de enero de 2020, a las 15:50 horas. Transcripción efectuada por el Letrada de la Administración de Justicia de fecha 26 de enero de 2016.**

“Telf. 616123123. 15:50h. Ayuda por favor, me tienen que ayudar! Hay un hombre herido en el suelo.

112.15:50h Por favor, indíquenos dónde y en qué estado se encuentra.

Telf. 616123123. 15:51h. me tienen que ayudar! Está en el suelo, se ha desmayado! Pierde mucha sangre. Por favor envíen una ambulancia rápido!

112.15:52h Por favor, díganos dónde está para que podamos enviarle una ambulancia.

Telf. 616123123. 15:52h. estamos en La Selva, en el C/ del Vent, dentro del jardín de una vivienda unifamiliar. Está inconsciente en el suelo, que puedo hacer?

112.15:53h La ambulancia está de camino. Mantenga la calma y díganos que heridas presenta?

Telf. 616123123. 15:54h. tiene muchas heridas, una en la zona del torso de la que sangra mucho. Está perdiendo mucha sangre!

112.15:55h tranquilo, póngalo en posición vertical y tapone la herida con fuerza. Utilice alguna prenda de ropa que tenga a su alcance. Tranquilo, la ambulancia está a punto de llegar”.

**Informe Médico Forense de CARLOS de 21 de enero de 2016**

Que CARLOS, de 43 años de edad, presenta pequeñas erosiones en ambos brazos.

- **Días de curación:** 2 días no impeditivos
- **Secuelas:** 0

**Informe Médico Forense de MARCOS de 4 de febrero de 2016**

**MARCOS, 48 años de edad:**

- **Días de duración:** 75 días
  - Días de hospitalización: 10 días
  - Días impeditivos: 65 días
- **Secuelas:** 17 puntos
  - hombro doloroso moderado: 2
  - paresia del nervio circunflejo: 7
  - trastorno por estrés postraumático: 1
  - perjuicio estético moderado: 7

ANEXO III: AUTO CONCLUSIÓN SUMARIO – Realizado por Abril Martínez Escudero

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 4 DE REUS**

**SUMARIO NÚM. 11/2016**

**AUTO**

Magistrada-Jueza

Dña. Abril Martínez Escudero

En Reus, a doce de junio de dos mil dieciséis.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO-** A juicio de la Instructora, todas las diligencias de investigación necesarias y esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos objeto de investigación han sido practicadas.

**SEGUNDO-** De las diligencias practicadas en el presente procedimiento se desprenden, a los meros efectos de esta resolución, indicios racionales de que el imputado Carlos, mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 20 de enero de 2016, asestó con una navaja repetidas puñaladas a Marcos en un camino próximo a la casa de éste, en la localidad de la Selva del Camp, C/ del Vent, S/N.

**TERCERO-** De las repetidas puñaladas, Marcos sufrió lesiones de gravedad que precisaron para su curación de tratamiento médico, de las cuales tardó en curar 75 días, siendo 10 de ellos de hospitalización, y en el resto estuvo impedido para sus ocupaciones

habituales. A Carlos le restaron un conjunto de secuelas, tales como hombro doloroso moderado, tratamiento fisioterápico, trastorno por estrés postraumático y un perjuicio estético producido por un conjunto de cicatrices.

**CUARTO-** En fecha 21 de enero de 2016 se dictó auto contra Carlos, por el que se le puso en libertad, con la obligación de comparecer 1 y 15 de cada mes en las dependencias judiciales y retirada de Pasaporte.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO-** La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en su artículo 662, párrafo 1º que, practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del caso.

**SEGUNDO-** En el presente caso, sin perjuicio de las calificaciones que puedan emitir las partes y de la calificación definitiva que ulteriormente merezcan por parte del órgano enjuiciador, los hechos pudieren ser presuntamente constitutivos de un delito de asesinato en grado de tentativa, tipificado y penado en los artículos 139 en relación con el 16 y 62 del Código Penal, todo ello en su redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos, encontrándose comprendido, por su pena, en el ámbito del Procedimiento Ordinario.

**TERCERO-** La anterior conclusión tiene fundamento en el sumario practicado durante la instrucción, con lo cual se dan por acreditados indiciariamente los hechos punibles.

Vistos los razonamientos anteriores y los preceptos de general y pertinente aplicación,

**DISPONGO:**

**DECLARAR CONCLUSO ESTE SUMARIO** respecto al imputado Carlos, remitiéndose testimonio de todo lo actuado a la Audiencia Provincial Sección 2ª Penal de Tarragona, previo emplazamiento del imputado a través de su representación procesal y comparezcan a usar de su derecho ante la Sala.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Abril Martínez Escudero, Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Reus; doy fe.

ANEXO IV: CONCLUSIONES PROVISIONALES DEL MINISTERIO FISCAL –  
Realizado por Nerea Martínez Majarón

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA**

### **SECCIÓN 2**

#### **PROCEDIMIENTO SUMARIO NÚM. 11/2016**

Procedimiento de Origen: Diligencias previas y Sumario del Juzgado de Instrucción

Juzgado de Instrucción núm. 4

Sumario 11/2016

#### **A LA SALA**

LA FISCAL, Nerea Martínez Majarón, según consta acreditado en el procedimiento de las referencias al margen, ante la Sala comparece y como mejor proceda en derecho

#### **DICE:**

Que mediante el presente escrito y en el plazo conferido, formula **ACUSACIÓN** contra CARLOS PUIG GARCÍA, mayor de edad, sin antecedentes penales, titular del DNI núm. 49139123-P, con domicilio en la calle Márquez de la localidad de La Selva del Camp sobre la base de las siguientes,

#### **CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERA.** Sobre las quince horas del día 20 de enero del 2016, el acusado CARLOS PUIG GARCÍA con DNI número 49139123-P, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontró con MARCOS MARTÍN PÉREZ con DNI 43005789-K en un lugar cerca de la casa de este último situada en la localidad de La Selva del Camp, C/ del Vent, S/N. Desde hace muchos años ambos mantenían una mala relación con algún encontronazo anterior debido a peleas familiares.

En el momento concreto citado anteriormente comenzaron a increparse y sin mediar palabra CARLOS le asestó varias puñaladas sin que MARCOS supiera nada de que el otro llevaba consigo una navaja. De las puñaladas recibidas, al menos 5 fueron en la zona del torso, afectando al menos 2 de ellas a zonas consideradas vitales.

MARCOS huyó e hizo el intento de refugiarse en su casa que estaba a una distancia de 30 metros, consiguiendo entrar al jardín, pero CARLOS fue tras él y le volvió a apuñalar 2 veces más antes de que MARCOS consiguiera entrar de manera efectiva en su casa. La primera de estas dos puñaladas impactó en su espalda mientras que la segunda fue en el costado. En consecuencia, MARCOS cayó inconsciente en el suelo.

En ese instante CARLOS tomó consciencia de la gravedad de su acción y de la situación en la que se encontraba MARCOS, llamó con su teléfono móvil al 112. En dicha llamada expresó los datos y la ubicación del lugar donde estaban ambos sujetos. Además, llevó a cabo las indicaciones de primeros auxilios que le habían dicho los servicios médicos en la llamada producida.

En el lugar de los hechos se personó una ambulancia que trasladó a MARCOS al Hospital Universitari San Juan de Reus y una patrulla de Mossos d'Esquadra. CARLOS dijo a la misma patrulla que había sido en legítima defensa como respuesta del ataque de MARCOS, haciendo entrega de la navaja utilizada como arma.

Como consecuencia de la agresión, MARCOS sufrió lesiones de gravedad consistentes en:

- a) Herida inciso contusa de unos 15 centímetros de longitud en hipocondrio derecho, transversa que penetra en cavidad abdominal con evisceración de epiplón mayor (manto graso intraabdominal que cubre vísceras) y colon transverso izquierdo (parte del intestino grueso), sin lesión de órgano intracavitario (desgarro o perforación de intestinos y órgano sólido intraabdominal);
- b) Herida inciso a nivel torácico derecho (espacio interescostal entre la cuarta y quinta costilla y localizado a nivel de la línea axilar superior) de 10 centímetros de longitud con afectación de plano muscular.
- c) Herida inciso cara posterior de hombro derecho de unos 10 centímetros con sección del músculo deltoides (el músculo que conforma en la topografía corporal el hombro).
- d) Herida de 8 centímetros de longitud en cara antero-interna de antebrazo izquierdo con afectación de plano muscular
- e) Herida inciso dorso-lumbar derecha de 4 centímetros que afecta planos musculares.

f) Herida inciso de unos 12 centímetros a nivel de músculo dorsal ancho (músculo que recorre gran parte de la espalda a nivel torácico)

g) Herida punzante en zona axilar y pectoral derecha con afectación vascular (colaterales de arteria subclavia: rama arterial y venosa acromio-clavicular y ramas arteriales y venosas regionales más superficiales y en planos musculares).

El tratamiento médico que se llevó a cabo con el fin de curar las heridas expuestas fue el ingreso de MARCOS en el hospital donde fue intubado y conectado a ventilación mecánica; en anestesia general para actuaciones de orden quirúrgico; en politrasfusión de hemoderivados, drogas vasoactivas, laparatomía exploradora, lavado de arteria abdominal, hemostasia, cierre por planos de herida abdominal y del resto de heridas incisos (sutura y grapas quirúrgicas); en drenaje torácico con tubo; en ligadura y puntos hemostáticos de colaterales de arteria subclavia, cierre por planos; y en cuidados hospitalarios, cura local de las heridas, analgesia y antibioterapia.

MARCOS tardó en curar de dichas lesiones un total de 75 días, de los cuales 10 días son de hospitalización y los 65 días restantes estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. El mismo sujeto presenta secuelas consistentes en hombro doloroso moderado, paresia del nervio circunflejo, trastorno por estrés postraumático y perjuicio estético moderado.

**SEGUNDA.** Los hechos relatados en el apartado anterior son constitutivos de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento tipificado y penado respectivamente en el art. 139.1 número 1 y número 3 del Código Penal en grado de tentativa contemplada en el art. 16.1 y 62 del Código Penal.

Alternativamente, los hechos relatados en el apartado anterior son constitutivos de un delito de homicidio tipificado y penado en el art. 138.1 del Código Penal en grado de tentativa contemplada en el art. 16.1 y 62 del Código Penal.

Alternativamente, los hechos relatados en el apartado anterior son constitutivos de un delito de lesiones tipificado y penado en el art. 149.1 del Código Penal.

Alternativamente, los hechos relatados en el apartado anterior son constitutivos de un delito de lesiones tipificado y penado en el art. 150 del Código Penal.

Alternativamente, los hechos relatados en el apartado anterior son constitutivos de un delito de lesiones con utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o

formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado y con la concurrencia de alevosía y ensañamiento tipificado y penado respectivamente en el art. 148.1 y art. 148.2 del Código Penal en relación con las lesiones tipificadas y previstas en el art. 147.1 del Código Penal.

**TERCERA.** De los hechos que han quedado narrados el acusado debe responder en concepto de autor, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 y el art. 28 del Código Penal.

**CUARTA.** Respecto al delito de tentativa de asesinato concurre en el acusado la siguiente circunstancia agravante:

- a) La agravante de ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa por parte del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente prevista en el art. 22.2 del Código Penal.

No se aprecia ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.

Alternativamente, respecto al delito de tentativa de homicidio concurre en el acusado la siguiente circunstancia agravante:

- a) La agravante de ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa por parte del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente prevista en el art. 22.2 del Código Penal.

No se aprecia ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.

Alternativamente, respecto al delito de lesiones tipificado en el art. 149.1 del Código Penal concurre en el acusado las siguientes circunstancias agravantes:

- a) La agravante de alevosía prevista en el art. 22.1 del Código Penal.
- b) La agravante de ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa por parte del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente prevista en el art. 22.2 del Código Penal.
- c) La agravante de ensañamiento prevista en el art. 22.5 del Código Penal.

No se aprecia ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.

Alternativamente, respecto al delito de lesiones tipificado en el art. 150 del Código Penal concurre en el acusado las siguientes circunstancias agravantes:

- a) La agravante de alevosía prevista en el art. 22.1 del Código Penal.
- b) La agravante de ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa por parte del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente prevista en el art. 22.2 del Código Penal.
- c) La agravante de ensañamiento prevista en el art. 22.5 del Código Penal.

No se aprecia ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.

Alternativamente, respecto al delito de lesiones tipificado en el art. 148.1 del Código Penal en relación con el art. 147.1 del Código Penal concurre en el acusado la siguiente circunstancia agravante para el primero:

- a) La agravante de ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa por parte del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente prevista en el art. 22.2 del Código Penal.

Y, para el segundo:

- a) La agravante de alevosía prevista en el art. 22.1 del Código Penal.
- b) La agravante de ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa por parte del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente prevista en el art. 22.2 del Código Penal.
- b) La agravante de ensañamiento prevista en el art. 22.5 del Código Penal.

No se aprecia ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.

**QUINTA.** Procedo a imponer al acusado por el delito de tentativa de asesinato la pena de prisión de 15 años (-1 día). Además, como pena accesoria, la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena regulada en el art. 55 del Código Penal.

Alternativamente, procedo a imponer al acusado por el delito de tentativa de homicidio en el art. 138.1 del Código Penal la pena de 10 años (-1 día). Además, como pena accesoria, la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena regulada en el art. 55 del Código Penal.

Alternativamente, procedo a imponer al acusado por el delito de lesiones previsto en el art. 149.1 del Código Penal la pena de prisión de 15 años (-1 día). Además, como pena

accesoria, la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena regulada en el art. 55 del Código Penal.

Alternativamente, procedo a imponer al acusado por el delito de lesiones previsto en el art. 150 del Código Penal la pena de prisión de 7 años y 6 meses (-1 día). Además, como pena accesoria, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena regulada en el art. 56.1.2 del Código Penal.

Alternativamente, procedo a imponer al acusado por el delito de lesiones previsto en el art. 148.1 del Código Penal la pena de prisión de 5 años y en relación con el delito de lesiones previsto en el art. 147.1 del Código Penal la pena de prisión de 3 años y 9 meses (-1 día). Además, como pena accesoria, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena regulada en el art. 56.1.2 del Código Penal.

Asimismo, se interesa de conformidad con lo previsto en el art. 57 del Código Penal sea impuesta como pena accesoria la prohibición de que el acusado se aproxime al perjudicado MARCOS MARTÍN PÉREZ en la distancia que estime prudencial su Señoría en ningún caso inferior a 30 metros, acuda al lugar de su domicilio o cualquier otro frecuentado por la misma y se comunique con él de cualquier forma posible durante cinco años en cualquier caso.

**SEXTA. RESPONSABILIDAD CIVIL.** El acusado deberá indemnizar al perjudicado MARCOS en la cantidad total de 24.878,86 euros en concepto de las siguientes secuelas:

- a. 18.803,72 euros por el baremo médico.
- b. 10.535,48 € por el perjuicio personal particular clasificado como moderado.

Y en la cantidad total de 8.070,9 euros en concepto de las siguientes lesiones:

- a. 790,2 euros por la pérdida temporal de calidad de vida clasificada como grave.
- b. 3.560,7 euros por la pérdida temporal de calidad de vida clasificada como moderada.
- c. 421,41 euros por las intervenciones de orden quirúrgico.
- d. 170 euros en concepto de gastos de asistencia sanitaria y 3.150 euros en concepto de lucro cesante.

Cantidades todas en las que está incluido el 10% de factor de corrección e interesando que en la sentencia que se dicte se haga constar expresamente que dichas cuantías devengarán anualmente el interés legal del dinero incrementado en dos puntos conforme a lo dispuesto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, el acusado deberá satisfacer las costas relativas al procedimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal.

Por todo lo anterior, este Ministerio INTERESA:

Que se tenga por formulado el escrito de acusación contra Carlos, así como por solicitadas las pruebas que seguidamente se indican para el acto del juicio, acordándose la práctica de las mismas.

OTROSÍ PRIMERO. La Fiscal solicitando el foliado completo de las actuaciones.

OTROSÍ SEGUNDO. La Fiscal interesa que se abra, tramite y concluya la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

OTROSÍ TERCERO. La Fiscal interesa para el acto del Juicio Oral la práctica de las siguientes diligencias de prueba:

- 1- Interrogatorio del acusado
- 2- Testifical por el interrogatorio de los testigos de la lista adjunta quienes deberán ser citados de oficio.
- 3- Documental por los folios relativos a la declaración judicial de Marcos, su informe de la asistencia sanitaria, el recibo de sus gastos de asistencia sanitaria, su nómina laboral y la declaración ante la policía de Carlos.
- 4- Todas las demás pruebas propuestas por las partes aún cuando después de ser admitidas fueran renunciadas por la parte proponente.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que al mismo se acompañan, en los autos de su razón se sirva admitirlo, teniendo por cumplido el trámite de calificación.

En Tarragona, 23 de Marzo de 2021

Fdo.: La Fiscal,  
Nerea Martínez Majarón

LISTA DE TESTIGOS:

1. Funcionarios del cuerpo de Mossos d'Esquadra con carné profesional número 1243 y 1465 en relación con el atestado número 989.
2. Médico del Hospital Universitari San Juan de Reus con nombre Marcos Pozo Díaz identificado con número 8655.
3. Psicóloga del Hospital Universitari San Juan de Reus con nombre María Carmen Miret Calvo con número de identificación 4371.

ANEXO V: AUTO APERTURA DEL JUICIO ORAL – Realizado por Abril Martínez Escudero

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN 2ª PENAL**

**TARRAGONA**

PROCEDIMIENTO SUMARIO NÚM. 11/2016

**AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL**

En Tarragona, a once de noviembre de dos mil dieciséis.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 21.01.2016 se dictó auto contra D. Carlos Puig García, por el que se le puso en libertad, con la obligación de comparecer 1 y 15 de cada mes en las dependencias judiciales y retirada de Pasaporte.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 12.03.2016, dictado por el Juzgado de instrucción núm. 4 de Reus, se acordó la conclusión del sumario.

**TERCERO.-** La Audiencia Provincial dio traslado a las partes para que manifestaran si estaban conforme con la terminación de la fase de instrucción y se pronunciaron sobre la apertura del juicio oral.

**CUARTO.-** Por auto de fecha 18.03.2016, se dictó auto por la Audiencia confirmando la conclusión del sumario dictado por el Juez de instrucción núm. 4 de Reus.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El presente Auto se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos en que *“fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, el Tribunal resolverá dentro del tercer día, respecto a la solicitud del juicio oral o de sobreseimiento.”*

**SEGUNDO.-** Además, establece el artículo 633 en relación con el art. 649, lo siguiente:

*“En el auto en que el Tribunal acuerde la apertura del juicio oral se dispondrá el traslado al que se refiere el artículo 649, sin perjuicio de lo determinado en el capítulo II de este título”.*

*“Cuando se mande abrir el juicio oral, el secretario judicial comunicará la causa al Fiscal, o al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos.*

*Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso”.*

## **PARTE DISPOSITIVA**

Por todo lo expuesto, **SE ACUERDA LA APERTURA DEL JUICIO ORAL** por un delito de asesinato en grado de tentativa, tipificado y penado en los artículos 139 en relación con el 16 y 62 del Código Penal, del que es acusado D. Carlos Puig García.

Dese traslado al Ministerio Fiscal a fin de que, en el plazo de cinco días, presente escrito de acusación frente a D. Carlos Puig García, si así lo estima procedente.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que es firme y que frente a ella no cabe interponer recurso alguno.

**Así lo acuerda, manda y firma Dña. Abril Martínez Escudero, Magistrada-Jueza de la Audiencia Provincial núm. 2 de Tarragona. - Doy fe.**

ANEXO VI: CONCLUSIONES PROVISIONALES DE LA LETRADA DE LA DEFENSA – Realizado por Dèlia Pau García

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA**

**SECCIÓN 2**

**PROCEDIMIENTO SUMARIO NÚM. 11/2016**

Procedimiento de Origen: Diligencias previas y Sumario del Juzgado de Instrucción

Juzgado de Instrucción núm. 4

Sumario 11/2016

**A LA SALA**

Don Enrique Mateu Sánchez, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de CARLOS PUIG GARCÍA (con DNI 49139123-P), y bajo la dirección letrada de Doña Dèlia Pau García, Colegiada nº 431202324, comparezco ante la Sala y como mejor proceda en Derecho

**DIGO:**

Que mediante el presente y dentro del plazo conferido al efecto, esta parte comparece y manifiesta su disconformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, por lo que se formula el siguiente ESCRITO DE DEFENSA en base a las siguientes:

**CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERA.-** Niego la correlativa del Ministerio Fiscal dado que mi representado no ha llevado a cabo la conducta que en aquella se relata, no habiendo realizado acto alguno de carácter ilícito desde el punto de vista penal.

Subsidiariamente, en el supuesto de desestimación de LOS PRIMEROS HECHOS que anteceden, se entiende que el 20 de enero de 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, MARCOS MARTÍN PEREZ (con DNI 43005789-K) mayor de edad se cruzó con CARLOS PUIG GARCÍA (con DNI 49139123-P), mayor de edad y sin antecedentes penales,

en la localidad de la Selva del Camp, C/del Vent, S/N. Entre los sujetos no había una mala relación pero con anterioridad habían tenido algunos encontronazos.

En cuanto se cruzaron MARCOS empezó a increpar a CARLOS diciéndole “te vas a enterar” y “te voy a rajar”. A más, le empujó y se metió la mano en el bolsillo. En ese momento, CARLOS pensó que le iba apuñalar porque tiene conocimiento de que MARCOS siempre lleva una navaja ya que en otras peleas la había mostrado. Delante de esta situación, CARLOS le apuñaló, con el único fin de defenderse.

En el momento que CARLOS se dio cuenta de que lo había apuñalado, llamó inmediatamente al 112. En la llamada, CARLOS les ofreció la ubicación de dónde se encontraban y siguió las indicaciones de primeros auxilios colocando el herido en la posición indicada y taponando la herida más profunda.

Llegó la ambulancia en lugar de los hechos y se trasladó a MARCOS al Hospital Universitari Sant Joan de Reus. También se personó en el lugar de los hechos una patrulla de Mossos d’Esquadra, a los que CARLOS les manifestó sin ocultarles nada que le había clavado la navaja en legítima defensa tras ser atacado por éste, e hizo entrega de la misma.

En este momento, CARLOS fue conducido a las dependencias policiales y, después de declarar ante el Juzgado de Guardia fue puesto en libertad, por Auto de fecha 21 de noviembre de 2016, pero se le retiró el Pasaporte y se le impuso la obligación de comparecer el día 1 y 15 de cada mes en las dependencias judiciales.

A consecuencia de las puñaladas recibidas, CARLOS sufrió las siguientes lesiones:

- a) Herida inciso contusa de unos 15 centímetros de longitud en hipocondrio derecho, transversa que penetra en cavidad abdominal con evisceración de epiplón mayor (manto graso intraabdominal que cubre vísceras) y colon transversal izquierdo (parte del intestino grueso), sin lesión de órgano intracavitario (desgarro o perforación de intestinos y órgano sólido intraabdominal);
- b) Herida inciso a nivel torácico derecho (espacio interescostal entre la cuarta y quinta costilla y localizado a nivel de la línea axilar superior) de 10 centímetros de longitud con afectación de plano muscular.
- c) Herida inciso cara posterior de hombro derecho de unos 10 centímetros con sección del músculo deltoides (el músculo que conforma en la topografía corporal el hombro).
- d) Herida de 8 centímetros de longitud en cara antero-interna de antebrazo izquierdo con afectación de plano muscular
- e) Herida inciso dorso-lumbar derecha de 4 centímetros que afecta planos musculares.

f) Herida inciso de unos 12 centímetros a nivel de músculo dorsal ancho (músculo que recorre gran parte de la espalda a nivel torácico)

g) Herida punzante en zona axilar y pectoral derecha con afectación vascular (colaterales de arteria subclavia: rama arterial y venosa acromio-clavicular y ramas arteriales y venosas regionales más superficiales y en planos musculares).

Por un lado, MARCOS de 48 años de edad, tardó 75 días en curar sus lesiones de los cuales 10 días estuvo hospitalizado y 65 días estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. A más, presenta 14 puntos como secuelas que son las siguientes: hombro doloso moderado, paresia del nervio circunflejo, trastorno por estrés postraumático y perjuicio estético moderado. Por otro lado, CARLOS de 43 años de edad presentó pequeñas erosiones en ambos brazos y estuvo 2 días en curación.

**SEGUNDA.-** Los hechos relatados no son constitutivos de delito, por lo que tampoco existe responsabilidad penal.

Subsidiariamente, los hechos relatados no son constitutivos de delito sino que serán constitutivos de legítima defensa del artículo 20.4 del Código Penal.

Subsidiariamente, y para el caso de que se entienda que falta alguno de los requisitos señalados para tal justificación del artículo 20.4 del Código Penal, se entenderá la legítima defensa como parcial o incompleta.

Subsidiariamente, los hechos relatados en el apartado anterior serán constitutivos de un delito de lesiones leves del artículo 147.1 del Código Penal.

**TERCERA.-** Al no haber delito no hay autor del mismo, no siendo responsable penalmente D. CARLOS PUIG GARCIA.

Subsidiariamente, se eximirá de responsabilidad penal alegando la legítima defensa del artículo 20.4 del Código Penal.

Subsidiariamente, si el Tribunal considerase que falta alguno de los requisitos señalados, para esa causa de justificación del artículo 20.4 del Código Penal, se entenderá la legítima defensa como incompleta o parcial.

Subsidiariamente, conforme los hechos narrados el acusado responderá en concepto de autor, en virtud de lo dispuesto los artículos 27 y 28 del Código Penal.

**CUARTA.-** Al no existir delito, quedan excluidas las circunstancias modificativas.

Subsidiariamente, para el supuesto de desestimación de absolucón, solicitamos que se tenga en cuenta la legítima defensa del artículo 20.4 del Código Penal eximiendo de responsabilidad criminal a CARLOS ya que atacó a MARCOS con el único fin de defenderse ante la agresión ilegítima previa de éste, con la imposibilidad de exigir a CARLOS una conducta distinta de la que realizó.

Subsidiariamente, para el supuesto de desestimación de la absolucón y de la legítima defensa, solicitamos que se tengan en cuenta los siguientes atenuantes respecto al delito de lesiones tipificado en el artículo 147.1 del Código Penal:

1. El atenuante establecido en el artículo 21.1 del Código Penal haciendo referencia a las causas expresadas por la legítima defensa, si el Tribunal considerase que no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en este respectivo caso.
2. El atenuante de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante establecido en el artículo 21.3 del Código Penal ya que CARLOS atacó a MARCOS en un estado de arrebató a causa de la agresión ilegítima (el empujón e insultos previos) que aquel había iniciado, ese estado pasional anuló momentáneamente sus frenos inhibitorios.
3. El atenuante de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades prevista en el artículo 21.4 del Código Penal, ya que CARLOS confesó a las autoridades policiales lo que había pasado, no les ocultó nada y les entregó la navaja.

No se aprecia ninguna circunstancia agravante de la responsabilidad criminal.

**QUINTA.-** Procede por consiguiente la libre absolución de mi principal con todos los pronunciamientos favorables.

Subsidiariamente, como reo por el delito de lesiones según lo previsto en el artículo 147.1 del Código Penal y atendiéndonos a lo previsto en el artículo 71.2 del Código Penal se proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, será sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente.

**SEXTA.-** Sobre la responsabilidad civil, no procede efectuar pronunciamiento, al no existir delito y negando por tanto la participación en los mismos, se entiende que no existe responsabilidad civil al no existir delito alguno.

Subsidiariamente, CARLOS indemnizaría por las lesiones y secuelas producidas a MAROS una cantidad total de 16.393,25 euros por las siguientes secuelas:

- a. 11.878,2 euros por las secuelas producidas a MARCOS (14 puntos)
- b. 718,4 euros por los 10 días de hospitalización
- c. 3.796,65 euros por los 65 días improductivos de sus ocupaciones habituales.

AL JUZGADO SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite, teniendo por formulada la disconformidad al escrito de acusación del Ministerio Fiscal, y se tenga por formulado escrito de defensa de mi representado CARLOS PUIG GARCÍA.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Para el Acto de la Vista del Juicio Oral, esta parte hace suyas las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, en cuya práctica se reserva el derecho a intervenir, intentando, valerse además de los siguientes medios de prueba:

1ª. Interrogatorio del acusado.

2ª Testifical con citación por esta Oficina Judicial de las siguientes personas:

1.- La propuesta por el Ministerio Fiscal que hacemos nuestra.

2.- D. Mireia Jara Pellicer con DNI 34891082K con domicilio en calle Horta, de la localidad de La Selva del Camp.

3ª. PERICIAL, con citación para el acto del juicio oral al médico forense Dr. D. Josep Figuerola Oyos, quien elaboró el informe de mi representado.

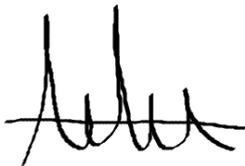
4ª. DOCUMENTAL, con lectura de todos los folios del procedimiento, pero en especial las declaraciones judiciales de CARLOS y de MARCOS, como también la escucha de la grabación de la llamada remitida por el teléfono 616123123 (o lectura ya que ha sido transcrita por el Letrado de la Administración de Justicia).

Y por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, admita este escrito presentado y en virtud de lo expuesto tenga por evacuado el trámite de defensa conferida, y se admita la prueba propuesta que será practicada en el juicio oral.

En Tarragona, a 23 de abril de 2021.

Ltdo: DÈLIA PAU GARCÍA



## ANEXO VII: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DEL MINISTERIO FISCAL

– Realizado por Nerea Martínez Majarón

### **TRÁMITE DE INFORME**

Esta parte considera probado que Carlos es el autor de un delito de tentativa (art. 16.1 y 62 CP) de asesinato con alevosía y ensañamiento (art. 139.1 número 1 y 3) en base a la declaración de los agentes de Mossos d'Esquadra con carné profesional número 1243 y 1465, los cuales han identificado al mismo como la persona que se encontraba en el lugar de los hechos con el arma utilizada. Asimismo, ratifican la declaración policial de dicho sujeto en la que les confesó ser el autor. Sin duda alguna y teniendo en cuenta los criterios que la jurisprudencia de manera sucesiva ha tenido presente a la hora de valorar la intención del sujeto activo, queda probado que la intención del acusado es la de animus necandi, es decir, ánimo de matar en base a la clase del arma utilizada y su idoneidad para causar la muerte pues, no sería la primera persona muerta a causa de un cuchillo. En la práctica de la prueba se le ha preguntado la siguiente cuestión al médico y agentes de policía aportados por esta parte: “*¿Una arma de tales dimensiones es susceptible de causar la muerte?*” y su respuesta, en ambos casos, ha sido afirmativa. Incluso, a la pregunta: “*¿Ha visto morir a una persona con tan solo una puñalada utilizando un arma de las mismas dimensiones y clase?*”, el médico Marcos Pozo Díaz ha contestado: “*sí, con un arma así tan solo basta una puñalada para matar a otra persona. Hay que pensar que puede morir desangrado en cualquier momento o afectar a alguna zona vital y morir en ese instante*”. Por si no fuera suficiente, la zona del cuerpo donde se ha producido, tal y como acredita el testimonio del médico aportado por esta parte, 5 de ellas tuvieron impacto en su torso, afectando a 2 zonas vitales. Otro ítem que se cumple es la enemistad entre ambos manifestada por parte de Carlos y Marcos en sus respectivas declaraciones.

En resumen, resulta obvio y probado que la intención que tenía Carlos al realizar tantas puñaladas de manera repetida e insistida a pesar de que Marcos se encontraba en una situación al borde de la muerte es que quería matarlo. No olvidemos que no ha sido una, dos o incluso tres puñaladas sino que han sido un total de 7 puñaladas, algunas de las cuales han afectado a 2 zonas vitales. Ahora bien, nos podríamos preguntar el porqué iba

a querer Carlos matar a Marcos. En este sentido y tomando en consideración la declaración que Carlos y Marcos, ya habían tenido algún encontronazo previo. Marcos, a la pregunta de: “¿Cómo calificarías tu relación con Carlos?” ha respondido que siempre había sido mala y alguna vez ya habían tenido algún que otro problema. En este sentido, la teoría que sostenemos y creemos probada, es la de que el acusado, cansado de pelearse con la víctima y encontrárselo habitualmente, ha aprovechado el momento y las circunstancias así como el hecho de portar una navaja encima (a diferencia de Marcos), ha intentado matar a la otra parte. Se han llevado a cabo todos los actos y métodos idóneos para causar la muerte de una persona. Todo ello nos permite situarnos en un delito contra la vida del CP.

Con la intención de concretar la conducta de Carlos dentro del delito de tentativa de asesinato, hay que acreditar la concurrencia de alguna de las circunstancias descritas en el art. 139 CP. La alevosía (art.139.1.1 CP) resulta probada teniendo en cuenta el empleo de un arma blanca así como el modo o forma en la que se ha llevado a cabo (esto es, atacando a la víctima cuando ya estaba mal herida en el momento en que huyó e intentó refugiarse), impidiendo toda defensa por el sujeto pasivo. El ensañamiento se justifica al haber clavado el arma repetidamente y sucesivamente hasta 7 puñaladas, causando un padecimiento innecesario y aumentando el dolor a la víctima, tal y como diagnostica tanto la declaración del médico como de la psicóloga aportados por esta parte.

A la pregunta que fiscalía ha realizado a ambos agentes respecto a la presencia de cualquier persona en dicho momento, la respuesta ha sido contundente: No. En este punto hay que tener presente que el acusado no está bajo la obligación de decir la verdad y, en cambio, los cuerpos de policía sí. Además, esta parte ha preguntado a los agentes si efectivamente el lugar de los hechos era muy próximo a la casa donde habita el perjudicado. La respuesta ha sido afirmativa. Por ello, queda demostrado que las puñaladas recibidas fueron a pocos metros de su casa, aprovechando las circunstancias del lugar y tiempo por no esperarse Marcos ser atacado en el momento y lugar indicados, debilitando la defensa por su parte.

En cuanto a los atenuantes, esta fiscal acepta la aplicación de confesión (art. 21.4 CP) porque en el momento del suceso el sujeto activo se declaró autor del acto penalmente imputable (a pesar de que su justificación no concuerda con la versión que sostiene esta fiscal) y colaboró con los agentes de policía mediante la entrega del arma utilizada, el de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP) por entender que el tiempo transcurrido desde los

hechos es considerable y no se le puede imputar a Carlos el motivo de su tardanza y el de reparación del daño (art. 21.5 CP) por haber recibido y aceptado esta parte al inicio del presente juicio el documento aportado por la letrada de la defensa, el cual acredita un ingreso en la cuenta de dicho Juzgado de un importe total de 16.000 euros.

Para el caso en que su señoría no aprecie dicho delito por ausencia de los requisitos establecidos en el art. 139 CP, entonces esta parte solicita que se condene a Carlos por un delito tentativa de homicidio (art. 16.1 y 138 CP) ya que, teniendo en cuenta los ítems que la jurisprudencia ha establecido y seguido (nombrados anteriormente), se puede calificar como un delito contra la vida ya que se ha intentado matar a una persona.

Me remito a lo expuesto con anterioridad para las circunstancias agravantes y atenuantes.

Es conveniente hablar de la figura del desistimiento regulada en el art. 16.2 CP. Nos oponemos completamente a la apreciación de la misma, debido a que el grado de ejecución de la acción es elevado. Es decir, se han llevado a cabo todos y cada uno de los actos necesarios para la consumación del delito. Si no se ha dado dicha consumación, no ha sido como consecuencia de la llamada efectuada por Carlos sino por mera casualidad. La STC de 9 de febrero de 2017 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo establece los requisitos del desistimiento: voluntario, positivo, eficaz y completo. Como ya he dicho, el primero de ellos no se cumple porque ha sido la mera naturaleza la que ha impedido la producción del resultado. Se le ha preguntado al médico Marcos Pozo Díaz si con tan solo una apuñalada en una zona vital podía provocar la muerte y su respuesta ha sido afirmativa. Así pues, no encaja con todos los requisitos que la propia jurisprudencia exige por ausencia de voluntariedad y el grado de ejecución del acto. Por ello, no se puede aplicar el desistimiento y sí una tentativa.

Para el caso en que su señoría no aprecie animus necandi en el acusado, entonces alternativamente procedo a calificar los hechos como un delito de lesiones del art. 149.1 CP. Tal y como ha expresado el doctor Marcos Pozo Díaz, el perjuicio estético causado a la víctima es susceptible de ser catalogado como una grave deformidad. En las propias diligencias de instrucción se ha valorado con nada más y nada menos que 7 puntos. Asimismo, la declaración de la psicóloga María Carmen Miret Calvo ha sido crucial indicando que ella misma fue la que atendió a Marcos y le diagnosticó trastorno por estrés postraumático, siendo una grave enfermedad psíquica.

En cuanto a las circunstancias agravantes, queda probado el de alevosía por emplear un cuchillo para causar daño así como el modo de ejecutar el hecho (la víctima huyó e intentó refugiarse en su casa) impidiendo toda defensa por la otra parte, el de ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio por producirse los hechos a pocos metros de la casa de Marcos y en un momento en el que nadie se esperaba ser atacado (yendo para su casa) y el de ensañamiento por apuñalar repetida y sucesivamente al sujeto pasivo hasta un total de 7 veces, aumentando de tal forma un sufrimiento innecesario.

De los atenuantes nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

Para el caso en que su señoría no estime probado el delito anterior por falta de gravedad en las lesiones mencionadas, alternativamente procedo a imponer al acusado el delito de lesiones del art. 150 CP. Ello se sustenta en la declaración del médico Marcos, en la que nos ha relatado detalladamente que el perjuicio estético en cuestión es consistente en una deformidad causada al perjudicado. Así como lo relatado en las diligencias de instrucción del presente procedimiento en la que se describe un perjuicio estético moderado con 7 puntos. Marcos, el perjudicado, en su declaración ha explicado el gran complejo e impedimentos en su vida diaria y habitual que tiene por dicha deformidad y, incluso, la psicóloga María Carmen lo ha ratificado.

Algo a mencionar en este artículo es que él mismo no hace referencia alguna al grado de deformidad, simplemente cito textualmente: *“El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años”*. En este sentido, independientemente del grado de deformidad, una mínima ya entraría dentro del precepto.

En cuanto a los agravantes y los atenuantes susceptibles de aplicación nos remitimos a lo anteriormente explicado.

Para el caso en que su señoría no estime probado el delito anterior, alternativamente calificamos la conducta como un delito de lesiones del art. 148.1 CP por la utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas peligrosas para la vida o salud del lesionado. Dicha utilización se prueba en base a la declaración de ambos agentes de policía en la que afirman que el sujeto activo les hizo entrega del arma en el momento de personarse en el lugar de los hechos. En este sentido, en la declaración del médico aportado por nuestra parte se le ha preguntado si las heridas que presentaba Marcos

procedían de un arma blanca y su respuesta ha sido afirmativa. También queda justificada y probada la concurrencia de alevosía y ensañamiento (art. 148.2 CP) en virtud de lo explicado reiteradamente. En la propia declaración del mismo doctor y del perjudicado, ya se ha nombrado el número de puñaladas recibidas.

En cuanto a los agravantes, se aprecia el del art. 22.2 teniendo en cuenta la prueba testifical de los agentes que afirman que el lugar donde se produjo la acción fue a escasos metros de la casa de Marcos y en un momento en el que nadie se esperaría ser atacado (yendo para su casa).

Para las circunstancias que atenúan la responsabilidad, me remito a lo expuesto anteriormente.

Este artículo se cita en relación con las lesiones previstas en el art. 147.1 CP para el caso en que su señoría no estime el delito anterior.

En cuanto a los agravantes, sería de aplicación el de alevosía (art. 22.1 CP), el de ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa por parte del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente prevista en el art. 22.2 CP y el de ensañamiento (art. 22.5 CP) por los motivos relatados reiteradamente.

Para las circunstancias que atenúan la responsabilidad, me remito a lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, a la pregunta que ha realizado la letrada de la defensa a su cliente de si había actuado en legítima defensa, este ha contestado que sí. El Ministerio Fiscal considera que no se puede apreciar dicha circunstancia que exime de la responsabilidad por la no concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 20.4 CP: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión y falta de provocación suficiente por parte del defensor. El primer requisito no se cumple porque el perjudicado, tal y como ha contestado a la pregunta: “¿Ese día en ese momento en concreto atacaste físicamente a Carlos?”, la respuesta ha sido negativa, especificando que únicamente se había defendido como podía después de recibir diversas puñaladas. El segundo requisito no se da porque resulta obvio que el hecho de que no hay racionalidad alguna entre una parte que porta y ataca con un arma, en concreto, un cuchillo capaz de provocar la muerte y cuanto menos, lesiones a la otra parte que no llevaba consigo ningún instrumento para

defenderse más allá de las simples manos. El tercer requisito tampoco se cumpliría en base a que si bien es cierto que ambos reconocen que no es buena la relación entre ambos y que se comenzaron a increpar, esto no es provocación suficiente para provocarle el daño causado. Dicho de otro modo, una mala relación y un intercambio de palabras negativas no puede ser susceptible de encajarlo en una provocación suficiente así como proporcional al hecho de proporcionar 7 puñaladas al otro sujeto.

En este sentido, la testigo Mireia Jara Pellicer ha declarado que se encontraba situada en un balcón en el momento de los hechos objeto del litigio. Además, a la pregunta realizada por esta fiscal respecto a la distancia entre su casa y el lugar de los hechos, la testigo ha contestado literalmente: “*No lo sé, ni cerca ni lejos*”. Sin embargo, esta parte pone en duda si por la distancia a la que se encontraba respecto del sujeto activo y pasivo es posible escuchar y ver con claridad lo que realmente sucedió. Sustentamos que era imposible por la lejanía, la cual puede haber influido en la percepción que tiene la misma sobre lo sucedido ese día. También hay que tener en cuenta que ambos agentes de policía en su declaración han negado la existencia de alguna persona cuando se presenciaron en el lugar.

Haciendo referencia a la responsabilidad civil y teniendo en cuenta las modificaciones respecto a las cuantías establecidas en el escrito de calificaciones provisionales por un error las tablas de referencia. De forma que quedaría lo siguiente:

En concepto de secuelas:

- Por el baremo médico la cuantía de 18.803, 72 euros.
- Por el perjuicio personal particular en la modalidad de moderado la cuantía de 10.535,48 euros. Dicha cuantía queda acreditada en base a la declaración de Marcos y de la psicóloga María Carmen Miret Calvo.

En concepto de lesiones:

- Por perjuicio personal particular: en la modalidad de grave la cuantía de 750 euros; en la modalidad de moderado en la cuantía de 3.380 euros y por las intervenciones quirúrgicas en la cuantía de 421,41 euros. Todas ellas acreditadas en el informe de la asistencia sanitaria y el recibo de sus gastos de asistencia sanitaria.

- Por perjuicio patrimonial: los gastos de asistencia sanitaria en la cuantía de 170 euros y el lucro cesante en la cuantía de 3150 euros, acreditadas ambas cantidades en los documentos presentados y ratificados en la práctica de la prueba relativos al recibo de sus gastos de asistencia sanitaria y su nómina laboral.

Con todo ello, solicito a su señoría que condene al acusado por el delito de tentativa de asesinato la pena de prisión de 15 años. Alternativamente, por el delito de tentativa de homicidio la pena de prisión de 10 años (-1 día). Alternativamente, por el delito de lesiones del art. 149.1 CP la pena de prisión de 12 años. Alternativamente, por el delito de lesiones del art. 150 CP la pena de prisión de 6 años. Alternativamente, por el delito de lesiones del art. 148 CP en relación con el art. 147.1 CP la pena de prisión de 5 años para el primero y de pena de prisión de 3 años.

Además de todas las penas accesorias descritas en el escrito de calificaciones provisionales en los respectivos delitos.

Firmado:

LA FISCAL,

Nerea Martínez Majarón

## ANEXO VIII: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DE LA LETRADA DE LA DEFENSA – Realizado por Dèlia Pau García

Para interesar una Sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables a tal declaración en tanto no se ha practicado prueba concluyente que pruebe que mi representado haya cometido la conducta típica por el que se le acusa, oponiéndonos totalmente a la acusación realizada por el Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal acusa de que estamos ante unos hechos constitutivos de un delito de deasesinato con alevosía y ensañamiento tipificado respectivamente en el art. 139.1 y 139.3 del Código Penal en grado de tentativa contemplada en el art. 16.1 y 62 del Código Penal. Alternativamente, la acusación determina que estamos ante unos hechos constitutivos de un delito de homicidio tipificado en el art. 138.1 del Código Penal en grado de tentativa contemplada en el art. 16.1 y 62 del Código Penal.

De forma alternativa, la acusación pública señala que se trata de lesiones tipificadas en el art. 149.1 del Código Penal o subsidiariamente del art. 150 del Código Penal. Por lo tanto, determina que está afectando a órganos o miembros principales (art. 149 CP) o no principales (art. 150 CP).

Por disconformidad con la acusación pública, en tanto mi representado no es autor de los delitos por los que se le acusa. En el día de hoy, ha quedado probado que Carlos actuaba en legítima defensa. Al respecto, el propio acusado ha declarado que su único fin era “defenderse”, ante un eventual ataque de Marcos. Así, tal y como ha manifestado Carlos, Marcos empezó a increparle diciéndole “te vas a enterar” y “te voy a rajar”. Además, le empujó repetidas veces y se metió la mano en el bolsillo (Carlos tenía conocimientos de que Marcos siempre llevaba una navaja en el bolsillo ya que en otras peleas la había mostrado). Ante este ataque, Carlos procedió a defenderse. La declaración del acusado ha sido verosímil, sin ambigüedades ni contradicciones y con ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en las declaraciones efectuadas. Por lo que analizando los siguientes parámetros que han sido usados por los tribunales tal y como establece la jurisprudencia (STS 555/2017, de 13 de julio) llegamos a la plena convicción de que lo declarado por Carlos corresponde con la realidad. La declaración prestada por el acusado ha sido corroborada por la testigo Mireia Jara Pellicer (vecina de Marcos). Mireia fue el único testigo presentecundo se produjeron los actos ya que se encontraba

en el balcón sentada mientras ocurrían los hechos. Ésta, posteriormente se fue a casa de sus padres para contarles lo que había visto y sucedido, tal y como ha indicado la propia testigo en su declaración y en concordancia de lo que han declarado los agentes policiales con TIP núm. 1243 y 1465 de que en el momento de la detención sólo estaban Carlos y Marcos. Haciendo referencia a la declaración de Mireia, se debe tener cuenta que ésta al ser citada en calidad de testigo hajurado decir la verdad. A más, quiero remarcar que no tiene ningún vínculo amistoso o familiar con Carlos, siendo pues un testigo totalmente objetivo por lo que no tendría sentido ni justificación que mintiera o se inventara los hechos. Mireia en su declaración ha manifestado que “Marcos estaba muy alterado y no paraba de amenazar y empujar a Carlos” añadiendo que “Se ha visto claramente que Carlos ha actuado para defenderse”. Así, concretar que el balcón de Mireia está situado delante de donde se produjo el acto, por lo que hay una visibilidad total a lo que está ocurriendo en la calle. A más, pudo escuchar lo que decía Marcos ya que su tono no era bajo ya que estaba alterado y amenazando. Concluyendo, vemos que estamos ante un acto de legítima defensa, por lo que se debería eximir a de responsabilidad criminal a Carlos ya que atacó a Marcos con el único fin de defenderse ante la agresión ilegítima previa de éste y se da la imposibilidad de exigir a Carlos una conducta distinta de la que realizó. Señoría, no alegaríamos la legítima defensa si no tuviéramos argumentos, así veremos que en este caso se producen todos los requisitos. El primer requisito es *“la existencia de una agresión ilegítima, que debe ser actual o inminente y en todo caso previa respecto del acto cometido por el acusado”*, es decir, *“previa a la actuación defensiva que se enjuicia”*. En este caso hay una agresión ilegítima previa que es la de amenazar de forma real a Carlos mientras se producen empujones. El segundo requisito *“necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.”* Carlos después de las amenazas reales e inminentes y los empujones con el fin de defender su integridad física procede a apuñalarlo, pero con el único fin de defenderse ya que después de la defensa procede a llamar al 112, da la ubicación de donde se encuentran y sigue indicaciones de primeros auxilios. El tercer requisito, es *“la falta de provocación suficiente por parte del propio defensor.”* Hay una clara provocación por parte de Marcos ya que la relación previa entre ellas no era positiva, lo amenaza y lo empuja. Por lo que señoría, estamos ante un claro caso de legítima defensa del artículo 20.4 del Código Penal, por lo que se debería eximir de responsabilidad criminal a Carlos ya que atacó a Marcos con el único fin de defenderse ante la agresión ilegítima previa de éste.

Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal considere que de la actuación del acusado se deriva responsabilidad penal, nos oponemos a la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal. Estamos ante una acusación desacertada e inapropiada ya que ha quedado probado tanto en la declaración del propio denunciante Marcos, como de mi cliente Carlos, como de los diferentes testigos que, Carlos llamó a emergencias después del acto y realizó diferentes indicaciones de primeros auxilios. Así, se aprecia la excusa absolutoria establecida en el art. 16.2 del Código Penal que establece que quedará exento de responsabilidad penal quien evite voluntariamente la consumación del delito. En base a ello, no procede la atribución de un delito contra la vida, tanto en su modalidad de asesinato, como resulta de la petición inicial de la acusación pública, ni en su modalidad de homicidio, como resulta de su petición alternativa. En todo caso, de derivarse responsabilidad penal, estaríamos ante un delito de lesiones, concretamente un delito de lesiones del art. 147.1 CP, ya que este tipo requiere que el sujeto pasivo haya sido sometido a un tratamiento médico. Así, pues las lesiones producidas podrían estar tipificadas en este artículo ya que según el Informe del Médico Forense y la declaración del Médico Marcos Pozo el sujeto pasivo estuvo 10 días hospitalizado. A más, recordar que las lesiones son las tipificadas en dicho artículo y no son típicas del artículo 149 y 150 del Código Penal por lo alegado anteriormente contra la acusación pública.

Para argumentar nuestra calificación, nos basaremos en el Informe del Médico Forense y de la propia declaración del Doctor D. Josep Figuerola Ojos que es el director médico del Hospital Santa Tecla de Tarragona, es decir, es un gran profesional de la medicina, y especialista en atenciones médicas. Así, analizaremos desglosando las diferentes secuelas. En primer lugar, referente al hombro doloso moderado, éste fue objeto de tratamiento fisioterápico al objeto de mejorar sintomatología derivada de la secuela, pero “la lesión no ha producido ni su pérdida, ni inutilidad, ni deformidad” palabras textuales expresadas por el propio el Dr. D. Josep Figuerola Ojos cuando ha respondido a la pregunta realizada por esta parte sobre de las consecuencias de la lesión. A más ha añadido que “la lesión ha sido mínima ya que sólo se han materializado dos puntos”. Concluimos, que no sé podrá tipificar esta lesión en el art. 149 CP y el art. 150 CP. En segundo lugar, refiriéndonos a la paresia del nervio circunflejo, a simple vista podría haber disputa de si la lesión forma parte del artículo 150 CP. Pero atendiéndonos a lo que ha determinado el Dr. D. Josep Figuerola Ojos en su declaración, éste ha reafirmado que analizando los diversos informes, Marcos no ha perdido su funcionalidad, es decir, su función.

A más, tal y como establece la jurisprudencia (STS 247/2009, de 12 de marzo de 2009) el Tribunal no considera la atrofia muscular en brazo derecho como una lesión tipificada ni en el artículo 149 CP ni 150 CP. En tercer lugar, teniendo en cuenta el trastorno de estrés postraumático que padece posteriormente la víctima debido a las lesiones producidas, después de haber escuchado el interrogatorio hecho a la especialista concedora de este trastorno María Carmen Miret Calvo (Psicóloga del Hospital Universitario San Juan de Reus), resaltar que Carlos ha consignado en la cuenta de depósitos del Juzgado la cantidad de 16.000€, a efectos de una eventual responsabilidad civil derivada de la condena. En cuarto y último lugar, en cuanto al perjuicio estético moderado, las cicatrices materializadas se encuentran en sitios como los brazos, hombro o hipocondrios, tal y como ha indicado el Médico Marcos Pozo Días, del Hospital Universitario San Juan de Reus. Así, para considerar éste perjuicio estético como grave conformidad, se debe haber producido una irregularidad física, visible y permanente. A más, debe quedar equiparada con la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, (STS 428/2013, de 29 mayo de 2013; STS 426/2004, de 6 abril de 2004; STS 361/2005 de 22 marzo de 2005) por lo que no será considerada como grave deformidad ya que la mayor de las cicatrices materializadas en Marcos es de 15 cm y en conjunto no se encuentran en zonas visibles como podría ser la cara o el cuello. En resumen señoría, las diferentes lesiones materializadas en Marcos no podrán ser tipificadas en el artículo 149 del Código Penal ni en el artículo 150 del Código Penal. Alternativamente, Fiscalía acusa como un delito de lesiones con utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado y con la concurrencia de alevosía y ensañamiento tipificado respectivamente en el art. 148.1 y art. 148.2 del Código Penal en relación con las lesiones tipificadas y previstas en el art. 147.1. Así, atendiéndonos al 148.1 del Código Penal, no ha resultado probado en la práctica de la prueba que se hayan realizado con uso de armas y alevosía. Primeramente, no consta en ninguna prueba pericial el hecho de que realmente lo que llevaba mi cliente era una navaja y las características de ésta. A más, hay contradicciones entre las declaraciones, ya que en la declaración de Marcos, éste determina que le clavó un cuchillo, por lo que la prueba es ilícita, inaceptable e inadmisibles. Haciendo referencia al artículo 148.2 CP, es decir, que el acto se ha realizado con alevosía no es de aplicación ya que la conducta delictiva se realizó en horas diurnas (antes de las 15:50 horas, ya que es la hora en la que

se realiza la llamada a emergencias) y en un lugar habitado (en la localidad de la Selva del Camp). Seguimos argumentando que no se realizó con alevosía, ya que la ejecución de los hechos se realizaron cerca de la casa del agredido, por lo que explica que la intención de Carlos no era el resultado materializado, ya que si no lo hubiera hecho en un lugar más lejos de su casa (ya que como más cerca de casa más posibilidades de escapar y encerrarse en casa tienes) y no en un camino de la localidad. Como último argumento, hay una discusión previa entre ambos y tal y como ha indicado el demandado Carlos y la testigo Mireia en sus respectivas declaraciones. A más, entre ambos mantenían desde hacía muchos años una mala relación por peleas familiares y encononazos previos, tal y como han indicado Marcos y Carlos, por lo que nos cabe concluir que no quedó eliminado el riesgo de que la víctima pudiera defenderse ya que ya existía una mala relación previa, me repito, manifestada por ambos. Así, alegamos que no concurre la cualificación de las lesiones como las del artículo 148.1 o 148.2 del Código Penal. Además, quiero hacer un inciso y recordar que la víctima sí que se defendió ya que Carlos presentó diversas erosiones en ambos brazos, acreditado por el Informe del Médico Forense.

Por lo expuesto, de considerar que de la actuación realizada por mi representado se deriva responsabilidad penal, procedería en todo caso la condena por un delito de lesiones del art. 147.1 CP.

Respecto de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a tener en cuenta para el caso de una Sentencia condenatoria, la acusación pública hace referencia a la aplicación de los distintos agravantes como: el de alevosía previsto en el artículo 22.1 del Código Penal, el agravante de ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa por parte del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente previsto en el art. 22.2 del Código Penal, y el agravante de ensañamiento previsto en el art. 22.5 del Código Penal. El agravante de alevosía no será de aplicación, y para su argumentación me remito a los argumentos citados anteriormente para la defensa de que las lesiones no tienen el agravante específico de alevosía, es decir, no son las del artículo 148.2 del Código Penal. Haciendo referencia, al segundo agravante que propone el Ministerio Fiscal de que Carlos ejecutó el hecho aprovechándose de las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio, nos atenderemos a los requisitos establecidos en el propio precepto penal: el objetivo y subjetivo.

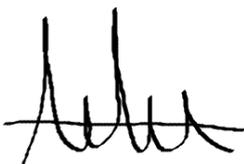
El objetivo consiste en “*haberse cometido el delito en paraje solitario, a distancia de núcleos urbanos, lo que exige una valoración concreta en cada caso enjuiciado*” y el subjetivo consiste en “*prevalerse de esta situación, ya habiéndose buscado a propósito o aprovechado con el fin de provocar una mayor indefensión y/o una mayor impunidad*” (STS 892/2008, de 11 de diciembre de 2008). Habiéndose practicado la prueba, y habiendo escuchado las dos declaraciones de los sujetos y la de los diferentes testimonios, tenemos la certeza de que la acción delictiva se ha ejecutado apocos metros de la casa del ofendido, en el municipio de la Selva del Camp, durante el mediodía antes de las 15:10h (que es la hora que se registra la llamada al 112). Así, vemos que tampoco estamos ante este precepto ya que la elección del lugar no ha sido necesaria para la ejecución del delito, y Carlos no ha buscado a propósito la situación ya que ambos en sus declaraciones han manifestado que se cruzaron por el camino. Podría haber controversia a la hora de valorar cuando el sujeto pasivo intenta “refugiarse en su casa. Pero en el momento que Marcos entra en el jardín ya se había ejecutado la acción. Así, este agravante no será apreciable al caso ya que no se da ninguna de las circunstancias tipificadas en dicho artículo. El último agravante que alega el Ministerio Fiscal es el de ensañamiento, determinado por la jurisprudencia (STS 856/2014, de 26 de diciembre de 2014) como realizar “*Otros males que exceden a los necesariamente unidos a la acción típica, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado buscando la provocación de un sufrimiento añadido a la víctima.*” En este caso, tenemos a Carlos que apuñala, es decir, realiza la acción típica para conseguir el resultado propuesto. No realiza puñaladas innecesarias para aumentar su dolor, sino con el propósito de conseguir su fin. Así, el agravante de ensañamiento tampoco será de aplicación.

Si que procede la aplicación en el presente supuesto de hecho de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal favorables a los intereses de mi representado, en tanto así ha quedado acreditado en el día de hoy. Por ello, solicitamos que se tengan en cuenta los siguientes atenuantes respecto al delito de lesiones tipificado en el artículo 147.1 del Código Penal: art. 21.1 CP, 21.3 CP, 21.4 CP, 21.5 CP, y 21.6 CP. En primer lugar, el atenuante establecido en el art. 21.1 CP, en el caso de que el Tribunal no considerase que concurrieran todos los requisitos necesarios para considerarlo legítima defensa. En segundo lugar, el atenuante de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante establecido en el artículo 21.3 del Código Penal, ya que Carlos atacó a Marcos en un estado

de arrebató a causa de la agresión ilegítima (el empujón e amenazas previas) que aquel había iniciado, ese estado pasional anuló momentáneamente sus frenos inhibitorios, tal y como ha manifestado en su declaración Carlos y Mireia (la vecina). En tercer lugar, el atenuante de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades prevista en el artículo 21.4 del Código Penal, ya que Carlos confesó a las autoridades policiales, tal y como ha manifestado el agente 1243 y 1465 en su declaración, lo que había pasado, no les ocultó nada y les entregó la navaja. También, será de aplicación el atenuante de reparación del daño, tipificado en el artículo 21.5 del Código Penal ya que Carlos en dos ocasiones sucesivas y antes de la celebración del juicio oral, ha desembolsado 8.000 euros, es decir, un total de 16.000 euros en concepto de responsabilidad civil y con el objetivo de resarcir los perjuicios que ha sufrido Marcos. Así, la consignación económica efectuada por Carlos se considera reparatoria y reviste de entidad significativa ya que tiene el propósito de resarcir los perjuicios ocasionados a Marcos. Como último atenuante de aplicación sería el tipificado en el artículo 21.6 del Código Penal ya que el proceso no ha sido sin dilaciones indebidas, es decir, ha habido dilaciones indebidas sin que sea atribuible al propio acusado. Por lo que se debe aplicar dicho atenuante, ya que los hechos se produjeron en enero del 2016 y serán juzgados en el mes de julio de 2021, transcurriendo más de 5 años. Así, la duración de más de cinco años en un procedimiento no es razonable cuando se trata de un proceso, como el presente, que carece de complejidad, y que no es imputable a Carlos ya que no ha tenido una conducta procesal obstruccionista.

Respecto la responsabilidad civil, Carlos ha efectuado un ingreso de 16.000 € de cantidad en la cuenta de depósitos del Juzgado. Así, con lo consignado ya se ha pagado la responsabilidad civil correspondiente.

Ltda: DÈLIA PAU GARCÍA



ANEXO IX: SENTENCIA – Realizada por Abril Martínez Escudero

<p>Roj: <b>SAP 11/2021 – ECLI: ES: APT:2016:11</b></p> <p>Id Cendoj: <b>3900882938002983739</b></p> <p>Órgano: <b>Audiencia Provincial</b></p> <p>Sede: <b>Tarragona</b></p> <p>Sección: <b>2</b></p> <p>Fecha: <b>28/05/2021</b></p> <p>N.º de Recurso: <b>09/2106</b></p> <p>N.º de Resolución: <b>168/2016</b></p> <p>Procedimiento: <b>PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO</b></p> <p>Ponente: <b>ABRIL MARTÍNEZ ESCUDERO</b></p> <p>Tipo de Resolución: <b>Sentencia</b></p>
---

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**TARRAGONA**

SENTENCIA N.º 168

ILMA. MAGISTRADA

**DOÑA ABRIL MARTÍNEZ ESCUDERO**

En la ciudad de TARRAGONA, a veintiocho de mayo de 2021.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto en juicio oral y público la causa Sumario Ordinario n.º 11/2016 procedente del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 4 DE REUS, Rollo de Sala n.º 09/2106, por delito de ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA, seguido contra Carlos DNI NUM000, nacido el 7 de mayo de 1973, hijo de Antonio y de Matilde, natural de la Selva del Camp, de estado civil soltero, representado por el Procurador de los Tribunales Don Enrique Mateu Sánchez y

defendido por la Letrada Dèlia Pau García, habiendo sido partes en el procedimiento el Ministerio Fiscal como representante de la acusación pública, Nerea Martínez Majarón y ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Abril Martínez Escudero.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inició el día 21 de enero de 2016 como SUMARIO núm. 11/2016 por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Reus, en virtud de Atestado de los Mossos d'Esquadra de Reus.

**SEGUNDO.-** Con fecha 21 de enero de 2016 se dictó auto contra Carlos, por el que se le puso en libertad, con la obligación de comparecer 1 y 15 de cada mes en las dependencias judiciales y retirada de Pasaporte. Declarándose concluso el referido sumario por resolución de fecha 12 de junio de 2016 y se emplaza a las partes para ante este Tribunal.

**TERCERO.-** Recibido el Sumario en esta Sección Segunda, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016 y se acordó la apertura de juicio oral por auto de igual fecha, confiriéndose traslado a las partes para calificación, principiando por el Ministerio Fiscal, y a continuación por la defensa del procesado, dictándose auto de fecha 3 de marzo de 2017 declarando hecha la calificación provisional y, se declaró la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes para practicar en el acto de juicio oral, señalándose para el comienzo de las sesiones la audiencia del día 25 de mayo de 2021, quedando el juicio visto para sentencia.

**CUARTO.-** En los días y hora señalados, comparecieron las partes, se llevaron a cabo las pruebas ofrecidas por las mismas en los respectivos escritos que en su momento fueron admitidas.

Por el Ministerio Fiscal se elevaron sus conclusiones a definitivas y se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento tipificado y penado respectivamente en el art. 139.1 número 1 y número 3 del Código Penal en grado de tentativa contemplada en el art. 16.1 y 62 del Código Penal (en adelante, CP), considerando autor del mismo al acusado Carlos a tenor del artículo 27 y 28 del CP, concurriendo la agravante de ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa por parte del ofendido

o faciliten la impunidad del delincuente prevista en el art. 22.2 del CP, solicitando se le imponga la pena de:

Por el delito de asesinato en grado de tentativa, la pena de prisión de 15 años. Además, como pena accesoria, la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena regulada en el art. 55 del CP. Asimismo, interesa la Fiscal, de conformidad con lo previsto en el art. 57 del CP, sea impuesta una pena accesoria de prohibición de aproximarse a Marcos en una distancia que no sea inferior a 30 metros, a acudir al lugar de su domicilio o cualquier otro frecuentado por Marcos y a comunicarse con él de cualquier forma posible durante cinco años, en cualquier caso.

En concepto de responsabilidad civil, ratificado por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas por un error en las tablas de referencia, solicita indemnización a favor de Marcos por importe de 37.210,61 euros, quedando desglosado de la siguiente forma:

En concepto de secuelas:

- Por el baremo médico la cuantía de 18.803,72 euros.
- Por el perjuicio personal particular en la modalidad de moderado la cuantía de 10.535,48 euros. Dicha cuantía queda acreditada en base a la declaración de Marcos y de la psicóloga María Carmen Miret Calvo.

En concepto de lesiones:

- Por perjuicio personal particular: en la modalidad de grave la cuantía de 750 euros; en la modalidad de moderado en la cuantía de 3.380 euros y por las intervenciones quirúrgicas en la cuantía de 421,41 euros. Todas ellas acreditadas en el informe de la asistencia sanitaria y el recibo de sus gastos de asistencia sanitaria.
- Por perjuicio patrimonial: los gastos de asistencia sanitaria en la cuantía de 170 euros y el lucro cesante en la cuantía de 3.150 euros, acreditadas ambas cantidades en los documentos presentados y ratificados en la práctica de la prueba relativos al recibo de sus gastos de asistencia sanitaria y su nómina laboral.

Las cantidades señaladas deberán incrementarse en la forma establecida en el artículo 576 de la LEC.

Manifestó el Ministerio Fiscal haber recibido y aceptado al inicio del presente juicio el documento presentado por la letrada de la defensa el cual acreditaba un ingreso en la cuenta de Marcos de un importe total de 16.000 euros.

**QUINTO.-** Por la defensa del procesado elevó a definitivo el escrito de calificación provisional con las siguientes modificaciones:

Concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- a) Del art. 20.4 del CP. Legítima defensa. Alternativamente y para el caso de que se entienda por el Tribunal que falta alguno de los requisitos señalados, para esa causa de justificación, el atenuante establecido en el art. 21.1 del CP.
- b) Del art. 21.3 del CP. Atenuante por obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante, ya que el acusado, en un estado de arrebato y a causa de la agresión ilegítima (el empujón e insultos previos), ese estado pasional anuló momentáneamente sus frenos inhibitorios.
- c) Del art. 21.4 del CP, al haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra él, a confesar la infracción a las autoridades.
- d) Del art. 21.5 del CP, por haber Carlos procedido a la reparación del daño ocasionado a la víctima, disminuyendo sus efectos, poniendo a disposición de Marcos la cantidad de 16.000 euros en concepto de responsabilidad civil, con anterioridad a la celebración del Juicio Oral.
- e) Del art. 21.6 del CP, por haberse tramitado el procedimiento de manera indebida y extraordinaria, teniendo una duración de más de cinco años, careciendo de complejidad y no siendo imputable a Carlos, por no haber tenido una conducta procesal obstruccionista.

Respecto a la acción civil, solicita que Carlos no deberá indemnizar por las lesiones y secuelas producidas a Marcos, ya que ha abonado la cantidad de 16.000 euros en la cuenta de depósitos del Juzgado y así, con lo consignado, ya se ha pagado la responsabilidad civil correspondiente.

## **II. HECHOS PROBADOS**

En fecha 20 de enero de 2016, sobre las 15:00 horas, Carlos se encontró con Marcos, en un camino próximo a la casa de este último, en la localidad de La Selva del Camp, C/ del Vent, S/N.

Carlos y Marcos mantenían desde hacía muchos años una mala relación por peleas familiares y encontronazos previos. Cuando ambos se cruzaron comenzaron a increparse y, sin mediar palabra y sin conocimiento por parte de Marcos de que Carlos portaba una navaja, éste le asestó con ella repetidas puñaladas, de las cuales al menos 5 le impactaron en la zona del torso, afectando al menos 2 de ellas a zonas vitales.

Marcos, al sentir las puñaladas, huyó e intentó refugiarse en el rellano de su casa, tratándose esta de una vivienda unifamiliar en la que consiguió entrar a la zona del jardín, que se encontraba a una distancia de 30 metros, a lo que Carlos salió tras él, apuñalándolo nuevamente en 2 ocasiones antes de que Marcos pudiera acceder efectivamente a su casa, impactando la primera en la espalda y la otra en el costado. Marcos cayó desplomado y quedó inconsciente.

Carlos, al percatarse de la gravedad de la acción y de la situación de Marcos, haciendo uso de su teléfono móvil, llamó inmediatamente al 112, facilitando datos concretos y ubicación del lugar en el que se encontraban. Asimismo, siguió las indicaciones de primeros auxilios que le facilitaron los servicios médicos del propio 112, colocando al herido en la posición indicada y taponando la herida más profunda que Marcos tenía en el torso.

Una vez personados en el lugar de los hechos la ambulancia, éste fue trasladado al Hospital Universitari Sant Joan de Reus, y personándose igualmente en el lugar de los hechos una patrulla de Mossos d'Esquadra, Carlos les manifestó que tan sólo que le había clavado la navaja a su convecino en legítima defensa y tras ser atacado por éste, haciendo entrega de la misma.

Carlos fue conducido a las dependencias policiales y, tras prestar declaración en el Juzgado de Guardia, fue puesto en libertad, por Auto de fecha 21 de enero de 2016, la obligación de comparecer 1 y 15 de cada mes en las dependencias judiciales y retirada de Pasaporte.

A consecuencia de las puñaladas recibidas, Marcos sufrió lesiones de gravedad que consistieron en:

- a) Herida inciso contusa de unos 15 centímetros de longitud en hipocondrio derecho, transversa que penetra en cavidad abdominal con evisceración de epiplón mayor (manto graso intraabdominal que cubre vísceras) y colon transverso izquierdo (parte del intestino grueso), sin lesión de órgano intracavitario (desgarro o perforación de intestinos y órgano sólido intraabdominal);
- b) Herida inciso a nivel torácico derecho (espacio intercostal entre la cuarta y quinta costilla y localizado a nivel de la línea axilar superior) de 10 centímetros de longitud con afectación de plano muscular.
- c) Herida inciso cara posterior de hombro derecho de unos 10 centímetros con sección del músculo deltoides (el músculo que conforma en la topografía corporal el hombro).
- d) Herida de 8 centímetros de longitud en cara antero-interna de antebrazo izquierdo con afectación de plano muscular.
- e) Herida inciso dorso-lumbar derecha de 4 centímetros que afecta planos musculares.
- f) Herida inciso de unos 12 centímetros a nivel de músculo dorsal ancho (músculo que recorre gran parte de la espalda a nivel torácico).
- g) Herida punzante en zona axilar y pectoral derecha con afectación vascular (colaterales de arteria subclavia: rama arterial y venosa acromio-clavicular y ramas arteriales y venosas regionales más superficiales y en planos musculares).

Dichas heridas precisaron para su curación de tratamiento médico consistente en que el sujeto ingresó en el hospital donde fue intubado y conectado a ventilación mecánica; en anestesia general para actuaciones de orden quirúrgico; en politrasfusión de hemoderivados, drogas vasoactivas, laparotomía exploradora, lavado de arteria abdominal, hemostasia, cierre por planos de herida abdominal y del resto de heridas incisos (sutura y grapas quirúrgicas); en drenaje torácico con tubo; en ligadura y puntos hemostáticos de colaterales de arteria subclavia, cierre por planos; y en cuidados hospitalarios, cura local de las heridas, analgesia y antibioterapia.

La víctima tenía 48 años a la fecha de los hechos, tardó en curar de sus lesiones 75 días, siendo 10 de ellos de hospitalización, y en el resto estuvo impedido para sus ocupaciones habituales.

A Marcos le restaron como secuelas de las lesiones:

- a) hombro doloroso moderado (fue objeto de tratamiento fisioterápico al objeto de mejorar sintomatología derivada de la secuela);
- b) paresia del nervio circunflejo (existen evidencias neurofisiológicas de lesión parcial aguda axional del nervio axilar derecho, de severa intensidad, que se traduce en la atrofia del músculo deltoides derecho);
- c) trastorno por estrés postraumático;
- d) y perjuicio estético consistente en cicatriz de 15 centímetros en hipocondrio derecho, cicatriz de 8 centímetros en 4º- 5º espacio intercostal de aspecto hipertrófico, cicatriz en forma de "V" de 9 centímetros de longitud (3+6 centímetros) en cara posterior de hombro derecho), cicatriz de 6'5 centímetros en cara antero-interna de antebrazo izquierdo, cicatriz de 8 centímetros de longitud y 0'5 centímetros de ancho en región de dorsal ancho, cicatriz de 7 centímetros en región axilopectoral derecha de aspecto hipertrófico y retráctil (genera tirantez local de piel), cicatriz circular de 5 centímetros de diámetro en flanco torácico derecho (corresponde a la zona donde se realizó la toracostomía con colocación de tubo de drenaje), el conjunto de las cicatrices originan un perjuicio estético importante, al tener un tamaño considerable y ser visibles a distancia.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO.- Del delito de homicidio.

El artículo 138 del Código Penal dispone que “*el que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años*”. La acción consiste en “*matar a otro*”, tratándose, pues, de un delito de resultado, ya que es necesario que se produzca la muerte.

Nuestra jurisprudencia (SAP núm. 173/2015, de 26 de mayo) ha exigido, para que concurra el tipo delictual, los siguientes elementos:

- a) La destrucción o extinción de la vida humana, mediante la actividad del sujeto activo del delito, capaz de producir la muerte.
- b) La existencia de una relación causal entre la conducta del sujeto activo del ilícito penal y su resultado.
- c) La presencia de un dolo, tanto directo, determinado o indeterminado, como eventual, según el criterio que aprecia la concurrencia de este último con la aceptación del resultado previsto, pues el castigo o punición hoy día se reclama para el que quiere el efecto y para el que realiza la acción sabiendo que puede ocasionarse.

Se exige, pues, para apreciar el delito de homicidio un “*animus necandi*”, es decir, un ánimo de matar, que se diferencia del “*animus laedendi*”, ánimo de lesionar.

La jurisprudencia en este respecto se ha pronunciado, entre otras, en las SAP núm. 50/21, de 2 de febrero y núm. 173/2015, de 26 de mayo, en los distintos datos que hay que ponderar para decidir si un sujeto tuvo ánimo de matar o de lesionar, y estos son:

- a) Los antecedentes de hecho y las relaciones entre el autor y la víctima;
- b) La clase de arma utilizada;
- c) La zona o zonas del cuerpo a que se dirige la agresión;
- d) El número de golpes inferidos;

- e) Las palabras que acompañaron a la agresión y la actividad del agresor, anterior y posterior al hecho;
- f) Las condiciones del lugar y tiempo y circunstancias conexas o concomitantes con la acción;
- g) La causa o motivación de la misma, y;
- h) La entidad y gravedad de las heridas causadas.

No obstante, el Tribunal Supremo no otorga a todos los criterios expuestos la misma fuerza de convicción, pues la naturaleza del arma y la zona de la víctima sobre la que se proyecta la acción, así como la potencialidad del resultado vital, tienen una importancia preponderante.

La existencia del homicidio requiere no únicamente de la intención de causar la muerte de otra persona, sino que además de un “*dolo homicida*”. (En este mismo sentido, la STS núm. 210/2007, de 15 de marzo). Actuar dolosamente significa que el autor ha actuado con conocimiento de que su acción era susceptible de producir el resultado, o, al menos, aceptando la probabilidad o la eventualidad de que lo produjese, conocido como *dolo eventual*.

## **SEGUNDO.- Del delito de asesinato.**

En cuanto al delito de asesinato, este tipo se encuentra regulado en el artículo 139, apartado primero del CP, siendo este un tipo básico, en el art. 139, apartado segundo, siendo el tipo agravado, y un tipo hiperagravado contemplado en el art. 140.

Así pues, el delito de asesinato consiste en matar a otro, pero con la concurrencia de ciertas circunstancias en el acto de matar, siendo este el aspecto que lo diferencia del delito de homicidio.

Dicho “*animus necandi*” que forma parte del elemento subjetivo del delito debe deducirse de todas las circunstancias del hecho, y en este caso, nos remitimos a los datos anteriormente citados, a los cuales el Tribunal le da más fuerza de convicción a la naturaleza del arma, a la zona de la víctima sobre la que se proyecta la acción, así como la potencialidad del resultado vital.

Con respecto a todos los elementos para tener en cuenta, no existe ninguna duda sobre su acreditación. Si se parte del conjunto de circunstancias que han rodeado la perpetración de los hechos, queda probado conforme a las pruebas y en especial al informe del médico forense la presencia de un ánimo y un dolo directo de matar materializándose, en primer lugar, por el arma utilizada, que en este caso está probado en los hechos que es una navaja, considerado como un instrumento de contundencia material y peligrosidad indudable. En segundo lugar, por el lugar donde las múltiples lesiones se encuentran, y algunas de ellas localizadas en zonas vitales, y mortales de necesidad, siendo ratificado en juicio por el médico forense. A destacar las dos heridas inciso-punzantes, que aparecen reseñadas en los apartados “a” y “g” del informe del médico forense a los f. 245 y 246, inferidas con una navaja y descritas en la relación de los hechos probados de esta resolución.

### **TERCERO.- De la valoración de los diferentes elementos de juicio.**

De la ponderación conjunta de la prueba practicada en el plenario, se puede considerar que los hechos podrían ser considerados como un delito de tentativa de asesinato, es decir, homicidio intentado cualificado por la presencia de alevosía y ensañamiento, a través de la valoración de los siguientes elementos de juicio:

1º.- El arma utilizada, configurada como una navaja utilizada por el acusado, que constituye un instrumento de contundencia material y mucha peligrosidad, quedando acreditado en las siete heridas, dos de ellas situadas en zonas vitales. La víctima es lesionada mediante penetraciones corporales profundas en zona abdominal, axilar y en diversos lugares de la espalda.

2º.- Las relaciones personales entre el acusado y el lesionado no eran buenas desde hacía muchos años, y así lo han hecho constatar ambas partes en sus declaraciones.

3º.- Zona de sufrimiento de las puñaladas y número de éstas. Las puñaladas penetraron en siete lugares distintos y al menos dos de ellas afectaron a zonas vitales.

4º.- El claro conocimiento que el acusado tenía sobre las graves consecuencias que derivarían de su acción, es decir, que se generaría un riesgo grave para la vida de la víctima.

5º.- Queda totalmente acreditado por el informe forense que dichas lesiones podrían ser mortales si no se hubiesen tratado con rapidez. El médico forense así lo ratificó en el plenario.

Respecto a la autoría de los hechos enjuiciados, las mismas pruebas, tanto documentales, periciales, como testificales, revelan que la perpetración del delito ha sido llevada a cabo por parte del acusado Carlos. Es más, el acusado, en su declaración a la Policía, así como también en el acto del juicio oral, acepta que fue él quien propinó las puñaladas a Marcos.

**CUARTO.- De la alevosía y el ensañamiento como circunstancias que concurren en el tipo básico del asesinato.**

El tipo básico del asesinato establece que deben concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Alevosía.
- b) Precio, recompensa o promesa.
- c) Ensañamiento para aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- d) Realizar el delito para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra el delito y el autor.

En cuanto a la alevosía, encontramos su definición legal en el artículo 22.1 CP, que establece que concurre *“cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”*.

Si partimos de dicha definición legal, la jurisprudencia se ha pronunciado en cuanto a los requisitos que deben concurrir para apreciarla. En primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, como requisito objetivo, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, en el ámbito subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona

una eventual reacción defensiva de aquél. Y, en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del “*modus operandi*”, conscientemente orientado a aquellas finalidades (STS núm. 604/2017, de 5 de septiembre).

Dicho todo lo anterior, en la SAP núm. 10/2004, de 1 de julio se ha clasificado la alevosía en tres modalidades:

- a) la denominada alevosía proditoria, que incluye la traición, equiparable a la acechanza, insidia, emboscada, celada o lazo;
- b) la súbita o inopinada, en la que la agravante consiste en el ataque imprevisto, fulgurante y repentino; y
- c) en aquella que consiste en el aprovechamiento de una “*especial situación de desvalimiento en la víctima*”, como acontece, por ejemplo, en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, personas mal heridas, entre otros.

Una de las modalidades anteriores que concurren en el presente caso es la alevosía súbita e inopinada, consistente en un ataque imprevisto, fulgurante y repentino. Precisamente es el carácter imprevisto, de manera sorpresiva, el que suprime la posibilidad de defensa de la víctima, pues quien no se espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible (SAP núm. 173/2016, de 26 de mayo). Ciertamente es que la discusión e increpaciones previas podrían desvirtuar la apreciación de dicha alevosía, más si cabe teniendo en cuenta que Marcos podría haberse esperado dicho ataque. No obstante, la STS núm. 246/2011, de 14 de abril, hace mención de una doble matización:

*“1a. Que no exista un cambio cualitativo importante, pues puede haber alevosía cuando, por ejemplo, en una riña meramente verbal, de repente uno de los contendientes saca un arma de forma inesperada para matar o lesionar.*

*2a. Que no haya cesado el incidente anterior, pues cuando éste se ha dado por terminado y después hay una agresión súbita puede concurrir esta agravante”.*

Por todo ello, es compatible la alevosía con una discusión previa, cuando uno de los contendientes, en este caso Marcos, no puede esperar de manera racional una actitud exasperada de la otra parte que vaya más allá de una confrontación verbal y deslice hacia una agresión desproporcionada que coja de sorpresa al acometido (SAP núm. 10/2004,

de 1 de julio), todo ello teniendo en cuenta que consta acreditado que Marcos no llevaba consigo una navaja, y tampoco tenía conocimiento de que Carlos sí que la llevaba.

Al respecto, cabe reiterar lo dicho por el Tribunal Supremo, que en los casos en que el autor dispone de un arma, que aumenta considerablemente su capacidad agresiva, y la víctima carece de instrumentos idóneos que aumentan su capacidad defensiva, la seguridad de la agresión es máxima, dándose los elementos propios de la alevosía.

La alevosía de desvalimiento resultaría apreciable en el presente caso, ya que Carlos, una vez ya había propinado distintas puñaladas a Marcos, continuó su ataque por detrás, cuando Marcos intentaba huir, y seguidamente agrediéndolo por la espalda y el costado, aprovechando, pues, la situación de indefensión de Marcos.

En cuanto a lo que al ensañamiento se refiere, su definición legal la encontramos en el Código penal; así pues, *“consiste en aumentar de forma deliberada e inhumana el sufrimiento de la víctima, produciendo un conjunto de padecimientos innecesarios para ejecutar el delito”*. Se compone de dos elementos, uno objetivo y el otro subjetivo. El primero de ellos consiste en causar dichos padecimientos innecesarios, es decir, resultados de la acción que no obedecen a la finalidad perseguida por el autor. En cuanto al elemento subjetivo, el autor debe saber y de manera consciente que su acción no es necesaria, y que únicamente la lleva a cabo para aumentar el dolor. Carlos, una vez ya había propinado a Marcos distintas puñaladas que podrían haberle producido la muerte, y así fue ratificado en el juicio oral por el médico, siguió llevando a cabo su acción sin obedecer la finalidad que perseguía en un primer momento. Además, Carlos sabía en todo momento y era consciente de que su acción ya no resultaba ser necesaria, y que únicamente lo estaba realizando para aumentar el dolor de Marcos, todo ello una vez Carlos ya había propinado distintas puñaladas a Marcos que podrían haberle producido la muerte. Es por todo ello que se aprecia en este caso el ensañamiento.

#### **QUINTO.- De la legítima defensa.**

Para apreciar en este caso la concurrencia de legítima defensa contemplada en el artículo 20, apartado cuarto del CP, deben concurrir unos elementos objetivos: a) que estemos ante una agresión ilegítima, b) la necesidad racional del medio empleado para repelerla, y c) la falta de provocación suficiente por parte del agente. No se puede contemplar en ningún caso la agresión ilegítima, ya que Carlos prorroga indebidamente la agresión, ya que, una vez propinadas distintas puñaladas, propina a Marcos unas cuantas más, por lo

que dicha agresión deja de ser actual, y se convierte en lo que se denomina *exceso extensivo o impropio* (STS núm. 2038/2013, de 17 de junio de 2014).

Lo mismo ocurre con el requisito de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, y en este caso, sí que ha existido una provocación previa por parte de Carlos, ya que tanto él como Marcos manifestaron en sus declaraciones policiales, así como también en el juicio oral, que entre ambos hubo increpaciones previas. Queda acreditado que el lesionado, Marcos, no llevaba consigo ningún objeto que le permitiese defenderse, por lo que concurre a toda costa una desproporción de medios de ataque y defensa, con lo que la utilización de la navaja no fue racional en ningún caso y más teniendo en cuenta que su acción provino de una simple discusión previa. Por todo ello, esta Sala no puede apreciar la legítima defensa.

#### **SEXTO.- De la tentativa y el desistimiento.**

El Código penal, en su artículo 16, apartado primero, y en relación con el artículo 62 del mismo CP, define lo que se conoce como tentativa de delito de la siguiente manera: "*Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de tal voluntad del autor*". Dicha tentativa hace referencia a los supuestos en que el delito no se ha consumado, y se diferencia entre tentativa acabada, en la cual se han llevado a cabo todos los actos de ejecución sin ser consumado el delito, e inacabada, cuando la ejecución no se ha llevado a cabo de manera plena y, por lo tanto, no se ha consumado el delito.

Por otra parte, el apartado segundo del artículo 16 prevé dos supuestos diferentes de operatividad de la excusa absolutoria: el desistimiento propiamente dicho, que consiste en el abandono por el agente de la acción delictiva ya iniciada, interrumpiendo o abandonando la progresión de la misma en un momento del "*iter criminis*" en que lo realizado no conlleva la producción del resultado (desistimiento pasivo, apreciable en la tentativa inacabada) y, en segundo lugar, lo que se conoce como el desistimiento activo, que tiene lugar cuando la acción realizada tiene ya eficacia para producir el resultado dañoso contemplado por la norma penal (tentativa acabada), pero se evita real y eficazmente su acaecimiento, por una actividad positiva del propio agente. En todo caso, siempre se requiere la concurrencia de un aspecto subjetivo representado por la voluntad del sujeto de apartarse libre y voluntariamente del hecho criminal, como expresión de una

voluntad propia de retorno a la legalidad, único supuesto en el que se justifica el tratamiento privilegiado que el legislador contempla. (En este sentido, la STS núm. 4771/2016, de 3 de noviembre).

En definitiva, la doctrina en casos de tentativa de homicidio voluntariamente desistida y eficaz hace responder al agente solo del delito de lesiones, según la entidad de las mismas, a pesar de que la inicial acción del agente estuviese motivada por una clara intención homicida.

Ambos casos de desistimiento tienen en común la misma consecuencia, y esta es una excusa absoluta por el delito intentado, pero si los actos de ejecución que se han practicado constituyen otro delito, deberán ser sancionados como tal.

En la misma SAP núm. 173/2015, de 26 de mayo, encontramos los elementos que deben concurrir para apreciar el desistimiento activo en la tentativa acabada, que son los siguientes:

- a) Se exige un acto contrario a los anteriores ejecutados por el agente que neutralice el curso delictivo impidiendo la producción del resultado. Dicho de otro modo, hay una novación del dolo inicial del agente que, de estar animado por una intención criminal, se transmuta en un “*dolo de salvación*” tendente a evitar la producción del resultado.
- b) Ese “*dolo de salvación*” tiene que ser eficaz, es decir, evitar el resultado, pues así lo exige el art. 16.2 del CP.
- c) Tal acto debe ser voluntario, por lo tanto, solo será posible tal voluntariedad cuando el “*actus contrarius*” sea anterior a que el hecho sea descubierto, y el agente tenga conocimiento de tal descubrimiento.

Lo actuado en el plenario evidencia que el acusado Carlos, tras percatarse de la gravedad de la acción y de la situación de Marcos, haciendo uso de su teléfono móvil, llamó inmediatamente al número 112 de asistencia a la ciudadanía, y facilitó datos concretos y ubicación del lugar en el que se encontraban. Asimismo, siguió las indicaciones de primeros auxilios que le facilitaron los servicios médicos del propio 112, colocando al herido en la posición indicada y taponando la herida más profunda que Marcos tenía en el torso.

Tanto la prueba testifical como la documental practicadas en el juicio ponen de relieve que fue Carlos quien contactó con el 112 a través de su propio teléfono móvil, extremo acreditado en la documental, a los f. 98 y 99, que contiene los oficios remitidos por la compañía telefónica 02, que determina que el teléfono es titularidad de Carlos, y el remitido por el centro de emergencias 112, por el que se adjunta la grabación de la llamada del mismo número de teléfono con una transcripción de la conversación, en la misma fecha y hora que sucedieron los hechos.

Aparece por tanto acreditado que el acusado Carlos efectuó la llamada telefónica al 112 de manera inmediata a los hechos, siguiendo todas las indicaciones de primeros auxilios que le facilitaron, por lo que además el desplazamiento y la atención médica también fue rápida gracias a dicha llamada. En la declaración de los hechos probados se acredita que la ambulancia, una vez se personó en el lugar de los hechos, trasladó a Marcos en el Hospital Sant Juan de Reus, y todo ello a consecuencia de la llamada llevada a cabo por Carlos. Esta Audiencia no acepta de ningún modo el razonamiento emitido por el Ministerio Fiscal en cuanto a que el delito no fue finalmente consumado por “*casualidad*”, y en ningún caso por la voluntariedad del acto llevado a cabo por Carlos. Las casualidades existen, pero en este aspecto lo que el Tribunal procede a examinar es si efectivamente hubo unos actos y acciones que impidieron la producción del resultado de la muerte, y está totalmente acreditado, tanto testifical como documentalmente, que Carlos llevó a cabo todos los actos adecuados de manera voluntaria y eficaz que impidieron la producción de la muerte de Marcos.

Por todo ello, podemos afirmar que concurren todos los requisitos que se exigen para que se pueda apreciar la excusa absolutoria contemplada en el artículo 16.2 del CP, asimismo como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por apreciar un desistimiento voluntario y activo por parte de Carlos. No obstante, los actos ejecutados por Carlos le generan una responsabilidad, ya que son constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el marco de la modalidad cualificada de lesiones del art. 150 del Código Penal.

#### **SÉPTIMO.- Del delito de lesiones.**

El artículo 150 del Código Penal hace referencia a un tipo de lesiones cualificadas, y en concreto, a la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad. Dicha deformidad es la que se denomina como “*simple*”. Con todo, el artículo 149 contempla la “*deformidad grave*”.

Queda acreditado en la relación de los hechos que a Marcos le restaron como secuelas de las lesiones un perjuicio estético consistente en cicatriz de 15 centímetros en hipocondrio derecho, cicatriz de 8 centímetros en 4º- 5º espacio intercostal de aspecto hipertrófico, cicatriz en forma de "V" de 9 centímetros de longitud (3+6 centímetros) en cara posterior de hombro derecho, cicatriz de 6'5 centímetros en cara antero-interna de antebrazo izquierdo, cicatriz de 8 centímetros de longitud y 0'5 centímetros de ancho en región de dorsal ancho, cicatriz de 7 centímetros en región axilopectoral derecha de aspecto hipertrófico y retráctil (genera tirantez local de piel), cicatriz circular de 5 centímetros de diámetro en flanco torácico derecho (corresponde a la zona donde se realizó la toracostomía con colocación de tubo de drenaje).

Asimismo, queda acreditado en la prueba documental relativa al informe del médico forense, de fecha 4 de febrero de 2016 (f. 45 y 46), así como ratificada posteriormente en el plenario por el forense, que dicho perjuicio estético formaba un total de 7 puntos y era calificado como moderado.

La jurisprudencia ha considerado en múltiples ocasiones las cicatrices como deformidad. En cuanto a su concepto, cabe mencionar la STS núm. 110/2008, de 20 de febrero, que ha definido la deformidad como *“irregularidad visible, física y permanente, o alteración corporal externa que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista”*. La jurisprudencia ha venido considerando, también, que las cicatrices permanentes deben incluirse en el concepto de deformidad, incluso, con independencia de la parte del cuerpo afectada, siempre que siendo visibles tengan relevancia y alteren la configuración del sujeto pasivo (STS núm. 110/2008, de 20 de febrero).

Tanto la posibilidad de eliminación de dichas cicatrices por medio de una operación de cirugía reparadora, como las circunstancias subjetivas de la víctima como son la edad, el sexo, profesión u otras de carácter social, son irrelevantes a la hora de determinar el concepto de deformidad. El Tribunal Supremo ha establecido que las circunstancias subjetivas serán valoradas únicamente para determinar el *“quantum”* de la indemnización.

El Alto tribunal (Sentencia núm. 1617/2003, de 2 de diciembre) ha detallado varios requisitos que deben concurrir tanto en la simple deformidad como en la grave, y estos son los expuestos a continuación:

- a) Presencia de una irregularidad física.
- b) Que sea permanente.
- c) Que sea visible.
- d) De cierta entidad.

Así pues, la jurisprudencia ha definido la grave deformidad como *“cualquier irregularidad, anormalidad física o alteración corporal externa, visible y permanente, que suponga una alteración somática de un órgano o de una zona corporal, produciendo una desfiguración o fealdad ostensible a simple vista, con suficiente entidad cuantitativa como para modificar peyorativamente el aspecto físico del afectado. (...) entraña repercusiones funcionales severas que modifican y hacen gravoso el desempeño de funciones esenciales para el desenvolvimiento del ser humano (...). Así, la jurisprudencia de esta sala ha apreciado deformidad grave (...) cuando estas cicatrices, pese a afectar otras partes del cuerpo, por la conjunción de todas ellas y por la visibilidad del espacio anatómico en el que se ubican, deterioran de manera profunda la proyección pública de su imagen”*. (Entre todas, STS núm. 4771/2016, de 3 de noviembre y STS núm. 832/2016, de 3 de noviembre).

La grave deformidad se ha apreciado cuando por el número y la entidad de las cicatrices no sólo dañen el aspecto físico de la víctima, sino que entrañen un desdibujamiento de su reconocibilidad, afecte a funciones vitales y a la identidad del agredido en su imagen como persona portadora de dignidad humana (SAP O núm. 2018/2011, de 12 de mayo).

En atención a la *“simple deformidad”*, la Tribunal Supremo, en la sentencia núm. 4771/2016, de 3 de noviembre, la define como una *“alteración estética que no afecta de forma intensa a la actividad funcional de los órganos o de la parte del cuerpo afectado, limitándose a una modificación de la configuración natural del cuerpo producida por una agresión”* (Véase en el mismo sentido la STS núm. 111/2011, de 22 de febrero.).

Dicho todo lo anterior, se aprecia en el actuar de Carlos los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal del artículo 150 del Código Penal. Por una parte, el elemento objetivo se cumple por el hecho de que la acción de agredir con una navaja a Marcos era susceptible de causar un menoscabo en su integridad corporal, y fue la causa directa del resultado lesivo consistente en unas lesiones cuya curación precisó, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento médico.

Es decir, la acción que ejecuta Carlos fue un ataque a la integridad corporal de Marcos, siendo llevada a cabo con un arma blanca, con el consiguiente resultado lesivo derivado de la agresión.

Por otra, concurre el elemento subjetivo, que consiste en el dolo genérico de lesionar, de menoscabar la integridad de la víctima. Se trata, pues, de la concurrencia de un dolo genérico en conocer y querer los elementos objetivos del tipo de delito.

La intención de menoscabar la integridad física de Marcos se evidencia en la propia entidad y alcance de la actuación de Carlos, ya que dicha intención u acción resulta absolutamente idónea y adecuada para producir el resultado lesivo finalmente producido, ya que quien lleva a cabo distintas puñaladas con una navaja en distintas partes del cuerpo de otra persona, no únicamente se representa y asume que se produzcan unas lesiones, sino que además está aceptando que de modo directo y voluntario se menoscabe la integridad física de la víctima.

Se aprecia, pues, la aplicación del art. 150 por restar a Marcos un conjunto de cicatrices con un tamaño considerable y visibles a distancia. Se constata, por lo tanto, la presencia de una irregularidad física en la zona del torso, que es permanente, no siendo visible a simple vista, ya que se encuentra en una zona que está cubierta normalmente, pero que se puede descubrir ocasionalmente, por ejemplo, con ropa de baño. La entidad se aprecia por la apreciación del conjunto de todas las cicatrices.

Dichas cicatrices no pueden englobarse dentro del concepto de deformidad grave, ya que no afectan de forma somática a ningún órgano o zona corporal, y no deteriora la proyección pública de la imagen de la víctima.

Por todo ello, y teniendo en consideración todas las pruebas periciales practicadas en el plenario, dichas cicatrices por su entidad en conjunto, y por la zona del cuerpo donde se ubican, siendo esta la zona del torso, se encuadran dentro del concepto de “*deformidad simple*”, por no afectar a la actividad funcional de ningún órgano ni parte del cuerpo que se vea afectado por ello, provocando únicamente una modificación de la configuración natural de la zona del torso donde se han producido las lesiones.

#### **OCTAVO.- Del autor responsable del delito.**

Del referido delito es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado Carlos por haber ejecutado voluntaria y directamente los hechos que lo integran.

**NOVENO.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de alevosía y ensañamiento.**

En la realización del expresado delito es de apreciar la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de alevosía.

La alevosía, prevista en el art. 22.1º del Código Penal y según criterio reiterado del Tribunal Supremo (STS núm. 719/2016, de 27 de septiembre, por todas), se aplica a todos aquellos supuestos en los que el modo de practicarse la agresión queda de manifiesto la intención del agresor o agresores de conectar el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir, la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada.

Puede decirse que la alevosía *“es una circunstancia de carácter predominantemente objetivo que incorpora un especial elemento subjetivo, que dota a la acción de una mayor antijuricidad, denotando todo riesgo personal, de modo que el lado de la antijuricidad ha de apreciarse y valorarse la culpabilidad lo que conduce a su consideración como mixta”*. (Entre otras, SAP núm. 173/2015, de 26 de mayo).

La Sala del Tribunal Supremo se ha referido para la concurrencia de la alevosía de los siguientes elementos (STS núm. 719/2016, de 27 de septiembre):

- a. En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas.
- b. En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el *“modus operandi”*, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.
- c. En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el

posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél.

- d. Y, en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del “*modus operandi*”, conscientemente orientado a aquellas finalidades.

Entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa (SAP núm. 10/2004, de 1 de julio, entre otras) esta Sala se remite a lo dicho anteriormente.

En el caso presente del relato fáctico de los hechos se desprende que Carlos, tras una discusión previa con Marcos, le propinó distintas puñaladas con un arma blanca, en concreto una navaja, produciendo a Marcos un conjunto de lesiones. El ataque sorpresivo desplegado por el acusado Carlos con una navaja que llevaba consigo previamente, apuñalando a Marcos reiteradamente, y por segunda ocasión cuando estaba de espaldas intentando huir, en una zona alejada de la zona urbana, y quedando acreditado que Marcos no llevaba consigo ningún objeto para defenderse no hace caber duda de que la alevosía, tanto proditoria como de desvalimiento, prevalecerían en este caso.

La misma jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado ser compatible la alevosía con una discusión previa, cuando uno de los contendientes no puede esperar racionalmente una actitud exasperada de la otra parte que vaya más allá de la confrontación verbal y se deslice hacia una agresión desproporcionada que coja de sorpresa al acometido (STS núm. 892/2007, de 29 de octubre).

Ha de acogerse pues, favorablemente, la solicitada aplicación de la circunstancia agravatoria de alevosía como agravante ordinaria, y ello es así porque concurren en Carlos todos los elementos que deben concurrir en la apreciación de dicha agravante; Carlos utilizó un objeto, en concreto, un arma blanca, que fue adecuado para asegurar que a la víctima se le suprimiesen las posibilidades de defensa, ya que está acreditado que Marcos no disponía consigo ningún tipo de objeto para defenderse, es más, el elemento subjetivo queda constatado en la intención previa que se originó en el pensamiento de Carlos que resultó ser un “*modus operandi*” que finalmente llevó a cabo.

En la realización del expresado delito es de apreciar la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de ensañamiento.

El ensañamiento, previsto en el artículo 22. 5º del Código Penal, se considera como una circunstancia agravante genérica consistente en aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

Concorre en dicha circunstancia lo mencionado anteriormente en esta resolución y esta Audiencia se acoge favorablemente a la solicitada aplicación de la circunstancia agravatoria de ensañamiento como agravante ordinaria.

**DÉCIMO.- De la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de aprovechamiento de las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio.**

No resulta factible apreciar la agravante de aprovechamiento de las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio contemplada en el artículo 22, apartado segundo del Código Penal.

En cuanto al aprovechamiento de las circunstancias del lugar por parte de Carlos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha exigido el cumplimiento de tres requisitos para que se aprecie dicha agravante:

- a) Que se trate de un paraje solitario o distante de los núcleos urbanos;
- b) Que favorezca la realización del delito por dicha circunstancia, y;
- c) Aprovechamiento de la misma por el autor.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 185/2017, de 23 de marzo, incide en que *“se trata no sólo de una circunstancia objetiva integrada por el entorno topográfico del lugar, derivadas del alejamiento de los núcleos de población o de zonas por las que puedan transitar personas que, eventualmente, puedan proporcionar un auxilio a la víctima; es necesario también una especial incidencia sobre la mayor facilidad de cometer el delito.”*

Además, viene diciendo la STS núm. 500/2019, de 24 de octubre, que *“(…) será preciso que tales características locales o temporales se aprovechen para llevar a efecto el delito, con disminución del riesgo de defensa de la víctima y del peligro de descubrimiento del delito y de la captura del delincuente por los agentes de policía.”*

Cierto es en el presente caso que se declara probado que los hechos sucedieron en un camino alejado del núcleo urbano de la Selva del Camp, poco transitado, aunque con alguna vivienda alrededor, y así lo ha hecho constatar una testigo en el acto del juicio oral, quien dice haber presenciado los hechos desde el balcón de su casa situado delante de la casa de Marcos. Las segundas puñaladas suceden en el interior del jardín de la vivienda de Marcos, lugar que no es visible ni accesible por nadie. Así pues, *a priori*, esta Sala aprecia el cumplimiento de todos los elementos objetivos que podrían permitir aplicar dicha atenuante en cuanto al aprovechamiento de las circunstancias del lugar. No obstante, esta Sala no aprecia en Carlos una clara intención de haberse aprovechado de las circunstancias del lugar y, por lo tanto, una premeditación anterior a su acción, ya que los hechos sucedieron una vez Carlos y Marcos se habían cruzado, y una vez ya se habían increpado, por lo que se aprecia un estímulo de ataque instintivo por parte de Carlos, acaecido por el encontronazo y las increpaciones previas que fueron llevadas a cabo.

**DÉCIMO PRIMERO.- De la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de arrebato, obcecación u otro estado pasional semejante.**

No es de apreciar la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal por haber obrado por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante, alegada por la defensa del acusado y contemplada en el artículo 21.3 del CP.

El Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 2127/2002, de 19 de diciembre, ha establecido dos elementos configuradores de esta atenuante:

*“1º. Ha de existir una causa o estímulo, que ha de ser importante de modo que permita explicar (no justificar) la reacción delictiva que se produjo. Ha de haber cierta proporcionalidad entre el estímulo y la reacción (STS. 27.2.92). Ha de proceder del comportamiento precedente de tal víctima (STS. 20.12.96). El motivo desencadenante no ha de ser repudiable desde el punto de vista sociocultural (STS. 14.3.94).*

*2º. Tal causa o estímulo ha de producir un efecto consistente en una alteración en el estado de ánimo del sujeto, de modo que quede disminuida su imputabilidad, no tanto que llegue a integrar un trastorno mental transitorio constitutivo de una eximente completa o incompleta, ni tampoco que no exceda de una mera reacción colérica o de acaloramiento o leve aturdimiento que suele acompañar a algunas figuras delictivas y ha de considerarse irrelevante (STS. 2.4.90). Arrebato se dice cuando la reacción es*

*momentánea y fulgurante, inmediata al estímulo, mientras que la obcecación tiene una mayor duración y permite el transcurso de un mayor lapso de tiempo respecto del estímulo. En todo caso, el transcurso de un tiempo excesivo excluye la atenuante”.*

Como bien recuerda la STS núm. 582/1996, de 24 de setiembre, la esencia de esta atenuante “*radica en una sensible alteración de la personalidad del sujeto cuya reacción de tipo temperamental ante estímulos externos incide sobre su inteligencia y voluntad, mermándolas en relación de causa a efecto y en conexión temporal razonable, presentándose como una respuesta que puede ser entendida dentro de parámetros comprensibles en un entorno normal de convivencia.*” El arrebató está relacionado con la emoción, como un estado de exaltación y momentáneo del sentimiento humano (STS núm. 240/2018, de 23 de mayo). La obcecación está íntimamente unida a la pasión como un hábito psíquico larvado y perdurable (STS núm. 332/2017, de 10 de mayo).

Rechazaríamos aplicar esta atenuante de arrebató y obcecación ya que no se ha podido acreditar que el acusado Carlos hubiese padecido una situación de la entidad que exige el mismo precepto, “*tan poderosos*”, como para justificar la reacción desproporcionada contra la víctima Marcos.

La misma SAP núm. 173/2015, de 26 de mayo, expone que “*Aun en el supuesto de tratarse de disputa física tal atenuante será incompatible con aquellas situaciones en que el acaloramiento y la perturbación anímica que produce dicho estado se encuentren consustanciales naturalmente con el desarrollo de la comisión delictiva (...)*”. Por todo ello, en el presente supuesto de hecho la discusión previa entre ambos lo único que podría haber producido en Carlos es enfado y acaloramiento, estados que forman parte del mismo desarrollo de la comisión delictiva.

#### **DÉCIMO SEGUNDO.- De la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de confesión.**

No es factible apreciar la atenuante de confesión alegada por la defensa del acusado del art. 21.4 del CP, sino que se aprecia como atenuante analógica del art. 21.7 del Código Penal, y todo ello por las razones expuestas a continuación.

En cuanto a la atenuante de confesión del art. 21.4 del CP, la jurisprudencia del TS ha puesto de manifiesto que dicha atenuante hace referencia a un dato puramente objetivo de la realización de actos de colaboración a la investigación del delito.

Además, en una sentencia del Tribunal Supremo (STS núm. 1076/2002, de 6 de junio, entre otras) se exponen los requisitos que debe integrar la atenuante de confesión, que son los siguientes:

- a) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción;
- b) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable;
- c) La confesión ha de ser veraz en lo sustancial;
- d) La confesión ha de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial, y;
- e) La confesión ha de hacerse ante la autoridad, sus agentes o funcionario cualificado para recibirla.

Debe concurrir el requisito cronológico consistente en que la confesión no tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiéndose entendido que la iniciación de diligencias policiales ya integra el procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante.

Uno de los requisitos es haber el culpable llevado a cabo la confesión antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, y la SAP núm. 173/2015, de 26 de mayo, expone que se incluye en el procedimiento la actuación policial, que no basta con que se haya abierto, sino que la misma tendrá la virtualidad si aún no se había dirigido el procedimiento contra el culpable, lo que ha de entenderse en el sentido de que su identidad aún no se conociera.

La ausencia de alguno de los requisitos no implica necesariamente la exclusión de la atenuante, puesto que en los casos de confesión tardía se puede apreciar como atenuante analógico *ex art.* 21.7 del CP.

En el presente caso, siendo cierto que una vez Carlos confesó los hechos a las autoridades (Mossos d'Esquadra), las diligencias policiales ya se habían iniciado, ya que la confesión se llevó a cabo una vez las autoridades se habían personado en el lugar de los hechos. Es por ello que no procedería aplicar la atenuante de confesión por no cumplirse todos los requisitos exigidos. No obstante lo anterior, las declaraciones que efectuó Carlos fueron decisivas y pueden considerarse como un acto de colaboración con gran relevancia, ya que explicó la acción y los hechos que se habían llevado a cabo, y además, entregó el arma que llevaba consigo. Todo ello fue, como hemos dicho, de gran ayuda, ya que en el lugar de los hechos únicamente consta que había un testigo, Mireia, aunque no queda

suficientemente acreditado, ya que los agentes con TIP núm. 1243 y 1465 han declarado que no vieron a nadie, y, es más, teniendo en cuenta que las segundas puñaladas fueron llevadas a cabo en el interior de la casa, en concreto, en el jardín, lugar que no es visible por todo el mundo, solo por quien se encuentra en el interior del jardín o en alguna ventana que comunique con este. Sin dicha declaración la investigación y averiguación de los hechos hubiese sido mucho más complicada.

Por todo ello, se aplica la atenuante analógica del art. 21.7 CP, por ser la confesión un supuesto de confesión tardía.

**DÉCIMO TERCERO.- De la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de reparación del daño.**

En la realización del expresado delito es de apreciar la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de reparación del daño alegada por la defensa del acusado.

La atenuante de reparación del daño prevista en el art. 21.5 del CP ha sido interpretada jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo. Se ha asociado el fundamento material de dicha atenuante a la existencia de un “*actus contrarius*” mediante el cual el acusado reconoce la infracción de la norma cometida, con la consiguiente compensación de la reprochabilidad del autor. Su razón de ser, pues, está íntimamente ligada a la existencia de un acto reparador que, en buena medida, compense el desvalor de la conducta infractora.

Con esta previsión, recuerda la STS núm. 125/2018, de 15 de marzo, que “*por su fundamento político criminal se configura como una atenuante ex post facto, que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito*”.

Cabe incidir en el sentido amplio de la reparación, porque tal y como expone el Tribunal Supremo en la sentencia citada anteriormente, dicha reparación va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el art. 110 del CP, pues dicho artículo se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal, a la que afecta la atenuante.

Es por eso por lo que esta Sala quiere incidir en ello, pues dicha reparación del daño no disminuye el “*quantum*” de la responsabilidad civil que deriva del delito.

Únicamente se exige la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial. En el primero de ellos se exige que la reparación se lleve a cabo en cualquier momento del procedimiento, con la fecha máxima de celebración del juicio. En el caso que la reparación se realizase durante el transcurso de las sesiones del plenario, quedaría fuera de las previsiones del precepto, pero según las circunstancias podría dar lugar a una atenuante analógica.

El elemento sustancial hace referencia a cualquier forma de reparación del daño o disminución de sus efectos, ya sea por la vía de la restitución o de la indemnización de perjuicios.

Tal y como recuerda la STS núm. 125/2018, de 15 de marzo, la reparación “*debe ser suficientemente significativa y relevante*”, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (entre otras, sentencias núm. 1990/2001, de 24 de octubre y 1474/1999, de 18 de octubre)”.

Ha de apreciarse pues de manera favorable la atenuante de reparación del daño, por haber disminuido en una parte el daño inferido al perjudicado, por haberse llevado a cabo por parte de Carlos una consignación económica que cumple con los requisitos cronológicos y reparatorios a lo que se dispone en el artículo 21.5 del CP, por desembolsar 8.000 euros en dos ocasiones sucesivas, es decir, un desembolso total de 16.000 euros antes de la celebración del juicio oral, con el propósito principal de resarcir los perjuicios ocasionados a Marcos.

**DÉCIMO CUARTO.- De la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de dilaciones indebidas.**

Es apreciable la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de dilaciones indebidas alegada por la defensa del acusado. Considera la defensa que la duración de más de cinco años del procedimiento no es razonable cuando se trata de un proceso que carece de complejidad, y sin ser imputable al acusado Carlos, quien no ha tenido ninguna conducta procesal obstruccionista.

Así las cosas, dispone el art. 21. 6º del Código Penal que constituirá circunstancia atenuante: “*La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*”.

Cierto es que el art. 24 de la Constitución española proclama el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, así como también lo declara el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que dispone que “*toda persona tiene derecho a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable*”, y sin olvidar el art. 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, al exponer que “*toda persona tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas*”.

La “*dilación indebida*” es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado, y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable (en este sentido, la SSTS 496/2016, de 9 de junio).

Establece el Tribunal Supremo en la sentencia núm. 271/2010, de 30 de marzo, que los criterios a tener en cuenta para saber si se han producido o no dilaciones indebidas pueden ser variados y los siguientes:

- a) La naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad, debiendo prestarse exquisito cuidado al análisis de las circunstancias concretas;
- b) Los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo;
- c) La conducta procesal correcta del demandante, de modo que no se le pueda imputar el retraso;
- d) El interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, y;
- e) La actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consideración de los medios disponibles.

(Véase, en el mismo sentido, las SSTS 330/2012, de 15 de mayo y 496/2016, de 9 de junio).

En cuanto a las causas del retraso, la jurisprudencia no incluye las deficiencias organizativas ni el exceso de trabajo (STS 496/2016, de 9 de junio).

Así pues, y sin estar de acuerdo en lo manifestado por la defensa en cuanto al inicio del cómputo de los hechos, que sucedieron en enero del año 2016, cabe decir que el cómputo empieza a correr no cuando los hechos suceden, sino cuando una persona es imputada formalmente y finaliza con la sentencia que pone fin a la causa. Centrándonos en el caso enjuiciado, se observa que el procedimiento penal, computado el plazo de tramitación desde su inicio (enero de 2016) hasta la celebración de la vista oral (mayo de 2021), se extendió durante un período de 5 años y medio. Se trata de un plazo que, a juicio de esta Sala y observado de manera global, es excesivo.

Lo que resulta todavía más desproporcionado es la duración de la tramitación de la fase intermedia y del juicio oral, ya que la causa se recibió el 12 de junio de 2016 ante esta Sala y la vista oral del juicio no se celebró hasta el mes de mayo de 2021. El período de tramitación ante la Audiencia Provincial duró hasta cuatro años, plazo que esta Sala considera desproporcionado e irrazonable.

Con todo, esta Sala considera que dicho plazo en que se tramita el procedimiento no es razonable, ateniendo a la naturaleza y circunstancias del litigio, que en ningún caso se puede imputar dicho retraso al demandado, y que por lo tanto procede aplicar dicha circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, contemplada en el art. 21.6º CP, en su modalidad ordinaria (o llamada también simple).

Así pues, procede imponer al acusado, en aplicación de la regla 7ª del art. 66 en relación con el artículo 16.2 del CP, la pena inferior en grado del delito previsto en el art. 150 del CP, estimando esta Sala que es pertinente situarla en el tramo máximo de la pena inferior en grado, suponiendo pues una pena de tres años menos un día de prisión.

Asimismo, esta Sala se acoge a lo solicitado por el Ministerio Fiscal de la obligada pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2 CP) y de la accesoria de prohibición de que el acusado se aproxime al perjudicado Marcos en la distancia de 30 metros, acuda al lugar de su domicilio o cualquier otro frecuentado por el mismo y se comuniquen con él de cualquier forma posible durante cinco años en cualquier caso (art. 57 CP).

**DÉCIMO QUINTO.- De la responsabilidad civil.**

El artículo 109 del Código penal establece que *“la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”*.

Procede resarcir a la víctima en las cantidades económicas que esta Sala ha tomado en consideración en las establecidas en las tablas del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Dichas cantidades económicas derivan de las lesiones sufridas por el perjudicado Marcos, con lo que, de los conceptos indemnizatorios solicitados por el Ministerio Fiscal, esta Sala se sujeta a todos ellos, siendo preciso fijar un resarcimiento a favor de Marcos de un total de 37.210,61 euros, en las cantidades siguientes: Por el baremo médico la cuantía de 18.803,72 euros; por el perjuicio personal particular en la modalidad de moderado la cuantía de 10.535,48 euros; por el perjuicio personal particular en la modalidad de grave la cuantía de 750 y en la modalidad de moderado en la cuantía de 3.380 euros; por las intervenciones quirúrgicas en la cuantía de 421,41 euros; por los gastos de asistencia sanitaria en la cuantía de 170 euros y por el lucro cesante en la cuantía de 3.150 euros, todo ello incrementado con los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**DÉCIMO SEXTO.- De las costas procesales.**

El artículo 123 del Código Penal dispone que *“Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito”*. Además, dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que toda persona que sea responsable criminalmente debe ser condenada al pago de las costas, por lo que habiendo sido condenado el Sr. Carlos Puig García por el delito imputado, deberá satisfacer las costas causadas en el proceso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación y en atención a lo expuesto y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos confiere,

### **F A L L A M O S**

Debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS** al acusado Carlos Puig García como autor responsable de un delito de lesiones por deformidad previsto y penado en el artículo 150 del Código Penal, por apreciación de la excusa absolutoria incompleta de desistimiento activo en tentativa acabada de asesinato cualificado por la alevosía y el ensañamiento, y con la concurrencia de las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal de confesión tardía, como atenuante analógica *ex art. 21.7 CP*, de reparación del daño y de dilaciones indebidas, a la pena de TRES AÑOS de prisión menos un día, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de la accesoria de prohibición de que el acusado se aproxime al perjudicado Marcos en la distancia de 30 metros, acuda al lugar de su domicilio o cualquier otro frecuentado por el mismo y se comunique con él de cualquier forma posible durante cinco años en cualquier caso.

Asimismo, D. Carlos Puig García deberá indemnizar a D. Marcos Martín Pérez en la cantidad de 37.210,61 euros.

Para la definitiva exacción de la cantidad indemnizatoria establecida en favor de Carlos téngase en cuenta el importe de las dos sucesivas consignaciones económicas efectuadas por su representación procesal.

Notifíquese la presente resolución al acusado personalmente, y a las demás partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe RECURSO DE CASACIÓN por infracción de ley y quebrantamiento de forma ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en su caso, habrá de prepararse en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la última notificación de la presente resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.